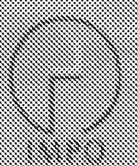
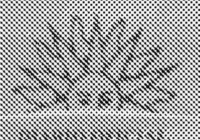
DIARIO OFICIAL

Año CIV - Nº 27 659

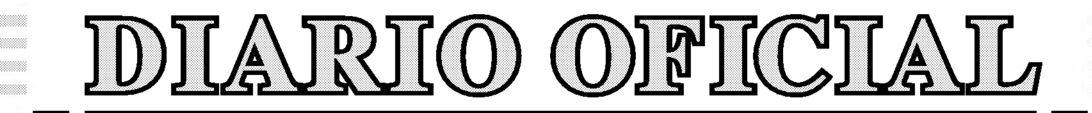
Montevideo, viernes 23 de enero de 2009







Turismo en Uruguay



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.659 - Montevideo, viernes 23 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1
Ley 18.445

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2
Dirección General Impositiva

Resolución 2.028/008

Determínase que los contribuyentes comprendidos en la Resolución

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

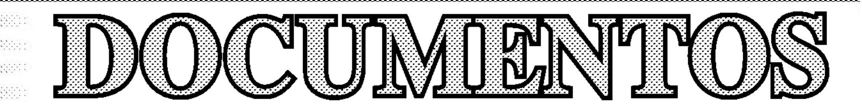
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1

Ley 18.445

Apruébase el Acuerdo General de Cooperación entre la República de Mozambique y la República Oriental del Uruguay. (159*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo General de Cooperación entre la República de Mozambique y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de octubre de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de diciembre de 2008.
JOSE MUJICA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE MOZAMBIQUE

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Mozambique, en adelante "las Partes",

Considerando los lazos de solidaridad y amistad existentes entre ambos países,

Deseando promover la cooperación entre ambos países en los sectores de agricultura, comercio, educación así como en el área social y cultural,

Reafirmando la voluntad común de trabajar para alcanzar los objetivos e ideales de cooperación Sur-Sur, en particular, la cooperación técnica entre países en vías de desarrollo,

Considerando que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere de acciones específicas dirigidas a grupos bien determinados,

Convencidos de las ventajas recíprocas para la consolidación de la cooperación bilateral Mozambique - Uruguay,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I
(Objeto)

Las partes acuerdan promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo II
(Areas de Cooperación)

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se desarrollará en las siguientes áreas:

Agricultura
Ganadería
Educación
Comercio
Inversiones
Social
Cultural
Otras convenidas por las Partes.

Artículo III
(Protocolos)

A los efectos de llevar a cabo la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los que deberán contemplar los siguientes aspectos:

* objetivos a alcanzar
* agenda de trabajo
* obligaciones de cada una de las Partes
* financiamiento, y
* organismos o estructuras responsables de su ejecución

Artículo IV
(Ambito)

Ambas Partes promoverán la cooperación entre instituciones, empresas públicas y privadas de los respectivos países, así como la participación de la sociedad civil, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo V
(Comisión Mixta)

1). Ambas Partes convienen en crear una Comisión Mixta de Cooperación cuyo cometido será el seguimiento del cumplimiento del presente Acuerdo.

2). La Comisión Mixta de Cooperación estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos (2) años en forma alternativa en la República de Mozambique y en la República Oriental del Uruguay, en fecha a ser convenidas por las partes.

3). La Comisión Mixta de Cooperación establecerá grupos de trabajo en los diferentes sectores de cooperación para determinar las relaciones de cooperación en cada una de las áreas.

Artículo VI
(Interpretación)

Cualquier diferencia entre las Partes que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será resuelta en forma amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo VII
(Enmiendas)

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes a través del intercambio de Notas entre las Partes por vía diplomática.

Artículo VIII
(Entrada en vigor)

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada Parte notifique a la otra, por escrito, por vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales necesarios para su aplicación. La fecha de entrada en vigor será la correspondiente a la última notificación.

Artículo IX
(Vigencia, Denuncia y Terminación)

El presente Acuerdo estará vigente durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovable por iguales y sucesivos períodos, a menos que una de las partes manifieste la intención de denunciarlo, lo que deberá hacer por escrito, por vía diplomática, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de terminación.

La denuncia tendrá efecto de (6) meses después de la fecha de notificación.

La denuncia no deberá afectar los proyectos en curso, salvo los casos en que ambas partes convengan lo contrario.
Hecho en Montevideo el cuatro de octubre de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay — Por el Gobierno de la República de Mozambique

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, por la que se aprueba el Acuerdo General de Cooperación entre la República de Mozambique y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 4 de octubre de 2007.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON; ERNESTO AGAZZI; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2

Dirección General Impositiva

Resolución 2.028/008

Determínase que los contribuyentes comprendidos en la Resolución 1.781/008, liquidarán las obligaciones en el plazo previsto en dicha Resolución y abonarán el saldo resultante en nueve cuotas iguales, mensuales y consecutivas, a partir del mes de diciembre de 2008.
(158*R)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 12 de Diciembre de 2008

VISTO: la Resolución N° 1781/008 de 12 de noviembre de 2008.

RESULTANDO: que la misma estableció un plazo para que liquiden y abonen los tributos correspondientes, aquellos contribuyentes que, sin haber efectuado las correspondientes inversiones, hubieran hecho uso de los beneficios tributarios previstos por la Ley 16.906 de 7 de enero de 1998 según el Decreto 455/007 de 26 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO: conveniente facilitar el cumplimiento de las obligaciones no liquidadas oportunamente.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- Los contribuyentes comprendidos en la Resolución N° 1781/008 de 12 de noviembre de 2008, liquidarán las obligaciones en el plazo previsto en dicha Resolución y abonarán el saldo resultante en nueve cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Las mencionadas cuotas deberán abonarse a partir del mes de diciembre de 2008 con el vencimiento del dígito correspondiente.

2°.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación Nacional. Insértese en la Página web y en el Boletín Informativo y cumplido, archívese.
El Director General de Rentas, Cr. Nelson Hernández Lamarque.

---o---

3

Dirección General Impositiva

Resolución 79/009

Dispónese que quedan comprendidas en el régimen establecido en el Decreto 788/008, las importaciones registradas a partir del 1° de febrero de 2009, de los bienes que se determinan.
(195*R)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 16 de Enero de 2009

VISTO: el Decreto Nº 788/008 de 22 de diciembre de 2008.

RESULTANDO: I) que dicha norma establece un régimen de anticipos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en ocasión de la importación de bienes de consumo.

II) que asimismo encomendó a la Dirección General Impositiva establecer disposiciones que viabilicen la aplicación del régimen.

III) que se dispone de un listado de bienes de consumo proporcionado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

CONSIDERANDO: necesario proceder a dictar las disposiciones referidas.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- Bienes de consumo.- Quedan comprendidas en el régimen establecido en el Decreto Nº 788/008 de 22 de diciembre de 2008, las importaciones registradas a partir del 1º de febrero de 2009, de bienes incluidos en el ANEXO 1 de la presente Resolución, que se considera parte de la misma.

2°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.
El Director General de Rentas, Cr. Nelson Hernández Lamarque.

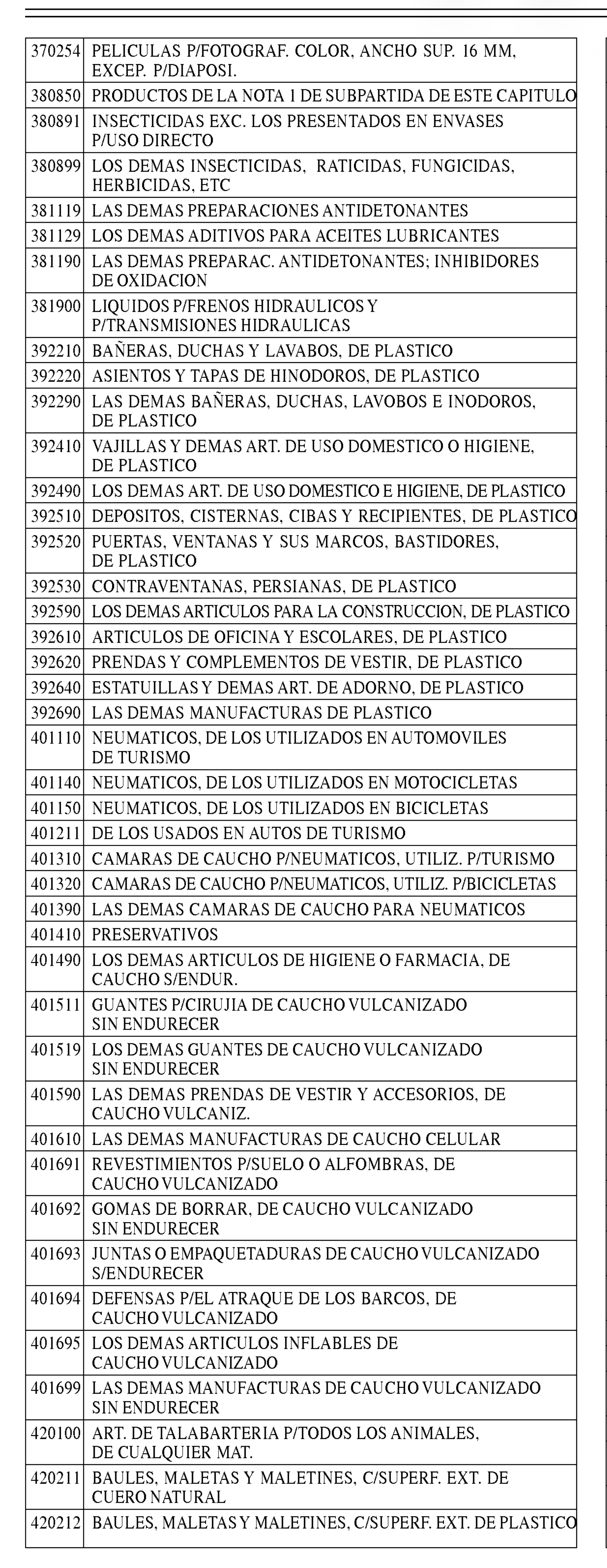
Posición Arancelaria	Producto
020130	CARNE BOVINA FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA
020230	CARNE BOVINA CONGELADA, DESHUESADA
020329	LA DEMAS CARNE PORCINA, CONGELADA.
020649	LOS DEMAS DESPOJOS DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS
020714	CARNE Y DESPOJOS DE GALLO O GALLINA, EN TROZOS, CONGELADOS
020725	CARNE Y DESPOJOS DE PAVO, S/TROCEAR, CONGELADOS
020727	CARNE Y DESPOJOS DE PAVO, EN TROZOS,CONGELADOS
020735	LA DEMAS CARNE Y DESPOJOS DE PATO, GANSO O PINTADA, FREC./REF.
020736	LA DEMAS CARNE Y DESPOJOS DE PATO,GANSO O PINTADA, CONGELADOS

020850	OTRAS CARNES Y RESTOS COMEST, FRESCOS, REFRIG, CONG D/REPTILES
020890	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRES/ REFRI/CONGELA.
020900	TOCINO DE CERDO O DE AVE, S/FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO
021012	CARNE Y DESPOJOS PORCINOS: TOCINO ENTREVERADO DE PANZA
021019	LA DEMAS CARNE Y DESPOJOS PORCINOS
021099	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS SECOS HARINA LOS DEMAS
030110	PECES ORNAMENTALES
030212	SALMONES DEL PACIFICO, FRESCOS O REFRIGERADOS
030250	BACALAOS
030321	TRUCHAS CONGELADAS
030322	SALMONES DEL ATLANTICO Y DEL DANUBIO, CONGELADOS
030341	ATUNES BLANCOS CONGELADOS
030343	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO, CONGELADOS
030346	ATUNES DEL SUR
030349	LOS DEMAS ATUNES CONGELADOS
030351	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)
030352	BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)
030361	PECES ESPADA (XIPHIAS GLADIUS)
030371	SARDINAS CONGELADAS
030372	EGLEFINOS CONGELADOS
030374	CABALLAS CONGELADAS
030376	ANGUILAS CONGELADAS
030378	MERLUZAS CONGELADAS
030379	LOS DEMAS PESCADOS CONGELADOS
030380	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS, CONGELADAS
030412	FILETES D/AUSTROMERLUZA ANTARTICA&NEGRA, FRESCOS O REFRIG.
030419	LOS DEMAS FILETES DE PESCADO FRESCOS O REFRIGERADOS:
030422	FILETES CONGELADOS: AUSTROMERLUZA ANTARTICA&NEGRA
030429	LOS DEMAS FILETES CONGELADOS
030499	LOS DEMAS FILETES Y CARNE DE PESCADO EXCL. 3041 A 304920000
030510	HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTO P/ALIMENT. HUMANA
030541	SALMONES DEL PACIFICO, AHUMADOS
030542	ARENQUE AHUMADO, INCLUIDO FILETES
030549	LOS DEMAS PESCADOS AHUMADOS
030551	BACALAO SECO, SIN AHUMAR
030562	BACALAO SIN SECAR NI AHUMAR, EN SALMUERA
030611	LANGOSTAS CONGELADAS
030613	CAMARONES Y LANGOSTINOS CONGELADOS
030614	CANGREJOS CONGELADOS NO MACRUROS
030621	LANGOSTAS SIN CONGELAR
030623	CAMARONES Y LANGOSTINOS SIN CONGELAR
030629	LOS DEMAS CRUSTACEOS SIN CONGELAR
030710	OSTRAS
030729	LOS DEMAS MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS
030739	LOS DEMAS MEJILLONES
030749	LAS DEMAS JIBIAS, CALAMARES Y POTAS
030759	PULPOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA
030791	LOS DEMAS CARACOLES (EXCEP. LOS DE MAR) VIVOS, FRESCOS O REFRI.
030799	LOS DEMAS CARACOLES (EXCEPTO LOS DE MAR)
040210	LECHE Y NATA CONCENT. Y ADICIONADA, EN POLVO O GRANULOS
040299	LAS DEMAS LECHES Y NATAS, CONCENTRADAS O C/ADIC. DE AZUCAR
040310	YOGUR
040390	LOS DEMAS YOGURES
040410	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O C/ADIC. DE AZUCAR
040490	LOS DEMAS LACTOSUEROS, INCLUSO CONCENTRADOS O C/ADIC.AZUCAR
040510	MANTECA (MANTEQUILLA)
040610	QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO
040630	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO
040640	QUESO DE PASTA AZUL
040690	LOS DEMAS QUESOS
040700	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS
040811	YEMAS DE HUEVO, SECAS
040891	LOS DEMAS HUEVOS DE AVE, SECOS
040899	LOS DEMAS HUEVOS DE AVE
041000	PROD. COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRES. EN OTRA PARTE
050400	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEP. DE PESCADO
060311	ROSAS
060312	CLAVELES
060319	DEMAS FLORES & CAP., CORT. p/ RAMOS, FRES. EXCL. 60311000A603140000
060491	MUSGOS Y LIQUENES FRESCOS
070190	LAS DEMAS PAPAS FRESCAS O REFRIGERADAS
070200	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS
070310	CEBOLLAS Y CHALOTES, FRESCOS O REFRIGERADOS
070320	AJOS
070521	CHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA
070529	ACHICORIA, COMPREND., LAS ESCAROLA, LAS DEMAS
070610	ZANAHORIAS Y NABOS, FRESCOS O REFRIGERADOS
070820	POROTOS FRESCOS O REFRIGERADOS
070920	ESPARRAGOS FRESCOS O REFRIGERADOS
070951	SETAS Y DEMAS HONGOS
070959	HORTALIZAS, FRESCAS /REFRIGERADAS, EXC. ESPARRAGOS, BERENJ, ETC.
070960	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, FRESCOS O REFRIGER.
070990	LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS
071010	PAPAS
071021	ARVEJAS, CONGELADAS
071022	POROTOS (FRIJOLES, JUDIAS), CONGELADOS
071029	LAS DEMAS HORTALIZAS DE VAINA, CONGELADAS
071030	ESPINACAS Y ARMUELLES, CONGELADOS
071040	MAIZ DULCE, CONGELADO
071080	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), CONGELADAS
071090	MEZCLAS DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), CONGELADAS
071220	CEBOLLAS, SECAS
071231	HONGOS DEL GENERO AGARICUS
071239	HORTALIZAS SILVESTRES, LAS DEMAS
071290	LAS DEMAS HORTALIZAS Y MEZCLAS (INCLUSO SILVESTRES), SECAS
071310	ARVEJAS, SECAS DESVAINADAS
071320	GARBANZOS, SECOS DESVAINADOS
071332	POROTOS SECOS
071333	POROTOS (FRIJOLES, JUDIAS), SECOS DESVAINADOS, COMUNES
071339	LOS DEMAS POROTOS (FRIJOLES, JUDIAS), SECOS DESVAINADOS
071340	LENTEJAS, SECAS DESVAINADAS

071410	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)
071420	BATATAS (BONIATOS, CAMOTES), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
080111	COCOS, SECOS
080119	COCOS, FRESCOS O SECOS
080132	NUECES DE CAJU, FRESCAS O SECAS
080212	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS
080222	AVELLANAS, FRESCAS O SECAS
080231	NUECES DE NOGAL, FRESCAS O SECAS, CON CASCARA
080232	NUECES DE NOGAL, FRESCAS O SECAS, SIN CASCARA
080290	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS
080300	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS
080410	DATILES, FRESCOS O SECOS
080420	HIGOS, SECOS O FRESCOS
080430	PINAS TROPICALES, ANANAS, FRESCAS O SECAS
080440	AGUACATES, PALTAS, FRESCAS O SECAS
080450	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS
080510	NARANJAS, FRESCAS O SECAS
080520	MANDARINAS, FRESCAS O SECAS
080540	TORONJAS O POMELOS, FRESCOS O SECOS
080550	LIMONES Y LIMAS
080610	UVAS, INCLUIDAS LAS PASA, FRESCAS
080620	UVAS, INCLUIDAS LAS PASAS, SECAS
080711	SANDIAS
080719	MELONES Y SANDIAS, FRESCOS
080720	PAPAYAS, FRESCAS
080810	MANZANAS, FRESCAS
080820	PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS
080910	DAMASCOS, FRESCOS
080920	CEREZAS, FRESCAS
080930	DURAZNOS, FRESCOS
080940	CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCAS
081010	FRUTILLAS (FRESAS), FRESCAS
081050	KIWIS, FRESCOS
081090	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS
081110	FRUTILLAS (FRESAS), CONGELADAS
081120	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS Y MORAS, CONGELADAS
081190	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, CONGELADOS
081210	CEREZAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE
081310	DAMASCOS, SECOS (EXCEP. PART. 0801 A 0806)
081320	CIRUELAS, SECAS (EXCEP. PART. 0801 A 0806)
081340	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS (EXCEP. PART. 0801/0806)
081400	CORTEZAS DE AGRIOS, MELONES O SANDIAS, CONSERVADAS PROVISIO.
090121	CAFE TOSTADO, SIN DESCAFEINAR
090122	CAFE TOSTADO, DESCAFEINADO
090210	TE VERDE (SIN FERMENTAR)
090220	TE VERDE (FERMENTADO)
090230	TE NEGRO (FERMENTADO)
090240	TE NEGRO (FERMENTADO), PRESENTADO EN OTRAS FORMAS
090300	YERBA MATE
090411	PIMIENTA, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
090412	PIMIENTA TRITURADA O PULVERIZADA
090420	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM, SECOS, TRITURADOS O PULVERI.
090611	CANELA (CINNAMOMUM ZEYLANICUM BLUME)
090619	OTROS CANELA&FLORES D/CANELERO SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
090620	CANELA O FLORES DE CANELO, TRITURADAS O PULVERIZADAS
090700	CLAVOS, NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS
090810	NUEZ MOSCADA
090830	AMOMOS Y CARDAMOMOS
090910	SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA
090920	SEMILLAS DE CILANTRO
090930	SEMILLAS DE COMINO
090940	SEMILLAS DE ALCARAVEA
090950	SEMILLAS DE HINOJO, BAYAS DE ENEBRO
091010	JENGIBRE
091020	AZAFRAN
091030	CURCUMA
091091	LAS DEMAS ESPECIAS Y MEZCLAS, SEGUN NOTA 1-B DE ESTE CAP.
091099	LAS DEMAS ESPECIAS
100620	ARROZ, DESCASCARILLADO
100630	ARROZ, SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO
110100	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO
110220	HARINA DE MAIZ
110311	GRAÑONES Y SEMOLA DE TRIGO
110412	GRANOS APLASTADO O EN COPOS, DE AVENA
110419	GRANO APLASTADO O EN COPOS, DEMAS CEREALES
110423	DEMAS GRANOS TRABAJADOS DE MAIZ
110429	LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS DE OTRO MODO
110520	COPOS, GRANULOS Y PELLETS, DE PAPA
110620	HARINA, SEMOLA O POLVO DE SAGU O TUBERCULOS DE PART.0714
110630	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PROD. DEL CAPITULO 8
110720	MALTA, TOSTADA
110811	ALMIDON DE TRIGO
110812	ALMIDON DE MAIZ
110813	FECULA DE PAPA
110814	FECULA DE MANDIOCA
110820	ALMIDON Y FECULA: INULINA
110900	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO
120220	MANIES, SIN CASCARA
120740	SEMILLAS DE SESAMO
120750	SEMILLAS DE MOSTAZA
120810	HARINA DE HABAS DE SOJA
121190	LAS DEMAS RAICES Y PARTES DE PLANTAS,P/USO MEDICINAL O PERF.
121220	ALGAS, UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA ALIMENTACION HUMANA
121299	LAS DEMAS ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHAS, FRESCAS, CONGEL. O REFR.
150100	GRASA DE CERDO (EXCEP. PART. 0209 Y 1503)
150200	GRASA DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA Y CAPRINA
150600	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
150710	ACEITE EN BRUTO DE SOJA Y FRACCIONES
150790	LOS DEMAS ACEITES DE SOJA, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
150810	ACEITE EN BRUTO DE MANI
150910	ACEITE DE OLIVA, SIN MODIF. QUIMICAMENTE: VIRGEN
150990	LOS DEMAS ACEITES DE OLIVA, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
151000	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS DE ACEITUNA, S/MODIF. QUIMICAMEN.
151190	LOS DEMAS ACEITES DE PALMA, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
151211	ACEITE DE GIRASOL O CARTAMO, EN BRUTO, S/MODIF. QUIMICAMEN.
151219	LOS DEMAS ACEITES DE GIRASOL O CARTAMO, S/MODIF. QUIMICAM.
151319	LOS DEMAS ACEITES DE COCO, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
151321	ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA, EN BRUTO, S/MODIF. QUIMICAMENTE

151329	LOS DEMAS ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA, S/MODIF.QUIMICAMENTE
151419	ACEITES DE NABO, LOS DEMAS
151519	LOS DEMAS ACEITES DE LINO, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
151521	ACEITE DE MAIZ, EN BRUTO
151529	LOS DEMAS ACEITES DE MAIZ, SIN MODIF. QUIMICAMENTE
151530	ACEITE DE RICINO, SIN MODOF. QUIMICAMENTE
151710	MARGARINA (EXCEPTO MARGARINA LIQUIDA)
151790	LAS DEMAS MARGARINAS O MEZCLAS ALIMENT. DE GRASA O ACEITE
160100	EMBUTIDOS Y PROD. SIMILARES DE CARNE; DESPOJOS O SANGRE
160210	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS:PREP. DE CONSERVAS DE CARNE
160220	PREPARACIONES DE CONSERVA DE CARNE, DESPOJ., SANGRE DE HIGADO
160231	PREPARACIONES DE CONSERV. DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE DE PAVO
160232	PREPARACIONES DE CONSEV. DE CARNE,DESPOJOS O SANGRE DE GALLO
160239	LAS DEMAS PREPARAC. DE CONSERV. DE CARNE, DESPOJ., SANGRE DE AVE
160241	JAMONES Y TROZOS DE JAMOS DE LA ESPECIE PORCINA
160242	PALETAS Y TROZOS DE PALETA DE LA ESPECIE PORCINA
160249	LAS DEMAS PREPARACIONES DE CARNE DE LA ESPECIE PORCINA
160250	PREPARAC. DE CONSERV.DE CARNE O DESPOJOS DE LA ESPEC. BOVINA
160411	PREPARAC. Y CONSERV.DE PESCADO, ENTERAS O EN TROZOS: SALMONES
160412	PREPARAC.Y CONSERV.DE PESCADO, ENTERO O EN TROZOS: ARENQUES
160413	PREPARAC.Y CONSERV.DE PESCADO,ENTERO O TROZOS: SARDINAS
160414	PREPARAC.Y CONSERVAS DE ATUNES, LISTADOS Y BONITOS
160415	PREPARAC. Y CONSERVAS DE CABALLA, ENTERA O EN TROZOS
160416	PREPARAC. Y CONSERVAS DE ANCHOAS, ENTERAS O EN TROZOS
160420	LAS DEMAS PREPARAC.Y CONSERVAS DE PESCADO, ENTERO O EN TROZOS
160430	CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS
160520	CAMARONES Y LANGOSTINOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
160590	LOS DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
170111	AZUCAR DE CAÑA EN BRUTO, S/ADICION DE AROMATIZAN. O COLORAN.
170191	AZUCAR CAÑA O REMOLACHA ADICION AROMATIZANTE
170199	LOS DEMAS AZUCARES DE CAÑA O REMOLACHA C/AROMATIZ. O COLORAN.
170410	CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, SIN CACAO
170490	LOS DEMAS ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO
180500	CACAO EN POLVO, SIN ADICION DE AZUCAR O EDULCORANTE
180610	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR O ADULCORANTE
180620	LAS DEMAS PREPARACIONES DE CACAO, SUP. EN PESO A 2 KG.
180631	LAS DEMAS PREPARAC. DE CACAO, RELLENOS
180632	LAS DEMAS PREPARACIONES DE CACAO, SIN RELLENAR
180690	LOS DEMAS CHOCOLATES Y PREPARACIONES DE CACAO
190110	PREPARAC. P/ALIMENTACION INFANTIL, C/CONT.INF.5% DE CACAO
190120	MEZCLA Y PASTAS P/PRODUC. DE PANADERIA C/CONT. INF. 5% CACAO
190190	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS C/CONT. INF.5% CACAO
190211	PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, QUE CONTENGAN HUEVO
190219	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER
190220	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS
190230	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS
190240	CUSCUS
190410	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO
190420	PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBT.C/COPOS DE CEREALES S/TOSTAR
190430	TRIGO BULGUL
190490	LOS DEMAS PRODUCTOS ALIMENT. A BASE CEREALES
190510	PAN CRUJIENTE LLAMADO KNACKEBROT
190520	PRODUCTOS DE PANADERIA: PAN DE ESPECIAS
190531	GALLETAS DULCES (CON EDULCORANTE)
190532	BARQUILLO Y OBLEA, INCLUSO RELLENOS
190540	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS
190590	LOS DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA
200110	PEPINOS Y PEPINILLOS
200190	LAS DEMAS HORTALIZAS, FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES
200210	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS
200290	LOS DEMAS TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEP. EN VINAGRE)
200310	SAETAS Y DEMAS HONGOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
200320	TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS
200390	HONGOS Y TRUFAS, LAS DEMAS
200410	PAPAS, PREPARADAS, CONSERVADAS O CONGELADAS
200490	LAS DEMAS HORTALIZAS, PREPARADAS, CONSERVADAS O CONGELADAS
200510	HORTALIZAS HOMOGENIZADAS, PREPARADAS O CONSERV., S/CONGELAR
200520	PAPAS PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR
200540	ARVEJAS PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR
200551	ARVEJAS DESVAINADAS, PREPARAD. O CONSERV. S/CONGELAR
200559	LAS DEMAS ARVEJAS PREPARAD. O CONSERV. S/CONGELAR
200560	ESPARRAGOS PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN CONGELAR
200570	ACEITUNAS PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN CONGELAR
200580	MAIZ DULCE, PREPARADO O CONSERVADO, SIN CONGELAR
200591	200591
200599	LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS
200600	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS, CONFITADOS C/AZUCAR
200710	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS: PREPARAC. HOMOGENEIZADAS
200791	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE AGRIOS: CITRICOS
200799	LAS DEMAS PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS
200811	MANIES, PREPARADOS O CONSERVADOS
200819	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, MANIES Y DEMAS SEMILLAS
200820	PINAS TROPICALES, PREPARADAS O CONSERVADAS
200830	AGRIOS (CITRICOS) PREPARADOS O CONSERVADOS
200840	PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS
200850	DAMASCOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
200860	CEREZAS PREPARADAS O CONSERVADAS
200870	DURAZNOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
200880	FFRUTILLAS, PREPARADAS O CONSERVADAS
200891	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
200892	MEZCLAS DE FRUTAS U FRUTOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
200899	LOS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, CONSERVADOS O PREPARADOS
200911	JUGO DE NARANJA CONGELADO
200912	JUGO DE NARANJA SIN CONGELAR
200919	LOS DEMAS JUGOS DE NARANJA
200929	LOS DEMAS JUGOS DE TORONJA O POMELO
200939	LOS DEMAS JUGO DE CUALQUIER OTRO CITRICO

200950	JUGO DE TOMATE
200969	JUGO DE UVA, LAS DEMAS
200971	JUGO DE MANZANA
200979	JUGO DE MANZANA, LOS DEMAS
200980	JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO (INCLUSO SILVESTRE)
200990	MEZCLAS DE JUGOS
210111	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS A BASE DE CAFE
210112	PREPARACIONES A BASE EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENT. DE CAFE
210120	EXTRACTOS, ESENCIAS O CONSENT. A BASE DE TE O YERBA MATE
210130	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO
210230	POLVO P/HORNEAR PREPARADO
210310	SALSA DE SOJA
210320	KETCHUP Y DEMAS SALSAS DE TOMATE
210330	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA
210390	LAS DEMAS HARINAS DE MOSTAZA
210410	PREPARACIONES P/SOPAS, POTAJES O CALDOS Y PREPARACIONES
210420	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS
210500	HELADOS, INCLUSO CON CACAO
210610	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS EN OTRA PARTE
210690	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRES. EN OTRA
220110	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA SIN EDULCORANTE
220190	LAS DEMAS AGUAS MINERALES Y GASEADAS SIN EDULCORANTE
220210	AGUA MINERAL Y GASEADA, C/ADIC. DE AZUCAR O EDULCORANTE
220290	LAS DEMAS AGUAS MINERALES O GASEADAS C/ADIC. DE AZUCAR
220300	CERVEZA DE MALTA
220410	VINO ESPUMOSO
220421	LOS DEMAS VINOS EN RECIPIENTE NO SUP. A 2L.
220429	LOS DEMAS VINOS
220510	VERMUT Y DEMAS VINOS PREP. CON PLANTAS AROMATICAS
220600	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
220820	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURAL. (GRADO ALCOHOLICO INF. 80%)
220830	WHISKY
220840	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA
220850	GIN Y GINEBRA
220860	VODKA
220870	LICORES
220890	LOS DEMAS ALCOHOLES ETILICOS S/DESNATURAL. (GRADO ALC. INF. 80%
220900	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS DEL ACIDO ACETICO
240210	CIGARROS Y CIGARRITOS QUE CONTENGAN TABACO
240220	CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO
240310	TABACO PARA FUMAR
240391	TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO
250620	CUARCITAS EN BLOQUES O PLACAS
251310	PIEDRA POMEZ
300420	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS
300431	MEDICAMENTOS CON INSULINA, SIN ANTIBIOTICOS
300432	MEDICAMENTOS CON HORMONAS CORTICO SUPRARRENALES, SIN ANTIBIOT
300439	LOS DEMAS MEDICAMENTOS CON HORMONAS Y PROD. PART. 2937
300440	MEDICAMENTOS CON ALCALOIDES, SIN HORMONAS NI ANTIBIOTICOS
300450	LOS DEMAS MEDICAMENTOS CON VITAMINAS U OTROS PROD. PART. 2936
300490	LOS DEMAS MEDICAMENTOS (EXCEP. PART. 3002/3005/3006) P/VENTA P/M
300510	APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS CON CAPA ADHESIVA
300590	LAS DEMAS GUATAS, GASAS Y ART. ANALOGOS, P/VENTA POR MENOR
320890	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS
320990	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS
321310	COLORES EN SURTIDO P/PINTURA ACRILICA
321390	LAS DEMAS PINTURAS ARTISTICAS, P/ENSEÑANZA Y SIMILARES
330290	LAS DEMAS MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS A BASE
330300	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR
330410	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS
330420	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS
330430	PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS
330491	POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS
330499	LAS DEMAS PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y LA PIEL
330510	CHAMPUES
330520	PREPARACIONES P/LA ONDULACION O DESRIZADO PERMANENTES
330530	LACAS PARA EL CABELLO
330590	LAS DEMAS PREPARACIONES CAPILARES
330610	DENTIFRICOS
330620	HILO DENTAL
330690	LAS DEMAS PREPARAC. P/HIGIENE BUCAL O DENTAL
330710	PREPARACIONES P/AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DE AFEITAR
330720	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRANSPIRANTES
330730	SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA EL BAÑO
330741	AGARBATTI Y DEMAS PREPARAC. ODORIFERAS QUE POR COMBUSTION
330749	LAS DEMAS PREPARAC. PARA PERFUMAR O DESODORIZAR LOCALES
330790	LAS DEMAS PREPARAC. P/AFEITAR, DESODORANTES CORPORALES, DEPILA.
340111	JABON DE TOCADOR (INCLUSO MEDICINALES)
340119	LOS DEMAS JABONES
340120	JABONES EN OTRAS FORMAS
340130	PREPARACION ORGAN. TENSOACTIVO LAVADO PIEL
340219	LOS DEMAS AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS
340220	PREPARACIONES ACONDICIONADAS P/VENTA POR MENOR
340290	LAS DEMAS PREPARACIONES DE AGENTES DE SUPERF. ORGANICOS
340510	BETUNES, CREMAS Y PREPARAC. SIMILARES P/CALZADO, CUERO Y PIELES
340520	ENCAUSTICOS Y PREPARAC. SIMILARES P/CONSERV. DE MUEBLES MADERA
340540	PASTAS, POLVOS Y DEMAS PREPARAC. PARA FREGAR
340590	LAS DEMAS PREPARAC. P/CALZADO, POLVOS P/FREGAR Y LUSTRAR
340600	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES
360500	FOSFOROS (EXCEPTO LOS ART. DE PIROTECNIA PART. 3604)
360610	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA
360690	LOS DEMAS FERROCERIOS Y ALEACIONES PIROFORICAS
370199	LAS DEMAS PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, AUTORREVEL.

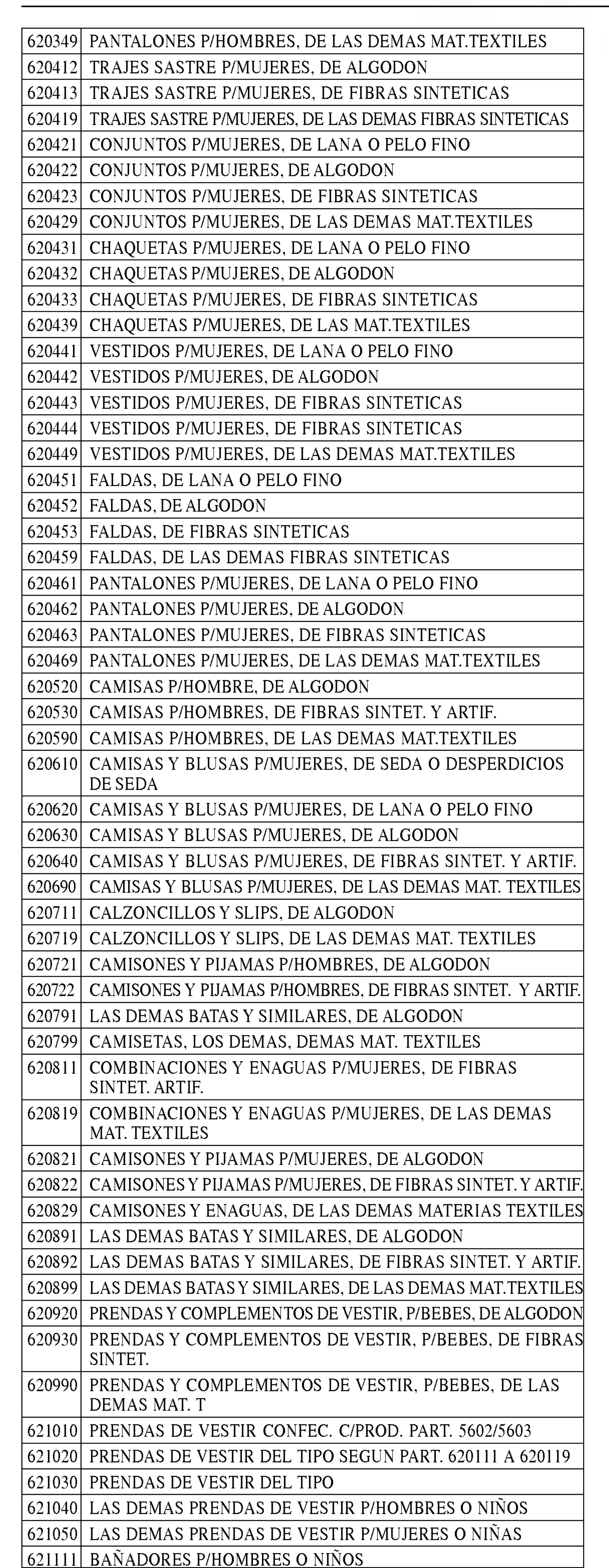


370254	PELICULAS P/FOTOGRAF. COLOR, ANCHO SUP. 16 MM, EXCEP. P/DIAPOSI.
380850	PRODUCTOS DE LA NOTA 1 DE SUBPARTIDA DE ESTE CAPITULO
380891	INSECTICIDAS EXC. LOS PRESENTADOS EN ENVASES P/USO DIRECTO
380899	LOS DEMAS INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, ETC
381119	LAS DEMAS PREPARACIONES ANTIDETONANTES
381129	LOS DEMAS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES
381190	LAS DEMAS PREPARAC. ANTIDETONANTES; INHIBIDORES DE OXIDACION
381900	LIQUIDOS P/FRENOS HIDRAULICOS Y P/TRANSMISIONES HIDRAULICAS
392210	BAÑERAS, DUCHAS Y LAVABOS, DE PLASTICO
392220	ASIENTOS Y TAPAS DE HINODOROS, DE PLASTICO
392290	LAS DEMAS BAÑERAS, DUCHAS, LAVOBOS E INODOROS, DE PLASTICO
392410	VAJILLAS Y DEMAS ART. DE USO DOMESTICO O HIGIENE, DE PLASTICO
392490	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO E HIGIENE, DE PLASTICO
392510	DEPOSITOS, CISTERNAS, CIBAS Y RECIPIENTES, DE PLASTICO
392520	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES, DE PLASTICO
392530	CONTRAVENTANAS, PERSIANAS, DE PLASTICO
392590	LOS DEMAS ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO
392610	ARTICULOS DE OFICINA Y ESCOLARES, DE PLASTICO
392620	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PLASTICO
392640	ESTATUILLAS Y DEMAS ART. DE ADORNO, DE PLASTICO
392690	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO
401110	NEUMATICOS, DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURISMO
401140	NEUMATICOS, DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS
401150	NEUMATICOS, DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS
401211	DE LOS USADOS EN AUTOS DE TURISMO
401310	CAMARAS DE CAUCHO P/NEUMATICOS, UTILIZ. P/TURISMO
401320	CAMARAS DE CAUCHO P/NEUMATICOS, UTILIZ. P/BICICLETAS
401390	LAS DEMAS CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS
401410	PRESERVATIVOS
401490	LOS DEMAS ARTICULOS DE HIGIENE O FARMACIA, DE CAUCHO S/ENDUR.
401511	GUANTES P/CIRUJIA DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
401519	LOS DEMAS GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
401590	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS, DE CAUCHO VULCANIZ.
401610	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO CELULAR
401691	REVESTIMIENTOS P/SUELO O ALFOMBRAS, DE CAUCHO VULCANIZADO
401692	GOMAS DE BORRAR, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
401693	JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE CAUCHO VULCANIZADO S/ENDURECER
401694	DEFENSAS P/EL ATRAQUE DE LOS BARCOS, DE CAUCHO VULCANIZADO
401695	LOS DEMAS ARTICULOS INFLABLES DE CAUCHO VULCANIZADO
401699	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
420100	ART. DE TALABARTERIA P/TODOS LOS ANIMALES, DE CUALQUIER MAT.
420211	BAULES, MALETAS Y MALETINES, C/SUPERF. EXT. DE CUERO NATURAL
420212	BAULES, MALETAS Y MALETINES, C/SUPERF. EXT. DE PLASTICO

420219	LOS DEMAS BAULES,MALETAS Y MALETINES, DE CUERO NATU. O REGEN.
420221	BOLSOS DE MANO, CON SUPERF. EXT. DE CUERO NATURAL O REGENER.
420222	BOLSOS DE MANO, CON SUPERF. EXT. DE PLASTICO O MAT. TEXTIL
420229	LOS DEMAS BOLSOS DE MANO SW CUERO NATURAL O REGENERADO
420231	ART. DE BOLSILLO O BOLSOS DE MANO, C/SUPERF. EXT. DE CUERO NAT.
420232	ART. DE BOLSILLO O BOLSOS DE MANO, CON SUPERF. EXT. DE PLASTICO
420239	LOS DEMAS ART. DE BOLSILLO O BOLSOS DE MANO, DE CUERO NATURAL
420291	LOS DEMAS ARTICULOS CON SUPERF. EXT. DE CUERO NATURAL
420292	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUERO NAT. CON SUPERF. EXT. DE PLASTICO
420299	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUERO NATURAL O REGENERADO
420310	PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS, DE CUERO NATURAL O REGENER.
420321	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DE CUERO NATURAL O REGENERADO
420329	LOS DEMAS GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DE CUERO NATURAL
420330	CINTAS, CINTURONES Y BANDOLERAS DE CUERO NATURAL O REGENER.
420340	LOS DEMAS COMPLEMENTOS O ACCESORIOS DE CUERO NATURAL
420500	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O REGENERADO
420600	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES
430310	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ART. DE PELETERIA
430390	LAS DEMAS PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR
430400	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ART. DE PELETERIA FACTICIA
440290	CARBON VEGETAL EXCEPTO DE BAMBU
441400	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS O SIMILARES
441900	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA
442010	MARQUETERIA Y TARACEA Y DEMAS ART. MOBILIARIOS DE MADERA
442090	LOS DEMAS ART. MOBILIARIOS, ADORNOS, ESTATUILLAS, DE MAEDRA
460129	ESTERILLAS, ESTERAS&CANIZOS, DE MAT. VEG, EXC. D/BAMBU Y RATAN
460192	LAS DEMAS ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS, DE BAMBU
460199	LAS DEMAS TRENZAS Y ART. SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES
460211	ARTICULOS DE CESTERIA DE BAMBU
460212	ARTICULOS DE CESTERIA DE ROTEN (RATAN)
460219	ARTICULOS DE CESTERIA D/MAT. VEG. EXC. D/BAMBU Y RATAN
460290	LOS DEMAS ART. DE CESTERIA OBTENIDOS DIREC. CON MAT. TRENZABLE
480300	PAPEL DEL TIPO UTILIZ. P/PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS HIGIENICAS
481310	PAPEL DE FUMAR, EN LIBRILLOS O TUBOS
481420	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES
481490	LOS DEMAS PAPELES PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES
481710	SOBRES
481720	SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES S/ILUSTRAR Y PARA CORRESPOND.
481730	CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON

481810	PAPEL HIGIENICO
481820	PANUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y TOALLAS DE PAPEL
481830	MANTELES Y SERVILLETAS DE PAPEL
481840	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS; PAÑALES PARA BEBES
481850	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PAPEL O CARTON
481890	LOS DEMAS PAPELES DEL TIPO HIGIENICO O P/FINES DOMESTICOS
482010	LIBROS, REGISTROS, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS, RECIBOS
482020	CUADERNOS
482030	CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES Y CARPETAS P/DOCUMENTOS
482040	FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS
482050	ALBUMES PARA MUESTRAS O COLECCIONES
482090	LOS DEMAS PAPELES DE REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, RECIBOS
482361	BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, ETC Y ART SIM, D/PAP O CART D/BAMBU
482369	LAS DEMAS BANDEJAS, FUENTES, VASOS, ETC. DE PAPEL O CARTON
490110	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES
490191	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS
490199	LOS DEMAS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES
490290	LOS DEMAS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS
490300	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS P/COLOREAR P/NIÑOS
490400	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA
490510	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, MAPAS Y MURALES
490591	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS, EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS
490599	LAS DEMAS MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES
490810	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE
490890	LAS DEMAS CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE
490900	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS
491000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUSO LOS TACOS
491191	ESTAMPAS, GRABADOS Y FOROGRAFIAS, IMPRESOS
491199	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOG.
510710	HILADOS DE LANA PEINADA(C/CONT.SUP.O = AL 85%) P/VENTA P/MEN
510720	HILADOS DE LANA PEINADA(C/CONT.INF.85%) P/VENTA P/MENOR
510910	HILADOS DE LANA O PELO FINO (C/CONT.SUP.O = 85%)P/VENTA P/M.
510990	LOS DEMAS HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDIC. P/VENTA P/MEN.
520419	HILO COSER ALGODON ACONDIC.VENTA POR MENOR, DEMA
520420	HILOS DE COSER DE ALGODON, ACONDICIONADO P/VENTA P/MENOR
520710	HILADOS DE ALGODON, ACONDICIONADOS P/VENTA P/MENOR
520790	LOS DEMAS HILOS DE ALGODON, ACONDIC. P/VENTA P/MENOR
540600	HILADOS DE FILAMENTOS SINTET. O ARTIFI.(EXCEP.HILO DE COSER)
551110	HILADOS DE FIBRAS ARTIF.O SINTET.DISCON. P/VENTA P/MENOR
551120	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS ARTIF. O SINTET. DISCON. P/V P/M.
551130	HILADO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS
570110	ALFOMBRAS DE NUDO DE LANA O PELO FINO
570190	LAS DEMAS ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL
570210	ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS P/SUELO DE MATERIA TEXTIL
570220	REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRA DE COCO
570231	REVESTIMIENTOS P/SUELO DE LANA O DE PELO, SIN CONFECCIONAR
570232	REVESTIMIENTOS P/SUELO DE MAT.TEXTIL ARTIF.SINTET. S/CONFEC.
570241	REVESTIMIENTOS P/SUELO DE LANA O PELO, CONFECCIONADOS
570242	REVESTIMIENTOS P/SUELO DE MAT.TEXTIL SINTET. ARTIF. CONFECCI.
570250	OTRAS ALFOMBRS S/ATERCIOP NI CONF D/5702 EXC 570210 A 570249
570291	REVEST.P/SUELO DE LANA O PELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONA.
570292	REVEST.P/SUELO DE MAT.TEXTIL SINTET. S/ATERCIOP. CONFECCION.
570299	REVEST.P/SUELO DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES, S/ATERCIOP. CONFECC.
570310	ALFOMBRAS C/MECHON INSERTADO DE LANA O DE PELO
570320	ALFOMBRAS C/MECHON INSERTADO DE NAILON O POLIAMIDAS
570330	ALFOMBRAS C/MECHON INSERTADO DE MAT. TEXTIL SINTET. ARTIF.
570390	ALFOMBRAS C/MECHON INSERTADO DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
570410	ALFOMBRAS Y DEMAS REVEST.P/SUELO DE FIELTRO (EXCEP. MECHON)
570490	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVEST.P/SUELO DE FIELTRO
570500	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVEST.P/SUELO DE MATERIA TEXTIL
580500	TAPICERIA TEJIDA A MANO Y TAPICERIA DE AGUJA
590410	LINOLEO, APLICADO SOBRE SOPORTE TEXTIL
590500	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES
610120	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/HOMBRES, DE ALGODON
610130	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/HOMBRES, DE F. SINTET. ARTIF.
610190	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/HOMBRES, DE DEMAS MAT. TEX.
610210	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
610220	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/MUJERES, DE ALGODON
610230	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/MUJERES, DE F. SINTET. ARTIF.
610290	ABRIGOS, CHAQUETAS Y SIMILARES, P/MUJERES, DE DEMAS MAT. TEX.
610322	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE ALGODON
610323	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
610329	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610332	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE ALGODON
610333	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
610339	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610341	PANTALONES P/HOMBRE, DE LANA O PELO FINO
610342	PANTALONES P/HOMBRE, DE ALGODON
610343	PANTALONES P/HOMBRE, DE FIBRAS SINTETICAS
610349	PANTALONES P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610413	TRAJES SASTRE P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610419	TRAJES SASTRE P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610422	CONJUNTOS P/MUJERES, DE ALGODON
610423	CONJUNTOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610429	CONJUNTOS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610431	CHAQUETAS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
610432	CHAQUETAS P/MUJERES, DE ALGODON
610433	CHAQUETAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610439	CHAQUETAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610441	VESTIDOS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
610442	VESTIDOS P/MUJERES, DE ALGODON
610443	VESTIDOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610444	VESTIDOS P/MUJERES, DE FIBRAS ARTIFICIALES

610449	VESTIDOS P/MUJERES, DE LA DEMAS MAT.TEXTILES
610451	FALDAS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
610452	FALDAS P/MUJERES, DE ALGODON
610453	FALDAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610459	FALDAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610461	PANTALONES P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
610462	PANTALONES P/MUJERES, DE ALGODON
610463	PANTALONES P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
610469	PANTALONES P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610510	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES, DE ALGODON
610520	CAMISAS DE PUNTO P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
610590	CAMISAS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610610	CAMISA Y BLUSAS P/MUJERES, DE ALGODON
610620	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
610690	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610711	CALZONCILLOS Y SLIPS P/HOMBRES, DE ALGODON
610712	CALZONCILLOS Y SLIPS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
610719	CALZONCILLOS Y SLILS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610721	PIJAMAS P/HOMBRE, DE ALGODON
610722	PIJAMAS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
610791	PIJAMAS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610799	ARTICULOS DE PUNTO HOMBRE O NIÑO,LOS DEMAS
610811	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
610819	COMBINACIONES Y ENAGUAS, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
610821	BRAGAS, DE ALGODON
610822	BRAGAS, DE FIBRAS SINTET.O ARTIF.
610829	BRAGAS, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610831	CAMISONES Y PIJAMAS P/MUJERES, DE ALGODON
610832	CAMISONES Y PIJAMAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
610839	CAMISONES Y PIJAMAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610891	BATAS Y ART. SIMILARES, DE ALGODON
610892	BATAS Y ART. SIMILARES, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
610899	BATAS Y ART.SIMILARES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
610910	T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIOR, DE PUNTO
610990	LAS DEMAS T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIOR, DE PUNTO
611011	SUETERES, PULLOVERS DE LANA
611012	SUETERES DE CABRA DE CACHEMIRA
611019	SUETER, PULLOVER DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
611020	SUETERES, DE ALGODON, DE PUNTO
611030	SUETERES, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF. DE PUNTO
611090	SUETERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES, DE PUNTO
611120	COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE ALGODON, DE PUNTO
611130	COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE FIBRAS SINTETICAS, DE PUNTO
611190	COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES, DE PUNTO
611211	CONJUNTOS P/DEPORTE, DE ALGODON, DE PUNTO
611212	CONJUNTOS P/DEPORTE, DE FIBRAS SINTETICAS, DE PUNTO
611219	CONJUNTOS P/DEPORTE, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES, DE PUNTO
611220	MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI
611231	BAÑADORES P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
611239	BAÑADORES P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
611241	BAÑADORES P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
611249	BAÑADORES P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
611300	PRENDAS DE VESTIR CONFEC.CON TEJIDOS PART. 5903, 5906 Y 5907
611420	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE ALGODON, DE PUNTO
611430	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF, PUNTO
611490	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES,PUNTO
611510	CALZAS, PANTYMED, MED D/COMPR PROGR (EJ: P/VARICES) D/PUNTO
611521	DE FIBRAS SINTETICAS, DE TITULO < 67 DTEX POR HILO SENCILLO
611522	CALZAS,PANTY-MEDIAS,ETC SINTET>=67 DECITEX P/HILO SENCILLO
611529	OTRAS CALZAS, PANTYMED Y LEOTARD EXC 611510 A 611522
611530	OTRAS MEDIAS D/MUJER, TITULO
611594	OTRAS CALZAS, PANTY-MEDIAS, ETC DE LANA O PELO FINO
611595	OTROS ARTICULOS DE CALCETERIA DE ALGODON EXC 611510 A 611594
611596	OTRAS CALZAS, PANTY- MEDIAS, ETC D/FIBRAS SINTETICAS
611599	LAS DEMAS MEDIAS Y CALZAS,DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES,DE PUNTO
611610	GUANTES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE PLASTICO O CAUCHO
611691	GUANTES Y MITONES, DE LANA O PELO FINO, DE PUNTO
611692	GUANTES Y MITONES, DE ALGODON, DE PUNTO
611693	GUANTES Y MITONES, DE FIBRAS SINTETICAS, DE PUNTO
611699	GUANTES Y MITONES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES, DE PUNTO
611710	CHALES, PAÑUELOS PARA CUELLO,BUFANDAS, DE PUNTO
611780	LOS DEMAS COMPLEMENTOS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE PUNTO
611790	PARTES DE ACCESORIOS DE VESTIR, DE PUNTO
620111	ABRIGOS P/HOMBRES, DE LANA O PELO FINO
620112	ABRIGOS P/HOMBRES, DE ALGODON
620113	ABRIGOS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
620119	ABRIGOS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620191	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/HOMBRE, ED LANA O PELO FINO
620192	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/HOMBRE, DE ALGODON
620193	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/HOMBRE, DE F. SINTET. ARTIF.
620199	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/HOMBRES,DE LAS DEMAS MAT.TEX
620211	ABRIGOS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620212	ABRIGOS P/MUJERES, DE ALGODON
620213	ABRIGOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620219	ABRIGOS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620291	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620292	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/MUJERES, DE ALGODON
620293	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/MUJERES, DE F. SINTET. ARTIF.
620299	LOS DEMAS ABRIGOS Y SIMILARES P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEX
620311	TRAJES P/HOMBRE, DE LANA O PELO FINO
620312	TRAJES P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
620319	TRAJES P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620322	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE ALGODON
620323	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
620329	CONJUNTOS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620331	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE LANA O PELO FINO
620332	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE ALGODON
620333	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS
620339	CHAQUETAS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620341	PANTALONES P/HOMBRES, DE LANA O PELO F
620342	PANTALONES P/HOMBRES, DE ALGODON
620343	PANTALONES P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTETICAS



620349	PANTALONES P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620412	TRAJES SASTRE P/MUJERES, DE ALGODON
620413	TRAJES SASTRE P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620419	TRAJES SASTRE P/MUJERES, DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS
620421	CONJUNTOS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620422	CONJUNTOS P/MUJERES, DE ALGODON
620423	CONJUNTOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620429	CONJUNTOS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620431	CHAQUETAS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620432	CHAQUETAS P/MUJERES, DE ALGODON
620433	CHAQUETAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620439	CHAQUETAS P/MUJERES, DE LAS MAT.TEXTILES
620441	VESTIDOS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620442	VESTIDOS P/MUJERES, DE ALGODON
620443	VESTIDOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620444	VESTIDOS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620449	VESTIDOS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620451	FALDAS, DE LANA O PELO FINO
620452	FALDAS, DE ALGODON
620453	FALDAS, DE FIBRAS SINTETICAS
620459	FALDAS, DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS
620461	PANTALONES P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620462	PANTALONES P/MUJERES, DE ALGODON
620463	PANTALONES P/MUJERES, DE FIBRAS SINTETICAS
620469	PANTALONES P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620520	CAMISAS P/HOMBRE, DE ALGODON
620530	CAMISAS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620590	CAMISAS P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620610	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA
620620	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
620630	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE ALGODON
620640	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620690	CAMISAS Y BLUSAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620711	CALZONCILLOS Y SLIPS, DE ALGODON
620719	CALZONCILLOS Y SLIPS, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620721	CAMISONES Y PIJAMAS P/HOMBRES, DE ALGODON
620722	CAMISONES Y PIJAMAS P/HOMBRES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620791	LAS DEMAS BATAS Y SIMILARES, DE ALGODON
620799	CAMISETAS, LOS DEMAS, DEMAS MAT. TEXTILES
620811	COMBINACIONES Y ENAGUAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. ARTIF.
620819	COMBINACIONES Y ENAGUAS P/MUJERES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
620821	CAMISONES Y PIJAMAS P/MUJERES, DE ALGODON
620822	CAMISONES Y PIJAMAS P/MUJERES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620829	CAMISONES Y ENAGUAS, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES
620891	LAS DEMAS BATAS Y SIMILARES, DE ALGODON
620892	LAS DEMAS BATAS Y SIMILARES, DE FIBRAS SINTET. Y ARTIF.
620899	LAS DEMAS BATAS Y SIMILARES, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
620920	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, P/BEBES, DE ALGODON
620930	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, P/BEBES, DE FIBRAS SINTET.
620990	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, P/BEBES, DE LAS DEMAS MAT. T
621010	PRENDAS DE VESTIR CONFEC. C/PROD. PART. 5602/5603
621020	PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO SEGUN PART. 620111 A 620119
621030	PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO
621040	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/HOMBRES O NIÑOS
621050	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/MUJERES O NIÑAS
621111	BAÑADORES P/HOMBRES O NIÑOS

621112	BAÑADORES P/MUJERES O NIÑAS
621120	MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI
621132	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/HOMBRES, DE ALGODON
621133	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/HOMBRES, DE F. SINTET.O ARTIF.
621139	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/HOMBRES, DE LAS DEMAS MAT. TEX.
621141	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/MUJERES, DE LANA O PELO FINO
621142	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/MUJERES, DE ALGODON
621143	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/MUJERES, DE F. SINTET. O ARTIF.
621149	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR P/MUJERES,DE LAS DEMAS MAT. TEX.
621210	SOSTENES (CORPIÑOS)
621220	FAJAS Y FAJAS BRAGAS
621230	FAJAS SOSTEN
621290	LOS DEMAS SOSTENES, FAJAS, CORSES Y SUS PARTES
621320	PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE ALGODON
621390	PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
621410	CHALES Y PAÑUELOS DE CUELLO, DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA
621420	CHALES Y PAÑUELOS DE CUELLO, DE LANA O PELO FINO
621430	CHALES Y PAÑUELOS DE CUELLO, DE FIBRAS SINTETICAS
621440	CHALES Y PAÑUELOS DE CUELLO, DE FIBRAS ARTIFICIALES
621490	CHALES Y PAÑUELOS DE CUELLO, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
621510	COBBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE SEDA Y DESPERDICIOS DE SEDA
621520	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
621590	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
621600	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS
621710	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR
621790	PARTES DE PRENDAS DE VESTIR
630110	MANTAS ELECTRICAS
630120	MANTAS DE LANA O PELO FINO
630130	MANTAS DE ALGODON
630140	MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS
630190	LAS DEMAS MANTAS
630210	ROPA DE CAMA, DE PUNTO
630221	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, ESTAMPADAS, DE ALGODON
630222	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, ESTAMPADAS, DE F. SINTET. O ARTIF.
630229	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, ESTAMPADAS, DE LAS DEMAS MAT. TEX.
630231	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, DE ALGODON
630232	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
630239	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
630240	ROPA DE MESA, DE PUNTO
630251	LAS DEMAS ROPAS DE MESA, DE ALGODON
630253	LAS DEMAS ROPAS DE MESA, DE FIBRAS SINTET. O ARTIF.
630259	LAS DEMAS ROPAS DE MESA, DE LAS DEMAS MAT.TEX.
630260	ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDOS CON BUCLES
630291	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, MESATOCADOR O COCINA, DE ALGODON
630293	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA, DE F. SINTET.
630299	LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA, DE LAS DEMAS
630312	VISILLOS Y CORTINAS, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTETICAS
630319	VISILLOS Y CORTINAS, DE PUNTO, DE LAS DEMAS MAT. TEX.
630391	LOS DEMAS VISILLOS Y CORTINAS, DE ALGODON
630392	LOS DEMAS VISILLOS Y CORTINAS, DE FIBRAS SINTETICAS

630399	LOS DEMAS VISILLOS Y CORTINAS, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
630411	COLCHAS, DE PUNTO
630419	LAS DEMAS COLCHAS
630491	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, DE PUNTO
630492	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, DE ALGODON (EXCEP. DE PUNTO
630493	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, DE FIBRAS SINTET.
630499	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
630612	TOLDOS, DE FIBRAS SINTETICAS
630619	TOLDOS, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
630622	CARPAS, DE FIBRAS SINTETICAS
630629	CARPAS, DE LAS DEMAS MAT. TEXTILES
630630	VELAS
630640	COLCHONES NEUMATICOS
630691	LOS DEMAS ARTICULOS, DE ALGODON
630699	LOS DEMAS ARTICULOS, DE LAS DEMAS MAT.TEXTILES
630710	PAÑOS PARA FREGAR O LAVAR, FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES
630720	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
630790	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS
630800	JUEGOS CONSTITUIDOS P/PIEZAS DE HILADOS (SABANAS, TAPICERIA)
640110	CALAZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION, IMPERMEABLES
640192	CALZADOS QUE CUBRAN SOLO EL TOBILLO, IMPERMEABLES
640199	LOS DEMAS CALZADOS IMPERMEABLES
640219	LOS DEMAS CALZADOS DE DEPORTE, CON SUELA DE GOMA
640220	CALZADOS C/PARTE SUP. DE TIRAS, CON SUELA DE GOMA
640291	CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO, CON SUELA DE GOMA
640299	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE GOMA
640319	LOS DEMAS CALZADOS C/S. DE CAUCHO Y P/SUP. DE CUERO, DEPORTES
640320	CALZADO C/SUELA DE CUERO Y P/SUP. DE TIRAS DE CUERO, DEPORTE
640340	LOS DEMAS CALZADOS C/PUNTERA METALICA DE PROTECCION
640351	LOS DEMAS CALZADOS C/SUELA DE CUERO, QUE CUBRAN EL TOBILLO
640359	LOS DEMAS CALZADOS C/SULA DE CUERO NAT. QUE CUBRAN EL TOBILLO
640391	LOS DEMAS CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO
640399	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO Y PARTE SUP. CUERO
640411	CALZADO C/SUELA DE CAUCHO Y P. SUP. TEXTIL, DE DEPORTES
640419	LOS DEMAS CALZADOS C/SUELA DE CAUCHO Y P/SUP. DE MAT. TEXTIL
640420	CALZADO CON SUELA DE CUERO NATUTAL Y P/SUP. MAT. TEXTIL
640510	LOS DEMAS CALZADOS C/PARTE SUP. DE CUERO NATURAL O REGENERADO
640520	LOS DEMAS CALZADOS C/PARTE SUP. DE MAT. TEXTIL
640590	LOS DEMAS CALZADOS
640699	LAS DEMAS PARTES DE CALZADO, DE LAS DEMAS MATERIAS
650400	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS TRENZADOS O P/UNION DE TIRAS
650510	REDECILLAS PARA EL CABELLO
650590	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCION
650610	CASCOS DE SEGURIDAD
650691	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS DE PLASTICO O CAUCHO
650699	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS DE LAS DEMAS MATERIAS
650700	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS Y VISERAS, PARA SOMBRERERIA

660110	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES
660191	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES C/ASTIL O MANGO TELESCOPI.
660199	LOS DEMAS PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES
660200	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ART. SIMILARES
670210	FLORES, FOLLAJE Y ART. CONFEC. C/FLORES ARTIFIFICIALES, PLASTICO
670290	FLORES, FOLLAJE Y ART. CONFEC. C/FLORES ARTIF. DE OTRAS MATERIAS
670411	PELUCAS Y ACCESORIOS DE PELO DE MATERIAS SINTETICAS
670419	LAS DEMAS PELUCAS Y ACCESORIOS DE PELO DE MAT. TEXTIL SINTET.
670420	PELUCAS Y ACCESORIOS DE CABELLO
670490	PELUCAS Y DEMAS ACCESORIOS DE LAS DEMAS MATERIAS
691110	ARTICULOS P/SERVICIO DE MESA O COCINA, DE PORCELANA
691190	VAJILLA Y DEMAS ART. DOMEST. HIEGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA
691200	VAJILLA Y DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, EXCEPTO DE PORCELANA
691310	ESTATUILLAS Y DEMAS ADORNOS, DE PORCELANA
691390	LAS DEMAS ESTATUILLAS Y ARTICULOS P/ADORNO, DE CERAMICA
701110	AMPOLLAS Y TUBOS, DE VIDRIO, PARA ALUMBRADO ELECTRICO
701310	ARTICULOS DE VITROCERAMICA
701322	RECIPIENTES CON PIE PARA BEBER DE CRISTAL AL PLOMO
701328	DEMAS ART. D/VIDRIO P/SERVICIO DE MESA, TOCADOR, ADORNO, ETC
701333	OTROS RECIPIENTES PARA BEBER DE CRISTAL AL PLOMO
701337	DEMAS RECIP. P/BEBER, EXC D/VITROCERAMICA Y CRISTAL AL PLOMO
701341	ART P/SERV D/MESA (EXCL LOS RECIP P/BEBER) D/CRISTAL AL PLOMO
701342	ART D/MESA, COC D/VIDR D/DIL LIN=5X10-6 POR K ENTRE 0 Y 300°C
701349	OTROS ART PARA SERVICIO DE MESA (EXCL LOS RECIP P/BEBER)
701391	LOS DEMAS ART. DE MESA, COCINA O ADORNOS DE INTERIOR, DE VIDRIO
701399	LOS DEMAS ART. DE VIDRIO, DE MESA, COCINA O TOCADOR
711311	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE PLATA
711319	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE LOS DEMAS MET.PRECIOSOS
711320	ART. DE JOYERIA Y SUS PARTES DE METAL PRECIOSO S/METAL COMUN
711411	ART. DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE PLATA
711419	ARTICULO ORFEBRERIA, DEMAS METALES PRECIOSO
711420	ART. DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE LOS DEMAS METALES PRECIOSO
711610	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES O CULTIVADAS
711620	MANUFACTURAS DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS
711711	GEMELOS Y PASADORES SIMILARES, DE METAL COMUN
711719	LOS DEMAS ART. DE BISUTERIA, DE METAL COMUN
711790	LAS DEMAS ART. DE BISUTERIA
711810	MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO
711890	LAS DEMAS MONEDAS
731920	ALFILERES DE GANCHO, DE HIERRO O ACERO
731930	LOS DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO
731990	LAS DEMAS AGUJAS DE COSER O TEJER, DE HIERRO O ACERO
732111	APARATOS DE COCCION, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, COMBUST. GAS
732112	APARATOS DE COCCION, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, COMBUST. LIQ.

732119	OTROS APARAT D/COCCION INCL D/COMBUST SOLIDOS D/HIER O ACER
732181	LOS DEMAS APARATOS P/COCCION (NO ELECTRIC) FUND. HIERRO/ACERO
732182	LOS DEMAS APARATOS DE COCCION (NO ELECTRI) FUND. HIERRO/ACERO
732189	OTRAS ESTUFAS DOMESTICAS INCL D/COMBUSTIBLES SOLIDOS
732310	LANA, ESPONJAS, ESTROPAJOS Y ART. ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO
732391	LOS DEMAS ART. DE USO DEMOESTICO, DE FUNDICION, SIN ESMALTAR
732392	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, DE FUNDICION, ESMALTADOS
732393	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, DE ACERO INOXIDABLE
732394	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, DE HIERRO O ACERO, ESMALTADOS
732399	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, DE HIERRO O ACERO
741811	ARTICULO USO DOMESTICO, ESPONJAS, GUANTES
741819	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO, DE COBRE
761511	ESPONJAS, ESTROPAJOS Y ART. DE USO DOMESTICO, DE ALUMINIO
761519	LOS DEMAS ART. DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE ALUMINIO
761520	ARTICULOS DE HIEGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO
820551	HERRAMIENTA DE MANO, USO DOMESTICO
821000	APARATO MECAN. ACCIONADOS A MANO HASTA 10KG
821110	CUCHILLOS HOJA CORTANTE O DENTADA, SURTIDOS
821191	CUCHILLO DE MESA DE HOJA FINA
821192	LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FINA
821193	CUCHILLO, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA
821194	HOJAS CORTANTES
821195	CUCHILLOS DE MANGO DE METAL COMUN
821210	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR
821220	HOJAS MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCL. ESBOZOS
821290	NAVAJAS Y MAQUINA DE AFEITAR, LAS DEMAS
821300	TIJERAS Y SUS HOJAS
821410	CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES
821420	JUEGO DE HERRAMIENTA DE MANICURA O PEDICURA
821510	CUCHARA, TENEDOR, CONTENGAN UN OBJ. DORADO
821520	LOS DEMAS SURTIDOS
821591	SURTIDOS PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS
821599	SURTIDOS CUCHARA, TENEDOR, LOS DEMAS
830110	CANDADOS
830170	LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE
830610	CAMPANAS CAMPANILLAS GONGOS Y ART. SIMILARES
830621	ESTATUILLA, ADORNOS PLATEADO DORADO O PLATINADO
830629	ESTATUILLAS, ADORNOS, LOS DEMAS
830630	MARCO FOTOGRAFIA, GRABADO O SIMILARES
841420	BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL
841451	VENTILADOR DE MESA, PIE, PARED, TECHO
841460	CAMPANAS ASPIRANTES
841810	COMBINACION DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR
841821	REFRIGERADORES DOMESTICO DE COMPRENSION
841829	REFRIGERADORES DOMESTICOS, LOS DEMAS
841830	CONGELADORES HORIZONTAL DEL TIPO ARCON
841840	CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO
841911	CALENTADOR DE AGUA INSTANTANEO, DE GAS
841919	CALENTADOR INSTANT. DE AGUA DE GAS, LOS DEMAS
842112	SECADORAS DE ROPA
842211	LAVA VAJILLAS DE TIPO DOMESTICO
842310	BALANZAS PARA PERSONAS, BALANZA DOMESTICA
843311	CORTADORAS DE CESPED, CON MOTOR
843319	CORTADORAS DE CESPED, LAS DEMAS
845011	LAVARROPAS TOTALMENTE AUTOMATICAS
845012	LAVARROPAS, LAS DEMAS CON SECADORA CENTRIF.
845019	LAVARROPAS, LAS DEMAS
845121	SECADORA ROPA, PESO ROPA SECA HASTA 10KG
845210	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS
847010	CALCULADORA DE BOLSILLO REGISTRADORA DATOS
850110	MOTORES DE POTENCIA HASTA 37.5 W
850610	PILAS Y BATERIAS DE DIOXIDO DE MANGANESO
850630	PILAS Y BATERIAS DE OXIDO DE MERCURIO
850640	PILAS Y BATERIAS DE OXIDO DE PLANTA
850650	PILAS Y BATERIAS DE LITIO
850660	PILAS Y BATERIAS DE AIRE-CINC
850680	PILAS Y BATERIAS, LAS DEMAS
850811	ASPIRADORA C/POTENCIA=1.500W, CAP. DEL DEPOSITO P/POLVO=20 L
850819	LAS DEMAS ASPIRADORAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO
850940	TRITURADORA Y MEZCLADORA DE ALIMENTOS
850980	DEMAS APARATOS ELECTROMEC. USO DOMESTICO
851010	AFEITADORAS
851020	MAQUINA DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR
851030	APARATO DE DEPILAR
851310	LAMPARAS ELECTRICAS
851610	CALENTADOR ELECT. DE AGUA CALENTAM. INSTANTANEO
851621	RADIADORES DE ACUMULACION
851629	CALENTADOR PARA CALEFACCION ESPACIOS, DEMAS
851631	SECADOR DE CABELLO
851632	DEMAS APARATOS PARA CUIDADO DEL CABELLO
851633	SECADOR DE MANOS
851640	PLANCHAS ELECTRICAS
851650	HORNOS MICROONDAS
851660	LOS DEMAS HORNOS, COCINAS, CALENTADORES
851671	APARATOS PREPARACION DE CAFE O TE
851672	TOSTADORA DE PAN
851679	LOS DEMAS APARATO ELECTROTERMICO, LOS DEMAS
851711	TELEFONO AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO
851712	TELEFONOS CELULARES (MOVILES) & LOS D/OTRAS REDES INALAMBRICAS
851718	LOS DEMAS TELEFONOS
851821	ALTAVOZ MONTADOS EN SUS CAJAS
851822	VARIOS ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS CAJAS
851829	ALTAVOCES, LOS DEMAS
851830	AURICULARES, INCLUSO COMBINADO CON MICROFONO
851840	AMPLIFICADOR ELECTRICO DE AUDIOFRECUENCIA
851950	CONTESTADORES TELEFONICOS
851981	LOS DEMAS APARAT C/SOPORTE MAGNETICO OPTICO O SEMICONDUCTOR
852110	GRABADOR/REPRODUCTOR DE VIDEO, CINTA MAGNETICA
852190	GRABADOR/REPRODUCTOR VIDEO, LAS DEMAS
852321	TARJETAS CON BANDA MAGNETICA INCORPORADA
852329	LOS DEMAS SOPORTES MAGNETICOS
852340	SOPORTES OPTICOS
852351	DISPOSITIVOS D/ALMACENAMIENTO PERMAN DE/DATOS D/SEMICONDUCT
852380	LOS DEMAS SOPORTES P/GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS
852712	RADIOCASETES DE BOLSILLO
852713	DEMAS APARATO COMBINADO GRABADOR/REPRODUCTOR
852719	APARATO RECEPTOR RADIOTELEFONIA, LOS DEMAS

852721	RECEPTOR COMBINADO GRABADOR/REPROD. SONIDO
852729	RECEPTOR USADO EN AUTOMOVILES, LOS DEMAS
852791	LOS DEMAS AP D/RADIODIFUSION C/GRABADOR O REPRODUC D/SONIDO
852792	LOS DEMAS AP RADIODIF S GRABADOR O REPRODUC D SONIDO C RELOJ
852799	LOS DEMAS APT D RADIODIFUSION C AMPLIFICADOR C SINTONIZADOR
852871	RECEPTORES D/TV NO P USAR C/DISPLAY O PANTALLA DE VIDEO
852872	MONITOR Y PROYEC NO INCOR APART RCPTR DE TVSN, DEMAS N COLOR
852873	LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES D/TV EN B&N/MONOCROMOS
853921	DEMAS LAMPARA Y TUBO HALOGENO DE VOLFRAMIO
853922	DEMAS LAMPARA Y TUBO HASTA 200W DESDE 100V
853929	DEMAS LAMPARAS Y TUBOS, LOS DEMAS
853931	TUBO FLUORESCENTE, CATODO CALIENTE
853932	LAMPARA DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO
854071	MAGNETRONES
870310	VEHICULO TRASLADARSE SOBRE NIEVE,CAMPO GOLF,
870321	VEHICULO ESPECIAL CILINDRADA HASTA 1000 CM3
870322	VEHICULO ESPECIAL CILIND.1000 HASTA 1500CM3
870323	VEHICULO ESPECIAL DE 1500 HASTA 3000 CM3
870324	VEHICULO ESPECIAL CILINDRADA DESDE 3000 CM3
870331	DEMAS VEHICULOS HASTA 1500 CM3
870332	DEMAS VEHICULOS CILIND. DE 1500 A 2500 CM3
870333	DEMAS VEHICULOS CILINDRADA DESDE 2500 CM3
871110	MOTOCICLETAS CILINDRADA HASTA 50 CM3
871120	MOTOCICLETAS CILIND. DE 50 A 250 CM3
871130	MOTOCICLETAS CILINDR. DE 250 A 500 CM3
871140	MOTOCICLETAS CILINDR. DE 500 A 800 CM3
871150	MOTOCICLETAS CILINDR. DESDE 800 CM3
871190	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR, LOS DEMAS
871200	BICLICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS SIN MOTOR
871310	SILLA DE RUEDAS SIN MECANISMO DE PROPULSION
871390	SILLA DE RUEDAS,VEHICULO INVALIDO, LOS DEMAS
871500	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS TRANSPORTE NIÑOS
871610	REMOLQUE PARA VIVIENDA O ACAMPAR
880100	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES & DEM AERONAV N/PROPUL C/MOT
880220	AVION Y DEMAS AERONAVES, PESO HASTA 2000 KG
880400	PARACAIDA, INCL. PARACAIDA DIRIGIBLE, PARTES
890310	BARCO FRIGORIFICO, NO SUBPART. 8901.20
890391	BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR
890392	BARCO DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE FUERA BORDA
890399	DEMAS BARCOS RECREO O DEPORTE, LOS DEMAS
900130	LENTES DE CONTACTO
900410	GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL
900490	ANTEOJOS CORRECTORAS, PROTECTORA, LOS DEMAS
900510	BINOCULARES (INCL. LOS PRISMATICOS)
900580	BINOCULAR,CATALEJOS, LOS DEMAS INSTRUMENTOS
900610	CAMARA FOTOGRAFIA USO PREPARAR CLISES
900630	CAMARA FOTOGRAFICA SUBMARINA O AEREA
900653	DEMAS CAMARA FOTOGRAFICA ROLLO IGUAL 35 MM
900659	LAS DEMAS CAMARA FOTOGRAFICA, LAS DEMAS
900661	FLASHES ELECTRONICOS
900669	DISPOSITIVO PRODUCIR DESTELLO FOTOGR. DEMAS
900719	CAMARAS, LAS DEMAS
900720	PROYECTORES
900810	PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS
900830	LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA
900890	PARTES Y ACCESORIOS DE PROYECTORES, AMPLIADORAS
901090	PARTE ACCESORIOS MATER. LABORATORIO FOTOGR.
901310	MIRAS TELECOPICAS PARA ARMAS, PERISCOPIOS
901410	BRUJULAS, INCLUIDO LOS COMPASES NAVEGACION
902110	ARTIC. Y APARATO PARA ORTOPEDIA O FRACTURA
902121	DIENTES ARTIFICIALES
902129	ARTICULO PROTESIS DENTAL, LOS DEMAS
902131	PROTESIS ARTICULARES
902139	DEMAS APARATO PARA PROTESIS, LAS DEMAS
902140	AUDIFONO, EXCEPTOS SUS PARTES Y ACCESORIOS
902150	ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO PARTES
902190	ARTICULO Y APARATO DE ORTOPEDIA, LOS DEMAS
910111	RELOJ CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE
910119	RELOJ DE PULSERA,ELECTRICO, LOS DEMAS
910121	LOS DEMAS RELOJ PULSERA, AUTOMATICOS
910129	LOS DEMAS RELOJES, LOS DEMAS
910191	RELOJ ELECTRICOS
910199	LOS DEMAS RELOJES, LOS DEMAS
910211	RELOJ PULSERA, ELECTR., CON INDICADOR MECANICO
910212	RELOJ CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE
910219	RELOJ PULSERA, BOLSILLO, LOS DEMAS
910221	DEMAS RELOJ DE PULSERA AUTOMATICO
910229	LOS DEMAS RELOJ DE PULSERA, LOS DEMAS
910291	RELOJES, LOS DEMAS ELECTRICOS
910299	LOS DEMAS RELOJES, LOS DEMAS
910310	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES, ELECTRICOS
910390	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES, LOS DEMAS
910511	LOS DEMAS RELOJES, DESPERTADORES ELECTRICOS
910519	LOS DEMAS RELOJES, DESPERTADORES, LOS DEMAS
910521	DEMAS RELOJES DE PARED ELECTRICOS
910529	DEMAS RELOJES DE PARED, LOS DEMAS
910591	LOS DEMAS RELOJES, LOS DEMAS ELECTRICOS
910599	LOS DEMAS RELOJES, LOS DEMAS, LOS DEMAS
911310	PULSERA RELOJ METAL PRECIOSO O CHAPADO
911320	PULSERA RELOJ METAL COMUN, INCLUSO DORADO
911390	PUSERA PARA RELOJ, LAS DEMAS
920110	PIANOS VERTICALES
920120	PIANOS DE COLA
920210	DEMAS INSTR. MUSICAL CUERDA, DE ARCO
920290	DEMAS INSTR. MUSICAL DE CUERDA, LOS DEMAS
920510	INSTRUMENTO LLAMADO METALES
920590	DEMAS INSTRUM. MUSICAL DE VIENTO, LOS DEMAS
920600	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION
920710	INSTRUMENTO DE TECLADO, NO LOS ACORDEONES
920790	INSTRUM. MUSICAL AMPLIFICAC. ELECTRICA, DEMAS
920810	CAJAS DE MUSICA
920890	CAJA MUSICA, ORGANILLOS, LOS DEMAS
930190	930190
930200	REVOLVER Y PISTOLA, NO PARTIDA 9303 9304
930310	ARMAS DE AVANCARGA
930320	DEMAS ARMAS LARGA, CAÑON DE ANIMA LISA
930330	DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO
930390	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO, LAS DEMAS
930400	DEMAS ARMAS AIRE COMPRIMIDO O GAS
930510	PARTE Y ACCESORIO DE REVOLVER O PISTOLA
930521	PARTE Y ACCESORIO DE CAÑONES ANIMA LISA
930529	PARTE Y ACCESORIO PART. 9303, LAS DEMAS
930591	930591
930599	PARTE ARTICULO PARTIDA 9301 A 04, LOS DEMAS

930621	CARTUCHOS
930629	LOS DEMAS MUNICIONES
930630	LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES
930690	LAS DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES
930700	SABLE, ESPADA, BAYONETA, LANZA, SUS PARTES
940130	ASIENTO GIRATORIO DE ALTURA AJUSTABLE
940140	ASIENTO TRANSFORMABLES EN CAMA
940161	DEMAS ASIENTO, ARMAZON MADERA, CON RELLENO
940169	DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON MADERA, LOS DEMAS
940171	DEMAS ASIENTO, ARMAZON METAL, CON RELLENO
940179	DEMAS ASIENTO, ARMAZON DE METAL, LOS DEMAS
940180	LOS DEMAS ASIENTOS
940310	DEMAS MUEBLES METAL TIPO USADO OFICINA
940320	LOS DEMAS MUEBLES DE METAL
940330	DEMAS MUEBLES MADERA USADO EN OFICINA
940340	DEMAS MUEBLES MADERA USADO EN COCINA
940350	DEMAS MUEBLES MADERA USADOS EN DORMITORIO
940360	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA
940370	MUEBLES DE PLASTICO
940381	MUEBLES Y PARTES, DE BAMBU O ROTEN (RATAN)
940389	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES
940390	DEMAS MUEBLES, SUS PARTES
940410	SOMIERES
940421	COLCHON DE CAUCHO O PLASTICO CELULAR
940429	COLCHON DE OTRAS MATERIAS
940430	SACOS DE DORMIR
940490	ARTICULO DE CAMA, LOS DEMAS
940510	LAMPARAS Y DEMAS APARATO ELECTRICO ALUMBRADO
940520	LAMPARA ELECTRICA CABECERA, MESA,OFICINA
940530	GUIRNALDAS ELECTRICAS USADO ARBOL NAVIDAD
940540	LOS DEMAS APARATOS ELECTR. ALUMBRADO
940550	APARATO DE ALUMBRADO NO ELECTRICO
950300	TRICICLOS PATINETES Y JUGUETES SIMILARES C/RUEDAS ETC
950410	VIDEOJUEGOS USADO CON RECEPTOR DE T.V.
950420	BILLARES Y SUS ACCESORIOS
950430	LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADO CON FICHA O MONEDA
950440	NAIPES
950490	ARTICULO PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, LOS DEMAS
950510	ARTICULOS PARA FIESTA DE NAVIDAD
950590	ARTICULOS PARA FIESTAS, LAS DEMAS
950619	ESQUIES PARA NIEVES, LOS DEMAS
950621	DESLIZADORES DE VELA
950629	ARTICULO PRACTICA DEPORTE NAUTICO, LOS DEMAS
950631	PALOS DE GOLF Y DEMAS ARTICULOS
950632	PELOTAS DE GOLF
950639	PALOS DE GOLF Y ARTICULOS, LOS DEMAS
950640	ARTICULO Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA
950651	RAQUETA DE TENIS, INCLUSO SIN CORAJE
950659	ARTICULO TENIS, LOS DEMAS
950661	PELOTAS DE TENIS
950662	PELOTAS INFABLES
950669	BALONES Y PELOTAS, LAS DEMAS
950670	PATINES PARA HIELO Y DE RUEDAS
950691	ARTICULO Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA
950699	ARTICULO Y MATER. CULTURA FISICA, LOS DEMAS
950710	CAÑAS DE PESCAR
950720	ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA
950730	CARRETE DE PESCA
950790	ARTICULOS DE PESCA, LOS DEMAS
960190	MARFIL,HUESO, MANUFACTURAS, LAS DEMAS
960200	MATERIAS VEGETALES O MINERAL PARA TALLAR
960310	ESCOBA Y ESCOBILLA DE RAMITAS O MAT.VEGETAL
960321	CEPILLO DE DIENTES,
960329	CEPILLOS ASEO PERSONAL, LOS DEMAS
960330	PINCELES Y BROCHAS PINTURA ARTISTICA
960340	BROCHAS Y PINCELES PARA PINTAR, BARNIZAR
960390	LOS DEMAS CEPILLOS, ESCOBAS, BROCHAS
960500	JUEGO O SURTIDO DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL
960810	BOLIGRAFOS
960820	ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA FIELTRO
960831	PUNTAS PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA
960839	LAS DEMAS PLUMAS, LAS DEMAS
960840	PORTAMINAS
960850	JUEGO ART. PERTENECIENTE, SUBPARTIDA ANTERIOR
960860	CARTUCHOS REPUESTO CON SU PUNTA BOLIGRAFO
960899	LAS DEMAS PLUMILLAS, LAS DEMAS
960910	LAPICES
960920	MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS
960990	LAPICES, MINAS, LAS DEMAS
961000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR
961310	ENCENDEDOR DE GAS NO RECARGABLE, DE BOLSILLO
961320	ENCENDEDOR DE GAS RECARGABLE, DE BOLSILLO
961380	LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS
961400	PIPAS BOQUILLAS P/CIGARROS O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.
961511	PEINES, PEINETAS DE CAUCHO ENDURECIDO
961519	PEINES, PEINETAS, LOS DEMAS
961590	ARTICULOS PARA EL PEINADO, LAS DEMAS
961610	PULVERIZADOR DE TOCADOR, SUS MONTURAS
961620	BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS
961700	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS
970110	PINTURAS Y DIBUJOS HECHO A MANO
970190	PINTURA Y DIBUJOS, LOS DEMAS
970200	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES
970300	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURAS
970500	COLECCION Y ESPECIMEN PARA COLECCION ZOOLOGIA
970600	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

4

Ley 18.443

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la permanencia fuera del país del contingente militar desplegado en la República de Haití.
(133*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la permanencia fuera del país del Contingente Militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes Nos. 17.992, de 20 de julio de 2006, 18.163, de 29 de julio de 2007, y 18.225, de 22 de diciembre de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de diciembre de 2008.
HEBERT CLAVIJO, 4to. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2009 la permanencia fuera del país del contingente militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes Nos. 17.992, de 20 de julio de 2006, 18.163, de 29 de julio de 2007, y 18.225, de 22 de diciembre de 2007.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE BAYARDI; DAISY TOURNE; PEDRO VAZ.

---o---

5
Ley 18.444

Autorízase la salida del país de la plana mayor y tripulantes del Buque ROU "General Artigas", a efectos de participar en la Campaña Antártica Operación "Antarkos XXV".
(134*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Autorízase la salida del país de la plana mayor y tripulantes del Buque ROU "General Artigas", a efectos de participar en la Campaña Antártica Operación "Antarkos XXV", entre el 3 de enero y el 15 de marzo de 2009, realizando escalas en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la salida del país de la plana mayor y tripulantes del Buque ROU "General Artigas", a efectos de participar en la Campaña Antártica Operación "Antarkos XXV", entre el 3 de enero y el 15 de marzo de 2009, realizando escalas en los puertos de Ushuaia, República Argentina, y Punta Arenas, República de Chile.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE BAYARDI; DAISY TOURNE; PEDRO VAZ.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

6
Ley 18.448

Desaféctase el inmueble padrón 401.497 del departamento de Montevideo, del patrimonio del Estado, afectándolo al de la Administración Nacional de Educación Pública.
(135*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Desaféctase el inmueble padrón N° 401.497 del departamento de Montevideo, del patrimonio del Estado, afectándolo al de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se desafecta el inmueble padrón N° 401.497 del departamento de Montevideo, del patrimonio del Estado, afectándolo al de la Administración Nacional de Educación Pública.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; JACK COURIEL.

---o---

7
Ley 18.450

Concédese una pensión graciable al señor Alberto Salvador Martines.
(136*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Alberto Salvador Martines, cédula de identidad N° 1.523.263-4, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2º.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede una pensión graciable al señor Alberto Salvador Martínes.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; ALVARO GARCIA.

---o---

8
Ley 18.451

Concédese una pensión graciable al señor Juan María Lucio Muniz.
(137*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Juan María

Lucio Muniz, cédula de identidad N° 879.838-0, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede una pensión graciable al señor Juan María Lucio Muniz.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; ALVARO GARCIA.

---o---

9
Ley 18.452

Concédese una pensión graciable al señor Aníbal Barrios Pintos. (138*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Concédese una pensión graciable al señor Aníbal Barrios Pintos, cédula de identidad N° 304.389-7, equivalente a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 2°.- Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se concede una pensión graciable al señor Aníbal Barrios Pintos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; ALVARO GARCIA.

---o---

10
Ley 18.460

Transfiérase a título gratuito del patrimonio del Banco de Seguros del Estado al del Ministerio de Educación y Cultura, el inmueble Padrón 3066 del departamento de Montevideo. (165*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Transfiérese a título gratuito del patrimonio del Banco de Seguros del Estado al del Estado -Ministerio de Educación y Cultura-, el inmueble sito en el departamento de Montevideo, con todas las mejoras y construcciones que le acceden, a saber:
Bien inmueble empadronado con el N° 3066 que, según el plano de mensura suscripto por el ingeniero agrimensor Alberto de Arteaga, inscripto en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el 5 de diciembre de 1916, se compone de una superficie de 885 metros cuadrados 9.463 centímetros cuadrados y se deslinda así: 21 metros 27 centímetros al este con frente a la calle Misiones; 41 metros 70 centímetros al sur también de frente a la calle Rincón por ser esquina; señalada sus puertas de acceso con los números 423 a 449; 21 metros 27 centímetros al oeste lindando con la sucesión de Luis Posadas, y 41 metros 43 centímetros al norte lindando con Banco de Crédito.

ARTICULO 2°.- Esta ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2008.
JOSE MUJICA, Presidente; CLAUDIA PALACIO, Prosecretaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Enero de 2009

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se transfiere a título gratuito del patrimonio del Banco de Seguros del Estado al del Ministerio de Educación y Cultura, el inmueble Padrón N° 3066 del departamento de Montevideo.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; ANDRES MASOLLER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11
Ley 18.453

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Darok Sociedad Anónima. (161*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como las prórrogas de la Ley N° 18.262 promulgada el 14 de marzo de 2008 y de la Ley N° 18.354 promulgada el 17 de setiembre de 2008.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Darok Sociedad Anónima.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

---o---

12
Ley 18.454

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Rilomán Sociedad Anónima.
(162*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de RILOMAN Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como las prórrogas de la Ley N° 18.090 promulgada el 7 de enero de 2007, la Ley N° 18.255 promulgada el 20 de febrero de 2008 y la Ley N° 18.334 promulgada el 15 de agosto de 2008.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa Rilomán Sociedad Anónima.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

---o---

13
Ley 18.458

Modifícase la ley 18.345, relacionada con el otorgamiento de licencia por estudio para los trabajadores de la actividad privada.
(129*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Derógase el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. (Licencia por estudio).- Aquellos trabajadores que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de acuerdo al siguiente régimen:

A) Para hasta 36 (treinta y seis horas) semanales, 6 (seis) días anuales como mínimo.

B) Para más de 36 (treinta y seis) y menos de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 9 (nueve) días anuales como mínimo.

C) Para 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, 12 (doce) días anuales como mínimo.

Estas licencias deberán otorgarse en forma fraccionada de hasta 3 (tres) días, incluyendo el día del examen, prueba de revisión, evaluación o similares.

También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos de capacitación profesional, cuando éstos se encuentren previstos en convenios colectivos o acuerdos celebrados en el ámbito de los Consejos de Salarios.

El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su defecto, mediante convenio colectivo".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 3°. (Antigüedad).- Para gozar del derecho previsto en el artículo 2° de la presente ley los trabajadores deberán tener más de 6 (seis) meses de antigüedad en la empresa".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, por el siguiente:

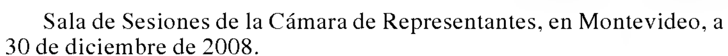
"ARTICULO 8°. (Irrenunciabilidad).- Los derechos consagrados por la presente ley son irrenunciables. Las licencias previstas deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna".

Artículo 5°.- Agrégase a la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTICULO 9°.- Mediante convenio colectivo o a través de los respectivos Consejos de Salarios, podrán acordarse regímenes más favorables para los trabajadores.

Ninguna de las licencias especiales prescriptas por esta ley generará derecho a salario vacacional".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su promulgación.



Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de diciembre de 2008.

UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 2 de Enero de 2009

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por el que se modifica la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, relacionada con el otorgamiento de licencia por estudio para los trabajadores de la actividad privada.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI.

---o---

14

Decreto 703/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 13 "Distribución de Especialidades Farmacéuticas", rige con carácter nacional. (139*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 ("Comercio en General"), Subgrupo N° 13 ("Distribución de Especialidades Farmacéuticas"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008 en el subgrupo N° 13 ("Distribución de Especialidades Farmacéuticas") del Grupo N° 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 13 (Droguerías) el 5 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, a los 5 días del mes de Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de "COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 13: "Distribución de especialidades farmacéuticas", Dr. Juan Mailhos, Dr. Javier Robaina, Sra. Myrna Fiori, Dr. Pablo Durán, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Ismael Fuentes, Hernán Rodríguez, Gustavo Viera, Nicolás Suarez, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuará un primer ajuste salarial el 1º de julio de 2008, y luego corresponderán ajustes salariales el 1º de enero de 2009, 1 de julio de 2009, 1º de enero de 2010 y 1 de julio de 2010.

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector comprendido en el presente.

TERCERO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2008:

Se fijan los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en este sector, a partir del 1º de julio de 2008 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008:

CATEGORIAS	$ LAUDO
ACOMPAÑANTE DE CHOFER	5300
CADETE	5300
LIMPIADOR	5300
APARTADOR RECEPTOR	5662
AUXILIAR de 3ª	5662
COBRADOR	5662
SERENO	5662
AUX. CONTABLE 2ª	5807
CHOFER	5807
RECEPCIONISTA TELEFONS	5807
CAJERO	6664
CODIFICADOR O FACTURISTA	6664
VENDEDOR	6664
AUX. CONTABLE 1ª	7853
CONTROL RECP. Y SALIDA DE MERCADERIA	7853
ENCARG. MANTENIMIENTO	7853
OPERADOR DE SISTEMAS	7853
RELACIONISTA	7853
JEFE	9232

Los salarios mínimos establecidos no podrán integrarse con retribuciones que tengan el carácter de partidas variables (por ejemplo presentismo, antigüedad, etc.). Por el contrario, podrán computarse las partidas no gravadas a que hace referencia el art. 167 de la ley No. 16.713 (ticket o partida alimentación) y las comisiones.

Los incrementos salariales establecidos en las cláusulas anteriores no serán aplicados sobre las partidas variables tales como comisiones, productividad, incentivos, etc.

CUARTO: No estarán comprendidos o alcanzados por los aumentos previstos en el presente acuerdo el personal superior, de confianza o dirección.

QUINTO: AJUSTE SALARIAL GENERAL VIGENCIA 1º DE JULIO 2008: Sin perjuicio de los salarios mínimos detallados en la cláusula anterior, se establecen los siguientes incrementos salariales para los trabajadores del sector sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, con la siguiente diferenciación:

A) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA $ 16.000:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja del 7.50% (siete con cincuenta por ciento) a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, que es el resultado acumulado de:

a) Por concepto de correctivo fijado en el convenio anterior: 2,13%

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, publicadas antes del 30 de junio de 2008; correspondiente al semestre 1 de julio- 31 de diciembre de 2008: 2,69%

c) Por concepto de incremento real de base: 1,5%

d) Por concepto de incremento real según el desempeño del sector: 1%.

B) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN MAS DE $ 16.000 NOMINALES:

Se establece un aumento salarial para los trabajadores comprendidos en ésta franja del 4.87% (cuatro con ochenta y siete por ciento) a aplicarse sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, que es el resultado acumulable de los siguientes conceptos:

a) Por concepto de correctivo fijado en el convenio anterior: 2,13%

b) Por concepto de inflación proyectada, tomando en cuenta el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU, publicadas antes del 30 de junio de 2008; correspondiente al semestre de julio-diciembre de 2008: 2,69%

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMAS PERIODOS:

A partir del 1º de enero de 2009, 1 de julio de 2009, 1º de enero de 2010 y 1 de julio de 2010 se fijarán aumentos salariales.

SEXTO: AJUSTE DEL 1 DE ENERO 2009: A partir del 1º de enero de 2009, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 se ajustarán de acuerdo al resultado acumulado de:

A) AUMENTO SALARIAL PARA LOS SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA $ 16.000:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1/1/2009 y el 31/12/2009, que se encuentre publicado en la página web del B. C. U. al mes de diciembre de 2008.

b) Por concepto de correctivo, las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación estimada y la efectivamente registrada en el período 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008.-

B) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN MAS DE $ 16.000 NOMINALES:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1/1/2009 y el 31/12/2009, que se encuentre publicado en la página web del B. C. U. al mes de diciembre de 2008.

b) Por concepto de correctivo, las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación estimada y la efectivamente registrada en el período 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008.-

SEPTIMO: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1 DE JULIO DE 2009:

A) AUMENTO SALARIAL PARA LOS SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA $ 16.000:

A) Se establece un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009 del 5% (cinco por ciento) que se integra, por concepto de crecimiento real de base (3%) y crecimiento por performance del sector (2%).

B) Los trabajadores que perciban salarios nominales superiores a $ 16.000, habiendo recibido con vigencia 1 de enero de 2009 un estimativo de toda la inflación correspondiente al año 2009, no percibirá aumento.

OCTAVO: AJUSTE VIGENTE 1 DE ENERO DE 2010: A partir del 1º de enero de 2010, los salarios vigentes al 31/12/2009 se ajustarán de acuerdo a los siguientes criterios:

A) AUMENTO SALARIAL PARA LOS SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA $ 16.000:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010, que se encuentre publicado en la página web del B. C. U. al mes de diciembre de 2009.

b) Por concepto de correctivo, las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación estimada y la efectivamente registrada en el período 1 enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.-

B) AUMENTO SALARIAL PARA TRABAJADORES QUE PERCIBAN MAS DE $ 16.000 NOMINALES:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010, que se encuentre publicado en la página web del B. C. U. al mes de diciembre de 2009.

b) Por concepto de correctivo, las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación estimada y la efectivamente registrada en el período 1 enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.-

NOVENO: AJUSTE CON VIGENCIA 1 DE JULIO DE 2010:

A) AUMENTO SALARIAL PARA LOS SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIAS Y TRABAJADORES QUE PERCIBAN SUELDOS NOMINALES HASTA $ 16.000:

A) Se establece un aumento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010 del 5% (cinco por ciento) que se integra por concepto de crecimiento real de base (3%) y crecimiento por performance del sector (2%).

B) Los trabajadores que perciban salarios nominales superiores a $ 16.000, habiendo recibido con vigencia 1 de enero de 2010 un estimativo de toda la inflación correspondiente al año 2010, no percibirá aumento.

DECIMO: CORRECTIVO: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

DECIMO PRIMERO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES: Las partes acuerdan que en los primeros días de enero de 2009 y enero 2010, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

DECIMO SEGUNDO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD: PRIMA POR ANTIGÜEDAD: Los trabajadores comprendidos en este beneficio, percibirán una prima por antigüedad que se generará luego de haber completado dos años de antigüedad en la empresa y que será equivalente al 1% del salario base mínimo laudo correspondiente a la categoría del trabajador por cada año de antigüedad que exceda dicho plazo. Dicho porcentaje se calculará sobre el salario mínimo del laudo. Los ingresos verificados con anterioridad al 30 de junio de cada año, se considerarán como año laboral completo a estos efectos y los ingresos posteriores al 30 de junio, no se computarán durante el año de ingreso, computándose a esos efectos la antigüedad a partir del 1 de enero del año siguiente. El beneficio será en la empresa con un máximo de 10% que se calculará sobre el salario base mínimo-laudo correspondiente a la categoría de cada trabajador. Los trabajadores que tengan a la fecha de vigencia de éste beneficio (1 de julio) dos o más años de antigüedad, comenzarán percibiendo en todos los casos 1% sobre la categoría que corresponda su cálculo y cada año, adicionarán un 1% hasta completar el máximo previsto. Queda especialmente establecido que aquellos trabajadores que perciban un salario nominal base equivalente a 4 salarios mínimos nacionales, no tendrán derecho a cobrar este beneficio.

DECIMO TERCERO: TRABAJO EN DIA DE DESCANSO SEMANAL: Para el caso que las empresas del sector establezcan turnos de trabajo que coincidan con los turnos farmacéuticos y con los días de descansos semanal, el tiempo de trabajo en descanso semanal se abonará con un recargo del 150%.

DECIMO CUARTO: Las partes acuerdan que apuestan al diálogo para la autocomposición de cualquier situación de cualquier naturaleza que pudieran dar lugar a un caso de diferendo o conflicto entre las partes y/o empresas del sector y a tales efectos, convienen que antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier naturaleza se convocará al Consejo de Salarios del Grupo correspondiente a los efectos de que asuma competencias como conciliador y componedor de tales circunstancias. En caso que dichas tratativas fracasaren, las partes quedarán en libertad de acción.

DECIMA QUINTO: Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector no realizarán acciones gremiales referidas a mejoras salariales o aumentos que queden

alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por PITCNT - FUECI

DECIMO SEXTO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar lo acordado y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEPTIMO: Las partes se comprometen a cumplir las disposiciones legales en materia de genero y no discriminación.

DECIMO OCTAVO: Las partes se comprometen a analizar, definir y describir las siguientes nuevas categorías y su correspondiente nivel salarial - laudo, de corresponder su creación: operario de mantenimiento, cocinero, clasificación y organización de facturas, clasificación y organización de reparto, repartidor de motos, en una comisión bipartita en un plazo de 180 días.-

DECIMO NOVENA: El sector empresarial, como declaración unilateral, expresa; que no comparte los alcances y contenido de la cláusula de salvaguarda, suscribiéndola con la finalidad de no frustrar el acuerdo.

Leída que fue se ratifican y firman seis ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

---o---

15
Decreto 704/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 8 "Barracas de Construcción", rige con carácter nacional.
(140*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 ("Comercio en General"), Subgrupo N° 8 ("Barracas de Construcción"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de Marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 13 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 6 de noviembre de 2008 en el subgrupo N° 8 ("Barracas de Construcción") del Grupo N° 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 8 (Barracas de Construcción) el 6 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, a los 6 días del mes de Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 8: "Barracas de Construcción"**, el Cr. Hugo Montgomery y el Sr. Julio Guevara (Cámara de Comercio y Servicios), y los Sres. Eugenio Lagarmilla y Pablo Balarini (Unión de Barraqueros Materiales de Construcción), y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano, Ismael Fuentes y Luis Ferreira (FUECI), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1° de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector BARRACAS DE CONSTRUCCION, el cual comprende barracas de artículos y materiales de construcción, hierro, madera (excepto en este caso los sectores que realizan tareas industriales), artículos usados, carbón, leña y sal.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	MENSUALES
Peón	$ 5045
Peón Práctico	$ 5700
Peón Especializado	$ 6205
Oficial	$ 7060
Chofer	$ 7314
Chofer de Semi- remolque	$ 7565
Capataz Segundo	$ 7819
Capataz	$ 9331
Cadete menor de 18 años	$ 5045
Limpiador	$ 5700
Auxiliar de Trámite	$ 5700
Auxiliar Tercero	$ 6053
Telefonista	$ 6053
Sereno	$ 6205
Auxiliar Segundo	$ 7060
Digitador	$ 7060
Vendedor Interno	$ 7416
Cajero de Salón	$ 7416
Secretario/a	$ 7819
Cobrador	$ 8071
Auxiliar Primero	$ 8071
Operador	$ 8071
Vendedor de Plaza	$ 8826
Viajante	$ 9835
Programador	$ 10593
Ayudante de Contador	$ 10593
Encargado de Depósito	$ 11599

Analista Programador	$ 12610
Tenedor de Libros	$ 12610
Cajero Central	$ 13367
Jefe	$ 14123
Gerente	$ 17652

Las categorías que anteceden comprenden en sus definiciones a las actividades primordiales que el trabajador debe cumplir. Cuando se desarrolle regularmente más de una función, se percibirá el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. En caso de trabajadores jornaleros su salario mínimo resultará de dividir el salario mensual entre veinticinco. Cuando existan estos casos y mediante acuerdo de partes entre los trabajadores y las empresas, se podrá convenir, en relación a los períodos de licencias, que a su inicio se abone exclusivamente el salario vacacional, dejándose la percepción del jornal de licencia para liquidar junto al pago habitual del salario tal como acontece en el caso de los trabajadores mensuales.

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio de 2008 estén percibiendo salarios superiores a los mínimos de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año, un incremento inferior al 6% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0107% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes:

a) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías, que será de 4% por concepto de crecimiento.

b) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones superiores a los mínimos de las categorías, que será de 3% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes:

a) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías, el incremento será de 4% por concepto de crecimiento.

b) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, el incremento será de 3% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero 2010 y Julio 2010. Las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

NOVENO. Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose. Este beneficio regirá a partir del 1º de enero de 2009.

DECIMO: Presentismo. Se establece una prima por presentismo de $ 250.- por quincena, valor que se irá actualizando semestralmente en el mismo porcentaje en que varíen los salarios mínimos del sector durante la vigencia del presente convenio. El trabajador generará el derecho a percibir esta prima cuando no registre inasistencia por cualquier causa, ni llegadas tarde acumuladas superiores a 15 minutos durante la quincena. El pago de la prima generada se realizará al término del mes. Este beneficio regirá a partir del 1º de enero de 2009.

DECIMO PRIMERO: Uniforme. Las empresas proveerán sin cargo al personal administrativo el saco, túnica, delantal o uniforme que la misma entienda conveniente para su funcionamiento. Para el personal obrero, las empresas proporcionarán sin cargo, dos equipos de ropa anuales. Los equipos podrán ser entregados cada seis meses o simultáneamente. Dichos equipos constarán de: pantalón y saco o camisa de trabajo. También se otorgará al personal que realice tareas que impliquen el manejo con materiales que resulten riesgosos dos pares de calzado de seguridad a efectos de prevenir accidentes que pudieran afectarle. Para el personal que realice tareas a la intemperie la empresa deberá disponer de equipos de lluvia para su uso. La empresa está obligada a entregar al personal que ingrese, por lo menos un equipo dentro de 45 días.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO TERCERO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

16

Decreto 705/008

Establécese que la decisión adoptada por mayoría, así como el acuerdo respecto a las cláusulas normativas y obligacionales, suscripta en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 24 "Cooperativas de Consumo", rige con carácter nacional. (141*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo parcial logrado en el Grupo N° 10 ("Comercio

en General"), Subgrupo N° 24 ("Cooperativas de Consumo"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: I) Que, dado que no se logró acuerdo respecto de los salarios mínimos para el mencionado subgrupo, el 7 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniendo la misma mayoría afirmativa.

II) Que se logró acuerdo en cuanto a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2010 las cláusulas normativas y obligacionales que vencieron el 30 de junio de 2008.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría, así como el acuerdo respecto a las cláusulas normativas y obligacionales, de acuerdo a lo establecido en el acta que se publica como anexo del presente decreto, suscripta el 7 de noviembre de 2008 en el grupo N° 10 ("Comercio en General") subgrupo N° 24 ("Cooperativas de Consumo"), rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA. En Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo Nº 24: "Cooperativas de Consumo"**, integrado por **delegados del Poder Ejecutivo:** Lic. Andrea Badolati y Dra. Jimena Ruy-López; **delegados de los trabajadores:** Sres. Mario Michelena y Jorge Roballo, y Dr. Ismael Blanco (Agremiación de Funcionarios de Cooperativas de Consumo- AFCC); **delegados de los empleadores:** Sres. Jorge Galli, Ariel García Borche y Juan José Zorrilla (Federación Uruguaya de Cooperativas de Consumo- FUCC), se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: No se arribó a acuerdo en el grupo Nº 10 (Comercio en General), subgrupo Nº 24 "Cooperativas de Consumo". La delegación del Poder Ejecutivo planteó una propuesta con el siguiente contenido:

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: La presente propuesta abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1° de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

TERCERO: Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. A partir del 1º de Julio de 2008 todos los trabajadores del sector "Cooperativas de Consumo" percibirán un incremento no inferior al 7,7% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0275% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se otorgará un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo (en más o en menos), correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 para todos los trabajadores del sector se fija un incremento en las remuneraciones, que será de 4% por concepto de crecimiento.

Además del incremento referido, los trabajadores del sector percibirán un adicional del 1,5% por concepto de crecimiento condicionado al hecho de que la variación del Producto Bruto Interno de los últimos 12 meses sea positiva.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se otorgará un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo (en más o en menos), correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 todos los trabajadores del sector se fija un incremento que será del 4% por concepto de crecimiento.

Además del incremento referido, los trabajadores del sector percibirán un adicional del 1,5% por concepto de crecimiento condicionado al hecho de que la variación del Producto Bruto Interno de los últimos 12 meses sea positiva.

QUINTO: Los incrementos porcentuales establecidos anteriormente no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEXTO: Actas de ajustes salariales. En los primeros días de Enero 2009,y Enero 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas anteriores.

SEPTIMO: Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

OCTAVO: Licencia sindical. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Nº 17940 y su reglamentación, la delegación del Poder Ejecutivo propone la siguiente propuesta de votación:

a) Media hora de licencia mensual por cada trabajador en planilla por cada empresa.

b) Esta licencia será gozada por uno o más delegados sindicales existentes en cada empresa.

c) Para gozar de dicha licencia, la empresa debe poseer un mínimo de cinco trabajadores.

d) El tope será de 430 horas mensuales no acumulables, para empresas con un máximo de hasta 1000 trabajadores.

e) Para empresas con más de 1.000 trabajadores, el tope se elevará a 500 horas mensuales.

f) Estas horas deberán ser gozadas durante el mes que se generan, en ningún caso serán acumulables.

g) Para la toma efectiva de esta licencia, deberá existir un preaviso al empleador con una antelación mínima de 24 horas, excepto situaciones imprevistas de fuerza mayor.

NOVENO: Cláusula de salvaguarda. En caso de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las delegaciones podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 24 a los efectos de analizar la situación. En esta hipótesis el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

SOMETIDA A VOTACION:

La delegación de los trabajadores se abstiene.

La delegación de los empleadores acompaña la propuesta mencionada.

Cedida la palabra a la delegación de los trabajadores, manifiesta que no acompaña la propuesta en función de no haberse logrado ningún avance en las cuestiones sometidas a negociación (estabilidad laboral, unificación de la jornada laboral a 39 horas semanales, e ingresos y ascensos por concurso para todo el sector). Asimismo, dejan constancia que la propuesta de licencia sindical planteada por el Poder Ejecutivo resulta inapropiada para el vital funcionamiento del sindicato de rama; concretamente no se realiza ninguna distinción entre el sindicato de base y el sindicato de rama. Finalmente, en materia salarial también se discrepa con la propuesta del Poder Ejecutivo por la no inclusión de cláusula gatillo, que salvaguarde el salario.

Cedida la palabra a la delegación de los empleadores, manifiesta que proponen que las cláusulas normativas y obligacionales que vencieron el 30 de junio del corriente sean renovadas, manteniendo así su vigencia durante el período que abarca la propuesta del Poder Ejecutivo.

En este estado, los trabajadores manifiestan que en relación a las cláusulas normativas y obligacionales que se han venido renovando sistemáticamente desde el año 1985, AFCC considera que los contratos de trabajo no pueden ser modificados unilateralmente y por lo tanto las mismas mantienen toda su vigencia. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, las partes convienen que se prorrogan las cláusulas normativas y obligacionales del convenio celebrado entre A.F.C.C y F.U.C.C. vigente hasta el 30 de junio de 2008, durante el período que abarca la propuesta del Poder Ejecutivo sometida a votación en este acto.

Leída, se firman 4 ejemplares del mismo tenor.

---o---

17

Decreto 808/008

Establécese que la decisión adoptada por mayoría, suscripta en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 2 "Artículos para el Hogar", rige con carácter nacional.
(144*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo parcial logrado en el Grupo N° 10 ("Comercio en General"), Subgrupo N° 2 ("Artículos para el Hogar"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que, dado que no se logró acuerdo respecto de los salarios mínimos para el mencionado subgrupo, el 18 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniendo la misma mayoría afirmativa.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría, de acuerdo a lo establecido en el acta que se publica como anexo del presente decreto, suscripta el 18 de noviembre de 2008 en el grupo N° 10 ("Comercio en General") subgrupo N° 2 ("Artículos para el Hogar"), rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En Montevideo, el día 18 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo Nº 2, "Artículos para el Hogar"**, integrado por **delegados del Poder Ejecutivo**: Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto y Dra. Jimena Ruy-López; **delegados de los trabajadores:** Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria); **delegados de los empleadores:** Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, en representación de la Asociación de Comerciantes de Artículos para el Hogar y de la Cámara del Comercio de Artículos de Electricidad y Electrónicos deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: No se arribó a acuerdo en el grupo Nº 10 (Comercio en General), subgrupo Nº 2 "Artículos para el Hogar":

La delegación del Poder Ejecutivo planteó una propuesta con el siguiente contenido:

A) AMBITO DE APLICACION comprende: todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector ARTICULOS PARA EL HOGAR, el cual comprende la comercialización al por menor de artículos para el hogar (electrodomésticos) y muebles, y empresas que comercializan al por mayor cuyo giro mayoritario esté comprendido por las actividades citadas.

B) Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: La presente propuesta abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1° de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010,

C) Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. A partir del 1º de Julio de 2008 todos los trabajadores del sector "Artículos para el Hogar" percibirán un incremento no inferior al 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269 x Tasa de Crecimiento 1,0275x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%). Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SALARIOS MINIMOS AL 1/07/2008

1.	
Cadete	4.902
Ayudante de chofer	4.902
Peón	4.902
Aprendiz	4.902
Limpiador	4.902
	0
2.	0
Sereno	5.229
Auxiliar de tercera	5.229
	0
3.	0
Vendedor de segunda	5.774
Visitador	5.774
Promotor	5.774
Chofer de segunda	5.774
Informante	5.774
Medio oficial	5.774
Digitador	5.774
Auxiliar de segunda	5.774
Telefonista recepcionista	5.774
	0
4.	0
Cajero	6.208
Cobrador	6.208
Secretario	6.208
	0
5.	6.534
Vendedor de primera	6.534
Vidrierista	6.534
Chofer de primera	6.534
Oficial operador	6.534
Auxiliar de primera	6.534
	0
6.	0
Encargado administrativo de salón	7.222
	0
7.	0
Encargado de salón	7.738
Vendedor de plaza	7.738
Encargado de depósito	7.738
Encargado de reparaciones	7.738
Encargado de contabilidad y control	7.738
Encargado de personal	7.738
Encargado administrativo de stock	7.738
Encargado de crédito y cobranzas	7.738
Encargado de centro de cómputos	7.738

Tesorero	7.738
Secretaría de Directorio	7.738
	0
8.	0
Viajante	8.812
Vendedor de ventas especiales	8.812
	0
9.	0
Jefe de salón	10.103
Encargado de compras	10.103
Jefe de expedición, depósito y reparaciones	10.103
Jefe de ventas	10.103
Jefe administrativo	10.103

D) Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se otorgará un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo (en más o en menos), correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 para todos los trabajadores del sector se fija un incremento en las remuneraciones, que será de 5,5% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se otorgará un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo (en más o en menos), correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 todos los trabajadores del sector se fija un incremento que será del 5,5% por concepto de crecimiento.

Los incrementos porcentuales establecidos anteriormente no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

E) Actas de ajustes salariales. En los primeros días de Enero 2009,y Enero 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas anteriores.

F) Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

G) Composición del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

H) Cláusula de salvaguarda. En caso de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las delegaciones podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 02 a los efectos de analizar la situación. En esta hipótesis el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

SEGUNDO: Sometida a votación, resulta lo siguiente:

A) La delegación de los trabajadores vota a favor de la propuesta del Poder Ejecutivo.

B) La delegación de los empleadores vota en contra de la propuesta del Poder Ejecutivo.

Cedida la palabra a la delegación de los empleadores: Nuestro voto negativo se fundamenta en la imposibilidad del sector de asumir, ante la situación de crisis, un compromiso de crecimiento real de salario. Por otra parte hacemos notar que la propuesta de ajuste de salario propuesta por el Poder Ejecutivo excede los valores manejados por las partes en la negociación y supera los límites establecidos en las pautas sugeridas por el Poder Ejecutivo, ya que no condiciona el crecimiento salarial a la evolución de ningún parámetro del sector.

Cedida la palabra a la delegación de los trabajadores: Votamos afirmativamente pero dejamos constancia de la total disconformidad. No entendemos como el Poder Ejecutivo permitió al Grupo 10 Subrgrupo 02 negociar por un período de 3 meses una propuesta la cual manejamos y pre acordamos y una vez vencido el plazo estipulado por el Poder Ejecutivo, el sector empresarial nos solicita una prórroga la cual concedemos y una vez reiniciada la negociación retira en su totalidad la propuesta pre acordada, perjudicando claramente a los mínimos del sector.

El sector empresarial hace notar que la modificación de los términos de la negociación se debió a la situación de crisis generada a partir del mes de setiembre y que lo único que retiró de la propuesta negociada fue la tasa de crecimiento salarial.

Leída, se firman 5 ejemplares del mismo tenor.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se base en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

18

Decreto 809/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo N° 10 "Comercio en General" Subgrupo N° 6 "Casas de Música", rige con carácter nacional.
(145*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 10 (Comercio en General), Subgrupo N° 6 ("Casas de Música"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de un convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 3

de diciembre de 2008 en el grupo N° 10 ("Comercio en General") subgrupo N° 6 de los Consejos de Salarios ("Casas de Música"), rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL",** integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo N° 6 (Casas de Música) el 3 de diciembre de 2008, con vigencia desde el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de Diciembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 06: "Casas de Música"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1° de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Casas de Música.

TERCERO: 1) Salarios Mínimos. Ajuste salarial 1º de julio 2008- 31 de diciembre 2008. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría del sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El porcentaje de ajuste aplicado es 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2,75% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

SALARIOS MINIMOS AL 1/7/2008

CATEGORIAS	01/07/08
Cadete	4.584
Limpiador	4.584
Peón	4.584
Auxiliar de venta	4.958
Auxiliar de empaque	4.958
Auxiliar de depósito	4.958
Auxiliar de expedición	4.958
Auxiliar de taller	4.958
Auxiliar de administración	4.958
Portero recepcionista	5.578
Vendedor de segunda	5.578
Auxiliar 2° de administración	5.578
Medio oficial técnico	5.578
Digitador	5.578
Encargado de limpieza	5.578
Profesor segundo	5.578
Auxiliar cajero general	5.889
Cajero de ventas	5.889
Empaquetador	5.889
Auxiliar de sucursal	5.889
Chofer	5.889
Telefonista	5.889
Auxiliar de promoción	5.889
Diseñador gráfico	5.889
Vidrierista	5.889
Auxiliar de compra	5.889
Auxiliar de export. e importación	6.074
Auxiliar de producción	6.074
Profesor primero	6.198
Vendedor primero	6.198
Auxiliar 1° de administración	6.198
Oficial técnico	6.198
Cobrador	6.198
Operador	6.198
Vendedor de plaza	6.509
Viajante	6.509
Sub encargado de crédito y cobranza	6.509
Coordinador escuela de música	6.509
Encargado de depósito	6.694
Encargado de expedición	6.694
Cajero general	6.694
Encargado de sección	6.818
Encargado de sucursal	6.818
Secretaria	6.818
Encargado de exportación e importación	6.818
Encargado de compras	7.648
Ayudante de contador	7.648
Encargado de créditos y cobranzas	7.648
Encargado de finanzas	7.648
Encargado de administración	7.648
Supervisor	7.648
Jefe de taller	8.054
Jefe de importac y exportación	8.054
Jefe depart de prod. y promoc de fonogramas	8.054
Jefe de ventas	8.054

2)Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores que perciban salarios hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,98% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

3) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores que perciban salarios por encima del 40% de los

mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,19% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 1,25% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

1) Ajustes salariales al 1 de Enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

2) Ajustes salariales para Julio 2009

a)Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los salarios mínimos del sector percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

3): Ajuste salarial al 1ero de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/ 2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1//1/2009- 31/12/2009).

4) Ajustes a Julio de 2010

a)Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

QUINTO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SEPTIMO. Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

OCTAVO. Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

19
Decreto 810/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 7 "Librerías y Papelerías", rige con carácter nacional.
(146*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), Subgrupo Nº 7 ("Librerías y Papelerías"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de noviembre de 2008, en el subgrupo Nº 7 ("Librerías y Papelerías") del grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:
PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 7 (Librerías y Papelerías) el 18 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.
TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.
CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, entre **por una parte:** los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 7- "Librerías y Papelerías"**, Cr. Hugo Montgomery por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y por la Cámara de Importadores de Artículos de Oficina, Escolares, Dibujo y Afines, y el Cr. Jorge Mahy por la Cámara Uruguaya del Libro, y **por otra parte:** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Jorge Avila, Alvaro Bondad y Héctor Castellano e Ismael Fuentes por la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:
PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero del 2010 y el 1º de julio 2010.
SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Librerías y Papelerías, que comprende librerías y papelerías, distribuidoras de libros, y organizaciones de venta directa de libros y material didáctico a domicilio e importadores y mayoristas con giro único dentro de las actividades citadas.
TERCERO: SALARIOS MINIMOS. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales mensuales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS		SALARIOS MINIMOS
AREA COMERCIAL		
Peón		5600
Cadete		5600
Guardabultos		5600
Vigilante de Salón		5600
Apartador de pedidos hasta 1 año		5600
Ayudante de Chofer		5650
Empaquetador de Salón		5650
Apartador de pedidos más de 1 año		5988
Auxiliar de Depósito		5988
Operario Semicalificado hasta 4 años		5988
Cajero de Salón		5988
Auxiliar de Ventas		5988
Peón Casado con + de 3 años		5988
Agente de Producción	Sin laudo	-
Vidrierista		7173
Personal de Mantenimiento		7173
Servidor de Sucursales		7173
Chofer		7173
Vendedor hasta 4 años		7173
Vendedor de plaza hasta 4 años		7173
Tasador		7173
Cajero de Salón A		7173
Operario Semicalificado con + de 4 años		7173
Vendedor con + de 4 años		8609
Vendedor de plaza con + de 4 años		8609
Tasador con + de 4 años en el cargo		8609
Vendedor encargado B		8609
Vendedor encargado A		9884
Sub Jefe de Sección		9884
Sub jefe de Sucursal		9884
Vendedor viajante		9884
Jefe de Sección		11377
Jefe de Sucursal		11377
AREA ADMINISTRATIVA		
Cadete		5600
Limpiador		5600
Auxiliar común		5988
Telefonista recepcionista		5988

Sereno	6568
Auxiliar calificado hasta de 4 años	7173
Operador	7173
Cobrador	7894
Auxiliar calificado con + de 4 años	8609
Secretaria Administrativa	8609
Sub jefe de Sección	9884
Programador	10637
Cajero General o Tesorero	10637
Analista de Sistemas	11377
Jefe de Sección	11377
Secretaria Ejecutiva	11377

CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1º DE JULIO 2008- 31 DE DICIEMBRE 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector no podrán percibir, a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un incremento salarial inferior al que seguidamente se indicará:

A) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2008 perciban un salario de hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría: 7,5% (sobre la remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2008), porcentaje que resulta de la siguiente operación: I. P. C. proyectado 1º de julio 2008 al 31 de diciembre de 2008: 1,0269 x Tasa de Crecimiento: 1,025 x Correctivo según convenio anterior: 1,0213).

B) Para aquellos trabajadores que al 30 de junio de 2008 perciban un salario de más del 20% sobre el mínimo de su categoría: 6,98% (sobre la remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2008), porcentaje que resulta de la siguiente operación: I. P. C. proyectado 1º de julio 2008 al 31 de diciembre de 2008: 1,0269 x Tasa de Crecimiento: 1,02 x Correctivo según convenio anterior: 1,0213).

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMAS PERIODOS.

I) Ajuste 1 de Enero de 2009

Para el período 1 de enero de 2009- 30 de junio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

A partir del 1 de julio de 2009 los ajustes serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2009:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 5%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más de un 20% sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 4%.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de enero de 2010- 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2010:

A) Aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, o hasta un 20% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 5%.

B) Aquellos trabajadores que perciban más del 20% sobre el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial del 4%.

V) Correctivo final

En los primeros días de enero de 2011 se realizará el ajuste que corresponda por las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada por el período 1/1/2010- 31/12/2010 y la efectivamente registrada en dicho lapso.

SEXTO: Los incrementos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2009, y de enero 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

NOVENO: COMPOSICION DEL SALARIO. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: PRIMA POR NOCTURNIDAD. Cuando el trabajador desempeñe funciones dentro del período comprendido entre las 22.00 y las 06.00 hs., recibirá una compensación por nocturnidad equivalente al 20% de su remuneración mensual nominal (sobre el sueldo base). Este beneficio se otorgará por cada hora que se trabaje dentro del horario referido. Sin embargo, en los casos que se indicarán a continuación, el presente beneficio corresponderá cuando se trabaje de 23.00 a 06.00 hs: A) en temporada de verano, entendiéndose por tal la comprendida entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo, y B) en el comienzo del año lectivo, entendiéndose por tal los meses de marzo y abril. Este beneficio corresponderá a todos los trabajadores, con excepción del Sereno.

DECIMO PRIMERO: DIA DEL TRABAJADOR DEL LIBRO. El 26 de mayo de cada año se celebrará el Día del Trabajador del Libro. Aquellos trabajadores que hayan cumplido funciones en ese día recibirán un día adicional de licencia anual. Aquellos trabajadores que no hayan cumplido funciones en ese día percibirán su pago como si lo hubieran trabajado.

DECIMO SEGUNDO: COMISION. Las partes convienen en conformar una comisión a los efectos de tratar aspectos relacionados con la elaboración de proyectos de formación del trabajador del libro.

DECIMO TERCERO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 7 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

DECIMO CUARTO: CLAUSULA DE PAZ. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

20

Decreto 811/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 9 "Farmacias, Homeopatías y Herboristerías", rige con carácter nacional. (147*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 9 (Farmacias, Homeopatías y Herboristerías) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 24 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 21 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 9 (Farmacias, Homeopatías y Herboristerías) del grupo Nº 10 (Comercio en General) de los Consejos de Salarios, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 24 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:
PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 9 (Farmacias, Homeopatías y Herboristerías) el 21 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.
TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.
CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 21 Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 9: "Farmacias, homeopatías y herboristerías"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara (CNCS), y Dr. Pablo Durán y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:
PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.
SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Farmacias, homeopatías y herboristerías".
TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio 2008- 31 de diciembre 2008

SALARIOS MINIMOS AL 1/07/2008

CATEGORIAS	**01/07/08**
FRANJA 1	
Mandadero	4709
Quebranto mandadero	193
Limpiadora	4709
FRANJA 2	
Sereno	5061
Auxiliar Administrativo	5061
Auxiliar	5061
FRANJA 3	
Vendedor de 2a.	5450
Cajero	5450
Quebranto cajero	385
FRANJA 4	
Vendedor de 1a.	6006
FRANJA 5	
Vendedor Especializado	6564
FRANJA 6	
Encargado	7552

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores que estén cobrando remuneraciones por encima de los mínimos de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, un incremento inferior al 6,97% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 1,0269 x Tasa de Crecimiento: 1,02x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.
I) Ajuste 1 de Enero de 2009
Para el período 1 de enero de 2009- 30 de junio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:
A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre 2009.
B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).
II) Ajuste 1 de Julio de 2009
A partir del 1 de julio de 2009 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2009.:
Crecimiento: 2% por concepto de crecimiento anual.
Crecimiento condicional: 4% adicional. Este porcentaje se aplicará en la medida que las ventas reales del sector de todo el país, en el año anterior y a valores constantes, hayan aumentado en más de un 10% con

respecto al período anterior. A efectos de analizar la eventualidad de la aplicación de este porcentaje, el Centro de Farmacias del Uruguay y la Asociación de Farmacias del Interior facilitarán a FUECI, en el transcurso del mes de junio de 2009 y junio 2010, la información provista por IMS HEALTH URUGUAY S.A. con las cifras acumuladas de ventas de los últimos doce meses disponibles, comparándolas con el mismo período del año inmediato anterior. Para llegar a medir la variación real, a valores constantes, las cifras resultantes serán deflactadas en base a la evolución del Indice de Precios al Consumo.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de enero de 2010- 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

A partir del 1 de julio de 2010 se conviene el siguiente ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2010.

Crecimiento: 2% por concepto de crecimiento anual.

Crecimiento condicional: 4% adicional. Este porcentaje se aplicará en la medida que las ventas reales del sector de todo el país, en el año anterior y a valores constantes, hayan aumentado en más de un 10% con respecto a los doce meses de igual período del año 2008-2009. A efectos de analizar la eventualidad de la aplicación de este porcentaje, el Centro de Farmacias del Uruguay y la Asociación de Farmacias del Interior facilitarán a FUECI, en el transcurso del mes de junio 2010, la información provista por IMS HEALTH URUGUAY S.A. con las cifras acumuladas de ventas de los últimos doce meses disponibles, comparándolas con el mismo período del año 2008-2009. Para llegar a medir la variación real, a valores constantes, las cifras resultantes serán deflactadas en base a la evolución del Indice de Precios al Consumo.

QUINTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas Tercera y Cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEXTO: Prima por antigüedad: Las partes ratifican la prima por antigüedad acordada en el convenio de fecha 13 de octubre de 2006, homologado por Decreto 580/006, que rige desde el 1º de julio del año en curso, equivalente al 1% anual sobre el salario de la categoría inferior (Mandadero) con un máximo de 10 años. A estos efectos se computará la antigüedad desde el 1ero. de julio de 2005 correspondiendo por tanto, a la fecha de hacerse efectivo el beneficio, un 1% para todos aquellos trabajadores que en ese momento tengan una antigüedad de tres años o superior. A partir del 1º de enero de 2009 el porcentaje antedicho pasará a ser del 1.5%.

SEPTIMO: Quebranto para Mandaderos: Los Mandaderos percibirán mensualmente un quebranto equivalente al 50% del valor previsto para las Cajeras para atender así a los eventuales riesgos de faltantes, por manejo de valores, en las entregas y cobranzas de pedidos. Este beneficio regirá a partir del 1º de enero de 2009.

OCTAVO: Mandaderos con vehículo propio: Los Mandaderos dependientes, contratados con vehículo propio (motorizado), percibirán un 10% de complemento salarial mensual, sobre el salario mínimo de su categoría. Se les reintegrará, a su vez , los gastos de combustible que se originen en el cumplimiento de sus tareas y en función a los que las partes así convengan. Los Mandaderos deberán observar y cumplir debidamente, con las normas de seguridad en el tránsito. Este beneficio regirá asimismo, a partir del 1º de enero de 2009, no aplicándose en caso de existir otro mecanismo de retribución pactado por las partes, que pueda resultar mas beneficioso para el trabajador.

NOVENO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral. Las partes acuerdan formar una Comisión integrada por delegados de los sectores empresarial y trabajador, que tendrá como cometido analizar los temas vinculados a la salubridad en el ambiente laboral y considerar las posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma.

DECIMO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

DECIMO PRIMERO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO TERCERO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO CUARTO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

21
Decreto 812/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 10 "Opticas", rige con carácter nacional.
(148*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General),

Subgrupo Nº 10 ("Opticas") de los Consejos de Salarios convocados por Decreto Nº 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de un convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 3 de diciembre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General") subgrupo Nº 10 de los Consejos de Salarios ("Opticas"), rigen con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:
PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 10 (Opticas) el 3 de diciembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.
TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.
CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de Diciembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº10: "Opticas"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte: los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:
PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.
SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector OPTICAS, el cual comprende las casas de ópticas y sus talleres, talleres de superficie que elaboren lentes oftálmicos (minerales u orgánicos), en apoyo de la óptica.

TERCERO: 1) Salarios Mínimos. Ajuste salarial 1º de julio 2008-31 de diciembre 2008. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría del sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El porcentaje de ajuste aplicado es 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2,75% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).
SALARIOS MINIMOS AL 1/7/2008

CATEGORIAS

AREA VENTAS	01/07/08
Cadete	4.675
Ayudante de ventas	6.138
Segundo vendedor	8.391
Primer vendedor	10.502
Encargado	11.988
	0
AREA TALLERES	
Aprendiz	5.275
Aprendiz adelantado	6.138
Oficial de segunda	8.391
Oficial de primera	10.502
Encargado de taller	11.988
Optico	10.502
Optico responsable	14.386
AREA ADMINISTRACION	
Cadete	4.797
Auxiliar tercero	5.994
Auxiliar segundo	6.954
Auxiliar primero	7.679
Tenedor de libros	9.112
Secretaria	9.112
Encargado	10.070
Jefe de contaduría	12.566
Cajero	6.235
Cajero general	7.097
Cobrador	6.474
Vidrierista	8.632
Ayudante de vidrierista	5.755
Encargado de mantenimiento	6.474
Ascensorista	4.797
Telefonista	5.994
Limpiador	4.797

2)Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos del sector.
Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores que perciban salarios hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,98% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).
3) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.
Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,19% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 1,25% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).
CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.
1)Ajustes salariales al 1 de Enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:
A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

2) Ajustes salariales para Julio 2009

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los salarios mínimos del sector percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

3) Ajuste salarial al 1ero. de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

4) Ajustes a Julio de 2010

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los salarios mínimos del sector percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

QUINTO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SEPTIMO. Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

OCTAVO. Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

22
Decreto 813/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 12 "Casas dentales", rige con carácter nacional.
(149*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 12 ("Casas dentales"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de un convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de Junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 3 de diciembre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General") subgrupo Nº 12 de los Consejos de Salarios ("Casas Dentales"), rigen con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 13 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 12 (Casas Dentales) el 3 de diciembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de Diciembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº12: "CASAS DENTALES"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector CASAS DE VENTA DE ARTICULOS ODONTOLOGICOS.

TERCERO: 1) Salarios Mínimos. Ajuste salarial 1º de julio 2008- 31 de diciembre 2008. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría del sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El porcentaje de ajuste aplicado es 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 2,75% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

SALARIOS MINIMOS AL 1/7/2008

CATEGORIAS

	01/07/08
AREA VENTAS	
Cadete	4.584
Auxiliar de ventas	5.040
Vendedor	6.481
Vendedor calificado	7.044
Vendedor de plaza	9.080
Vendedor viajante	9.080
Encargado de ventas	11.327
AREA ADMINISTRATIVA	
Cadete	4.584
Auxiliar administrativo	5.040
Auxiliar administrativo calificado y cuenta correntista	5.668
Cobrador	6.481
Cajero de Salón	5.668
Encargado de importación	9.393
Encargado de administración	10.655
Jefe administrativo	11.327
	0
AREA DE SERVICIO	0
	0
Cadete	4.584
Auxiliar de expedición	5.040
Chofer de reparto	6.481

2) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,98% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

3) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,19% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 1,25% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

1) Ajustes salariales al 1 de Enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

2) Ajustes salariales para Julio 2009

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

3) Ajuste salarial al 1ero de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste

salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

4) Ajustes a Julio de 2010

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

QUINTO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SEPTIMO: Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

OCTAVO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

23
Decreto 815/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 16 "Empresas que comercializan productos, artículos y/o equipos médicos hospitalarios y/o de uso en laboratorios", rige con carácter nacional. (151*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 16 ("Empresas que comercializan productos, artículos y/o equipos médicos hospitalarios y/o de uso en laboratorios"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto Nº 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de un convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 3 de diciembre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General") subgrupo Nº 16 de los Consejos de Salarios ("Empresas que comercializan productos, artículos y/o equipos médicos hospitalarios y/o de uso en laboratorios"), rigen con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 16 (Venta de Equipos Médicos) el 3 de diciembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de Diciembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 16: "EMPRESAS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS, ARTICULOS Y/O EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS Y/O DE USO EN LABORATORIOS"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS, ARTICULOS Y/O EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS Y/O DE USO EN LABORATORIOS.

TERCERO: 1) Salarios Mínimos. Ajuste salarial 1º de julio 2008- 31 de diciembre 2008. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría del sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El porcentaje de ajuste aplicado es 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2,75% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

SALARIOS MINIMOS AL 1/7/2008

AREA ADMINISTRATIVA

Auxiliar telefonista recepcionista	5.773
Auxiliar administrativo	6.519
Auxiliar contable	8.757
Auxiliar calificado	10.443
Cobrador	8.011
Cajero	7.639
Secretaria	10.443
Encargado de administración	12.307

AREA DE SERVICIOS

Limpiador	4.655
Auxiliar de expedición	6.519
Chofer	7.639
Jefe de expedición	8.757
Auxiliar de servicio	7.553
Cadete (común a las tres áreas	4.655

AREA DE VENTAS

Auxiliar de ventas	5.773
Vendedor	7.267
Vendedor calificado	10.070
Vendedor de plaza	10.070
Vendedor viajante	10.070
Encargado de ventas	11.188

2) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,98% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

3) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,19% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 1,25% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

1) Ajustes salariales al 1 de Enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

2) Ajustes salariales para Julio 2009

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

3) Ajuste salarial al 1ero de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período 1/1/2009- 31/12/2009.

4) Ajustes a Julio de 2010

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre

2010, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del : 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

QUINTO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de enero de 2011).

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SEPTIMO. Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

OCTAVO. Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

24

Decreto 816/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 17 "Repuestos para Automotores", rige con carácter nacional.
(152*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), Subgrupo Nº 17 ("Repuestos para Automotores"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 3 de diciembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 3 de diciembre de 2008 en el grupo Nº 10 ("Comercio en General") subgrupo Nº 17 de los Consejos de Salarios ("Repuestos de Automotores"), rigen con carácter nacional, a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 3 de diciembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 17 (Repuestos de Automotores) el 3 de diciembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 3 de Diciembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo Nº 17: "REPUESTOS PARA AUTOMOTORES"**, Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero de 2010 y 1º de julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, que comprende importadores y vendendores al por mayor y menor de repuestos y accesorios para automotores, tractores, maquinaria agrícola y vial, herramientas, maquinaria y su servicio para el uso automotriz.

TERCERO: 1) Salarios Mínimos. Ajuste salarial 1º de julio 2008-31 de diciembre 2008. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría del sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El porcentaje de ajuste aplicado es 7,76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2,75% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

SALARIOS MINIMOS AL 1/7/2008

CATEGORIAS	01/07/08
SECCION VENTAS	
Cadete	4.724
Encargado	10.393
Vendedor	9.684
Auxiliar de primera	7.938
Auxiliar de segunda	5.905
Vendedor de plaza	6.379
Viajante	6.379
SECCION ADMINISTRACION	
Encargado	9.684
Auxiliar de primera	7.323
Auxiliar de segunda	5.670
Operador de mecanizada	7.466
Operador de consola	7.935
Operador de terminal	7.466
Gravo verificador	6.379
Cadete	4.724
Cobrador	6.851
Telefonista	5.905
SECCION DEPOSITO Y EXPEDICION	
Encargado	8.504
Auxiliar	5.905
Cadete	4.724
Chofer	6.851
Peón	5.293
Sereno	5.905
Limpiador	4.724
Cajero	6.379
Cajero general	7.938
SECCION SERVICE	
Encargado	8.504
Auxiliar	7.466
Aprendiz	5.293

2) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,98% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

3) Ajuste salarial al 1º de julio de 2008 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2008- 31 de Diciembre 2008, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al 6,19% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento semestral: 1,25% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

CUARTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

1) Ajustes salariales al 1 de Enero de 2009 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

2) Ajustes salariales para Julio 2009

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5%.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4 %.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2009 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2009- 31 de Diciembre 2009, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5 %.

3) Ajuste salarial al 1ero de enero de 2010 para todos los trabajadores de este subgrupo: En oportunidad de realizarse los ajuste salariales correspondientes al 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento que se compondrá de dos factores acumulados según el siguiente criterio:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009 - 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

4) Ajustes a Julio de 2010

a) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 5,5 %.

b) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios de hasta un 40% por encima de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios de hasta un 40% por encima de los mínimos de su categoría percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 4%.

c) Ajuste salarial al 1º de julio de 2010 para salarios por encima de un 40% de los salarios mínimos del sector.

Para el período comprendido entre el 1º de Julio 2010- 31 de Diciembre 2010, los trabajadores del sector que perciban salarios por encima del 40% de los mínimos de su categorías percibirán por concepto de crecimiento un incremento del: 2,5%.

QUINTO: Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirán en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas tercera y cuarta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este convenio, los mismos podrán deducirse.

SEPTIMO: Composición del salario mínimo. Los salarios, inclusive los mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

OCTAVO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

25

Decreto 817/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 18 "Supermercados", rige con carácter nacional.
(153*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), subgrupo Nº 18 (Supermercados), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 21 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 21 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 18 (Supermercados) grupo Nº 10 ("Comercio en General") de los Consejos de Salarios, rigen con carácter nacional, a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 21 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 18 (Supermercados) el 21 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 21 de noviembre de 2008, entre **por una parte**: los representantes del sector empleador de la actividad del **Grupo 10: "Comercio en General"- Subgrupo Nº 18- "Supermercados"**, Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), Lic. Walter Rodríguez, Sr. Guillermo Rey, Sr. Miguel Pino y Dr. Gonzalo Irrazabal (Asociación

de Supermercados del Uruguay, y **por otra parte:** los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Washington Manzanares, Daniel Cristobal y Sra. Lilián Velázquez (Coordinadora de Supermercados), y Sres. Washington Béduchaud, Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, el 1º de enero del 2010 y el 1º de julio 2010.

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Supermercados, el cual comprende a aquellas empresas que tienen como actividad principal la venta de productos alimenticios en su mayor parte bajo el sistema de autoservicio, debiendo ocupar los salones de venta una superficie de más de cien metros cuadrados y un mínimo de tres cajas registradoras, en uso habitual.

TERCERO: SALARIOS MINIMOS. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales mensuales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS	SALARIOS
Auxiliar de Ventas	5268
Auxiliar de Ventas Calificado	5483
Auxiliar de Ventas Especializado	5917
Sub Jefe de Sección	6586
Jefe de Sección	7377
ELABORACION	
Aprendiz de Elaboración	5268
Auxiliar de Elaboración	5483
Oficial de Elaboración	5917
Sub Jefe de Elaboración	6586
Jefe de Elaboración	7377
LINEA DE CAJAS	
Cajero Aprendiz	5268
Cajero	5483
Cajero Especializado	5917
Sub Jefe de Sección	6586
Jefe de Sección	7377
ADMINISTRACION DEL LOCAL	
Administrativo	5268
Administrativo Calificado	5483
Administrativo Especializado	5917
MANTENIMIENTO	
Auxiliar de Mantenimiento	5268
Medio Oficial de Mantenimiento	5483
Oficial de Mantenimiento	5917
SERVICIOS AUXILIARES	
Auxiliar de Servicio	5268
Auxiliar de Servicio Calificado	5483
Auxiliar de Servicio Especializado	5917
Recepcionista	6586
Jefe de Recepción	7377
ADMINISTRACION CENTRAL	
Administrativo	5268
Administrativo Calificado	5483
Administrativo Especializado	5917
Sub Jefe de Sección	6586
Jefe de Sección	7377

Los salarios que anteceden se consideran estipulados para un régimen de cuarenta y cuatro horas semanales. En caso de contratación por menor tiempo horario el salario mensual surgirá de la proporción entre las horas semanales trabajadas y las referidas en el párrafo anterior. En caso de trabajadores jornaleros su salario mínimo resultará de dividir el salario mensual entre veinticinco.

CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1º DE JULIO 2008- 31 DE DICIEMBRE 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, los trabajadores del sector no podrán percibir, a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un incremento salarial inferior al 7,51% sobre la remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2008, porcentaje que resulta de la siguiente operación: I. P. C. proyectado 1º de julio 2008 al 31 de diciembre de 2008: 1,0269 por Tasa de Crecimiento; 1,025 por Correctivo según convenio anterior: 1,0213.

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMAS PERIODOS.

I) Ajuste 1 de Enero de 2009

Para el período 1 de enero de 2009- 30 de junio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

A partir del 1 de julio de 2009 los aumentos por concepto de crecimiento serán los siguientes, calculados sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2009:

A) Para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría: 6%

B) Para aquellos trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo de su categoría: 3%

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de enero de 2010- 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009), se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se conviene el siguientes ajuste, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de junio de 2010:

A) Para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría: 6%

B) Para aquellos trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo de su categoría: 3%

V) Correctivo final

En los primeros días de enero de 2011 se realizará el ajuste que corresponda por las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada por el período 1/1/2010- 31/12/2010 y la efectivamente registrada en dicho lapso.

SEXTO: Los incrementos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SEPTIMO: Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos a cuenta de los aumentos salariales previstos en este convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero y julio 2009, y de enero y julio 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente convenio.

NOVENO: COMPOSICION DEL SALARIO. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: PRIMA POR PRESENTISMO PARA SALARIOS MINIMOS. Se establece una Prima por Presentismo para aquellos trabajadores que estén percibiendo el salario mínimo del laudo de los primeros tres escalones de cada sector, en las condiciones que a continuación se detallan:

A) Haber cumplido el período de prueba correspondiente.

B) Haber tenido en el mes en que se genere la prima un 100% de asistencia, excluyendo las horas sindicales.

La Prima por Presentismo será de $ 400 fijos, mensuales y nominales y se aplicará a aquellos trabajadores cuya jornada de labor sea de 8 horas. En caso que la jornada sea menor, la prima será proporcional a las horas realmente trabajadas. Su evaluación será quincenal por lo que si bien su percepción será al término del mes, una sola falta en la primera o segunda quincena no hará caer la totalidad del beneficio sino que lo reducirá a un 50% de su valor. Una falta en ambos períodos no dará lugar a su percepción.

Esta prima no se aplicará a cargos con salarios por encima de los laudos.

Si se presentan situaciones en las que los salarios estén por sobre los mínimos pero no alcancen a los montos de los salarios mínimos más la Prima por Presentismo, se deberá abonar como prima la diferencia correspondiente hasta completar dicho monto en la medida que se cumplan las condiciones detalladas.

Este beneficio comenzará a regir a partir del 1ero. de Diciembre de 2008.

DECIMO PRIMERO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. A partir de la fecha de ingreso a la empresa y cumplido un año de labor, el trabajador generará una prima por antigüedad equivalente a $50 nominal y mensual, por cada año trabajado.

Este beneficio entrará en vigencia a partir del 1/1/2009.

Dicho monto se ajustará de acuerdo al siguiente detalle:

A) A partir del 1/1/2010 será de $65 nominal y mensual

B) A partir del 1/1/2011 será de $80 nominal y mensual

Esta prima no se acumula a otras que paguen actualmente las empresas por concepto de antigüedad, correspondiendo aplicar en tales casos el régimen más beneficioso para el trabajador.

DECIMO SEGUNDO: QUEBRANTO DE CAJA. Se establece un monto de $ 350 nominal y mensual por concepto de Quebranto de Caja que se hará efectivo a quienes tengan las categorías de Cajero/a y/o Cajero/a Especializado y a toda persona que realice cobros al público dentro del salón, siempre y cuando cuente con una antigüedad mayor a un año en dicha función.

De dicho monto se descontarán mensualmente los faltantes que se comprueben en los cierres diarios de caja de los funcionarios que tengan este beneficio. De no existir faltantes, los funcionarios con derecho a percibirlo recibirán en forma íntegra la partida arriba mencionada.

En los casos que se verifique un faltante mayor al monto que se establece como quebranto, la diferencia quedará como saldo a descontar del quebranto de caja de los meses posteriores.

El monto establecido corresponde a trabajadores cuya jornada de labor sea de 44 horas semanales. Si la jornada es menor, la partida será proporcional a las horas realmente trabajadas. Si la jornada es mayor, las horas excedentes no afectarán el monto establecido. Por cada día de inasistencia se descontará la cuota parte correspondiente.

Este beneficio entrará en vigencia a partir del 1/1/2009.

Dicho monto se ajustará de acuerdo con el siguiente detalle:

A) A partir del 1/1/2010 será de $400 nominal y mensual

B) A partir del 1/1/2011 será de $450 nominal y mensual

DECIMO TERCERO: PREMIO FIESTAS TRADICIONALES. Se establece un Premio Fiestas Tradicionales equivalente al 15% del salario mensual nominal. El premio tendrá un tope de $1300 nominales. Aquellos trabajadores que por su salario nominal superaran la cifra referida, percibirán como tope máximo $ 1300 nominal.

Este premio estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Haber cumplido el período de prueba correspondiente.

B) Haber computado un 100% de asistencia, sin ningún tipo de excepciones, desde el 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre inclusive del año 2008, 2009 y 2010.

El premio podrá ser otorgado en especie sobre el Precio de Venta al Público o en dinero.

Se considerarán incorporados a cuenta de este premio todos los beneficios en dinero o en especie que actualmente estén otorgando las empresas por el concepto arriba mencionado. Este beneficio no se acumula a los ya existentes. De existir en alguna empresa una partida similar por este concepto, corresponderá aplicar el sistema más beneficioso para el trabajador.

El tope se modificará de acuerdo a los ajustes salariales de los salarios mínimos que surjan del presente convenio.

DECIMO CUARTO: CARNE DE SALUD. Las empresas se harán cargo, anualmente, del costo de la renovación de los carné de salud. Este beneficio se aplicará para los empleados que cuenten con más de dos años de antigüedad, reservándose las empresas el derecho de determinar dónde tramitar dicho carné.

DECIMO QUINTO: JORNADA LABORAL (Horario de cierre 24 y 31 de diciembre). Se establecen los siguientes horarios de cierre para los días 24 y 31 de diciembre: locales de Montevideo y Ciudad de la Costa (hasta el Arroyo Pando): a las 19 hs.; locales del resto del país a las 20 hs.

DECIMO SEXTO: GENERO Y EQUIDAD (Pautas para guardería). Se acuerda establecer una comisión bipartita para estudiar la factibilidad en este tema.

DECIMO SEPTIMO: GENERO Y EQUIDAD (Uniformes acordes al estado de gravidez). Las empresas otorgarán sin costo para el trabajador uniformes acordes al estado de gravidez de sus empleadas, en los casos que corresponda.

DECIMO OCTAVO: GENERO Y EQUIDAD (Segundo día pago por examen de la mujer). Se otorga media jornada laboral paga para examen de mamografía o PAP, debiendo la empleada presentar el certificado correspondiente.

DECIMO NOVENO: GENERO Y EQUIDAD (Día pago para examen de próstata). Se otorga media jornada laboral paga para examen de próstata, debiendo el empleado presentar el certificado correspondiente.

VIGESIMO: CATEGORIAS. Se incorpora a la denominación de las Categorías de Elaboración, el oficio de referencia en los siguientes sectores: Panadería, Confitería, Rotisería, Sandwichería y Carnicería. Ejemplo: Oficial de Elaboración (Panadería). Se incorpora a la denominación de la Categoría respectiva, el oficio de Elevadorista en los Centros de Distribución.

VIGESIMO PRIMERO: LICENCIAS ESPECIALES. Las partes acuerdan mantener vigentes en todos sus términos las licencias especiales establecidas en el Capítulo Undécimo del Convenio suscripto el 30 de Octubre de 2006, siempre que lo establecido no sea restrictivo respecto de lo dispuesto en la normativa vigente.

VIGESIMO SEGUNDO: CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS. Los beneficios establecidos en las cláusulas décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y vigésimo primero de este convenio, caducarán al vencimiento del plazo del mismo establecido en el artículo primero.

VIGESIMO TERCERO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 18 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

VIGESIMO CUARTO: CLAUSULA DE PAZ. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente

pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial directa o indirectamente respecto de ninguno de los puntos planteados en la presente ronda de Consejo de Salarios, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

26
Decreto 818/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 20 "Barracas y Cooperativas de Cereales", rige con carácter nacional. (154*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 (Comercio en General), subgrupo Nº 20 (Barracas y Cooperativas de Cereales), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 24 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 21 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 20 (Barracas y Cooperativas de Cereales) grupo Nº 10 (Comercio en General) de los Consejos de Salarios, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 24 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 20 (Barracas y Cooperativas de Cereales) el 21 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 21 de Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad del Grupo Nº 10- Comercio en General, Subgrupo Nº 20: Barracas y Cooperativas de Cereales, en representación de la Asociación de Comerciantes de Granos de la Cámara Mercantil el Ing.Agrónomo Alfredo Oddo y en representación de CAF el Cons. Ruben Casavalle y por los trabajadores: los Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Fueci) y por Futcasf los Sres. Juan Pablo Gutiérrez, Pablo Fernández, Wilson Acosta, Cecilia Salaberry, Jorge Alsogaray y Luis Messa: **ACUERDAN QUE**:

Artículo 1.- Vigencia del convenio.
Las disposiciones del presente convenio tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2.- Ajustes de los salarios mínimos del sector.
Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

SALARIOS MINIMOS AL 01/07/2008

Primer Oficial	18664	Mensual
Cajero	16088	Mensual
Segundo Oficial	16088	Mensual
Vendedor	13514	Mensual
Secretario/a	12401	Mensual
Primer Auxiliar	12401	Mensual
Auxiliar de Ventas	11143	Mensual
Auxiliar Práctico	11060	Mensual
Telefonista/Recepcionista	8713	Mensual
Auxiliar de Ingreso	8713	Mensual
Limpiador/a	8226	Mensual
Cadete	6648	Mensual
Encargado de Mantenimiento	16.344	mensual
Primer Supervisor	16.088	mensual
Encargado de Laboratorio	16.088	mensual
Operador de Secadora	16.088	mensual
Tablerista de Planta de Silos	16.088	mensual
Oficial de Mantenimiento	15.309	mensual
Balancero	14.801	mensual
Chofer Especializado	13.915	mensual
Segundo Supervisor	13.514	mensual
Ayudante de Laboratorio	13.513	mensual
Chofer	10.900	mensual
Sereno	9.551	mensual
Operario Especializado	492.93	jornal
Operario de Primera	435.13	jornal
Operario Práctico	381.23	jornal
Operario de Ingreso	311.55	jornal

Artículo 3.- Ajustes de los salarios que superan los mínimos.
A) Ajuste a regir a partir del 1º de julio de 2008.
Los salarios que al 30 de junio de 2008 superen los mínimos nominales vigentes a esa fecha se ajustarán de la siguiente manera:

a) aquellos que los superen en un porcentaje ubicado hasta el 15% inclusive, tendrán un incremento del 7,50% resultante de la acumulación de los siguientes valores:

2,13% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la aplicación del convenio anterior;

2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008,

2,50% por concepto de crecimiento.

b) aquellos que los superen en un porcentaje ubicado en más 15% y el 30% inclusive, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2008 en un porcentaje del 6,97%, resultante de la acumulación de los siguientes valores:

2,13% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la aplicación del convenio anterior;

2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008.

2,00% por concepto de crecimiento.

c) aquellos que los superen en un porcentaje mayor al 30%, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2008 en un porcentaje de 5,92%, resultante de la acumulación de los siguientes valores:

2,13% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la aplicación del convenio anterior;

2,69% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2008.

1,00% por concepto de crecimiento.

B) Ajuste a regir a partir del 1º de enero de 2009.

Los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008 de todos los trabajadores del sector se ajustarán de la siguiente manera:

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009 - 31 de Diciembre de 2009.

b) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008-31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008-31/12/2008).

C) Ajuste a regir a partir del 1º de julio de 2009.

Los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009 se ajustarán de la siguiente manera:

a) Para los salarios mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías que será de 7,50%,

b) Salarios que superen los mínimos en un porcentaje ubicado hasta el 15% inclusive, tendrán un crecimiento del 5,00%,

c) salarios que los superen en un porcentaje mayor al 15% y hasta el 30% inclusive, tendrán un crecimiento del 4,00%,

d) salarios que los superen en un porcentaje mayor al 30%, tendrán un crecimiento del 2,00%.

D) Ajuste a regir a partir del 1º de Enero de 2010.

Lo salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009 de todos los trabajadores del sector se ajustarán de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010 - 31 de Diciembre de 2010,

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009-31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009-31/12/2009).

E) Ajuste a regir a partir del 1º de julio de 2010.

Los salarios nominales establecidos que al 30 de junio 2010 se ajustarán de la siguiente manera:

a) Para los salarios mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías que será de 7,50%,

b) Salarios que superen los mínimos en un porcentaje ubicado hasta el 15% inclusive, tendrán un crecimiento del 5,00%,

c) Salarios que los superen en un porcentaje mayor al 15% y hasta el 30% inclusive, tendrán un crecimiento del 4,00%,

d) salarios que los superen en un porcentaje mayor al 30%, tendrán un crecimiento del 2,00%.

Artículo 4.- Correctivo final. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

Artículo 5.- No acumulación de ajustes. Los ajustes de los mínimos del laudo, y los ajustes para aquellos que están por encima del laudo, no son acumulables.

Artículo 6.- Actas de ajustes salariales: Las partes acuerdan que en enero 2009 y enero 2010, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

Artículo 7.- Composición del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, en los términos establecidos en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

Artículo 8.- A fin de dar pleno cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto Nº 406/988, las empresas deberán proporcionar anualmente, y sin costo alguno para el trabajador, un uniforme de invierno y uno de verano para todo el personal, y un par de zapatos de seguridad para los trabajadores que se desempeñen en tareas de mantenimiento. Asimismo, al personal de silos que desarrolle tareas principalmente a la intemperie, las empresas también deberán proporcionar anualmente, y sin costo alguno para el trabajador, un equipo de lluvia, botas de lluvia y una campera de abrigo.

Se acuerda el otorgamiento de un uniforme anual adicional al ya pactado (correspondiendo, en consecuencia, proporcionar por año, y sin costo alguno para el trabajador, un uniforme adicional de invierno y un uniforme adicional de verano). Dicho beneficio alcanzará a las siguientes categorías: operario especializado, de primera, práctico y de ingreso.

Asimismo, las partes han acordado aclarar que la expresión "personal de silos" comprende, a los solos efectos de este artículo, a la totalidad de dicho personal que desempeñe tareas principalmente a la intemperie.

Artículo 9.- Licencias especiales. En materia de licencias especiales regirá la legislación vigente.

Artículo 10.- Comisión Tripartita. Las partes acuerdan mantener la Comisión Tripartita creada en el convenio anterior a los efectos de tratar temas de interés común.

Artículo 11.- CATEGORIAS: REDEFINICION. Serán actividades y responsabilidades principales de cada una de las categorías aquí enumeradas las que se detallan a continuación:

OPERARIO de INGRESO

Es el operario que trabaja hasta los 150 jornales, desempeñando tareas de Operario Práctico (antes Peón de Segunda).

Superados los 150 jornales continuos o no, completos o incompletos, en la misma empresa, automáticamente adquiere la categoría de Operario Práctico y el derecho a la correspondiente remuneración.

OPERARIO PRACTICO

Limpiar pie de norias, boca de chanchos, etc.

Cargar y descargar camiones (fertilizantes, semillas, granos, insumos agropecuarios, etc.) a granel o en bolsas.

Embolsar mercaderías; coser, pesar, etiquetar, mover y participar en la estiba.

Palear mercadería (silos, camiones, etc.).

Armar y desarmar silos mallas.

Realizar tareas de mantenimiento básico: barrer caminerías, hidrolavados, césped, limpieza, etc., que no impliquen trabajos en altura.

Colaborar en la preparación de productos con o sin toxicidad.

Colaborar eventualmente o en períodos de zafra tomando muestras.

OPERARIO DE PRIMERA

Fumigar y empastillar.

Controlar armado y llenar silos mallas y bolsones.

Organizar embolsado y estiba.

Operar máquinas con directivas precisas.

Preparar productos con o sin toxicidad.

Curar e inocular semillas.

Manejar vehículos de menor porte en movimientos internos, incluso auto elevadores.

Participar eventualmente en la coordinación de procesos de fabricación.

Realizar algunas limpiezas específicas.

OPERARIO ESPECIALIZADO (nueva función, incluye tarea de ex Ayudante de Tablerista)

Manejar tractores, palas mecánicas y todo tipo de maquinaria y vehículos en movimiento internos y externos, en campos propios o de terceros.

Coordinar y controlar operarios en turnos de producción en el proceso de semilla, raciones, etc.

Realizar la preparación de raciones y/o producción de venenos (cebos u otros) .

Operar y regular cualquier máquina o equipo de producción.

Realizar limpiezas de silos (ya sean terrestres o aéreos), tolvas de polvillo, calles de carga, chanchos, etc.

Abrir y cerrar válvulas.

Controlar que las máquinas de secado y acondicionamiento de grano estén siempre llenas.

Verificar temperatura del horno.

SEGUNDO SUPERVISOR

Colaborar y secundar al Supervisor, supliéndolo en caso necesario.

Coordinar, apoyar, facilitar y supervisar las actividades de operarios en los distintos procesos.

Recibir solicitudes de productos; controlar su entrega.

Controlar la recepción de productos (fertilizantes, cueros, semillas, subproductos, insumos agropecuarios, etc.).

Coordinar trabajos de conservación del producto, termometría, aireaciones y control de plagas.

Inventariar stock físico, comparar con stock en el sistema, analizar e informar a su superior sobre diferencias.

SUPERVISOR

Organizar, coordinar, facilitar y supervisar las actividades operativas del personal a su cargo.

Controlar silos, galpones y existencias en general.

Supervisar entregas, descargas, maquinaciones, rendimientos, transferencias y servicios.

Mantener actualizada toda la información de su área.

TABLERISTA DE PLANTA DE SILOS

Atender el tablero de mando de la maquinaria; distribución de la mercadería, manejo y aireación para el acondicionamiento y conservación del grano.

Controlar la carga y/o descarga de mercadería y los tiempos empleados.

Coordinar tareas operativas.

OPERADOR DE SECADORA

Atender el tablero de mando de la maquinaria para controlar el flujo de secadora, temperatura y graduación del calor.

Coordinar trabajos con el Tablerista de Planta de Silos y otras áreas operativas.

AYUDANTE DE LABORATORIO

Tomar muestras en recibo y entregas.

Determinar humedad, peso hectolítrico, porcentajes de cuerpos extraños y calidad de semillas.

Cuartear y preparar muestras.

Colaborar en la preparación de los informes del sector, ingresando datos al sistema.

ENCARGADO DE LABORATORIO

Organizar, coordinar y supervisar todo el movimiento de recibo, lugar de almacenaje, entrega, conservación de la mercadería y análisis de determinación de calidades, incluyendo los de germinación, pureza, vitalidad y otros parámetros que correspondan a la evaluación de las semillas.

Planificar y supervisar las actividades del Ayudante de Laboratorio.

Mantener actualizada toda la información de su sector; preparar, firmar y entregar los distintos informes, internos y externos.

BALANCERO

Controlar pesajes de camiones y otros vehículos en entradas y salidas de planta, mediante el programa de balanza. Registrar en el sistema, todo el movimiento correspondiente a las pesadas.

Analizar posibles diferencias con controles de pesadas de los clientes.

Verificar órdenes cumplidas y pendientes.

Preparar documentación y cobrar pesadas.

OFICIAL DE MANTENIMIENTO (*)

Desempeñar tareas de mantenimiento (mecánico, metalúrgico o eléctrico), inherentes a la especialidad.

Solicitar la reposición de los útiles, herramientas y materiales necesarios.

* Nota: Si se realizaran tareas de montajes de equipos nuevos / máquinas nuevas, se pagará un plus de un 15% sobre el salario del trabajador.

ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

Organizar, coordinar y supervisar las tareas de mantenimiento mecánico, metalúrgico y eléctrico.

Controlar el stock de materiales y solicitar la reposición necesaria.

Desarrollar sistemas que faciliten la forma de agilizar las reparaciones, así como las actividades preventivas para evitar detenciones de máquinas, equipos, etc.

Mantener al día la información del sector.

CHOFER

Conducir unidades en traslados de corta distancia (viajes chacra-silos, repartos de insumos, entrega de ración a tambos, etc.) y movimientos internos (Vehículos de hasta 2 ejes de capacidad).

Ser responsable directo del manejo del vehículo y de la carga que transporta.

Realizar el mantenimiento básico del vehículo y otras tareas de apoyo.

CHOFER ESPECIALIZADO

Conducir unidades en traslados de larga distancia, tomando como referencia las categorías de licencia de conducir vigentes. (Vehículos de más de 2 ejes de capacidad).

Ser responsable directo del manejo del vehículo y de la carga que transporta.

Realizar el mantenimiento básico del vehículo y otras de apoyo.

SERENO / PORTERO

Controlar todas las dependencias (plantas u oficinas).

Dar aviso a sus superiores ante cualquier situación irregular.

Llevar registros que correspondan.

Atender el teléfono.

Desconectar sistemas informáticos en caso necesario con previa autorización superior.

Controlar entradas y salidas.

CADETE

Efectuar depósitos (cheques / efectivo) y otras gestiones en bancos.

Realizar trámites administrativos ante oficinas públicas y privadas.

Archivar, ensobrar y repartir correspondencia.

Realizar cobranzas ya establecidas.

Colaborar en tareas administrativas sencillas.

LIMPIADOR/A

Asear baños y oficinas de Administración, Planta y sus accesos.

Apoyar servicios de cafetería, etc.

Solicitar, recibir, controlar y acondicionar útiles, materiales de limpieza, utensilios, etc.

TELEFONISTA / RECEPCIONISTA

Atender las comunicaciones internas y externas.

Ingresar información en agendas y mantenerlas actualizadas.

Registrar y distribuir correspondencia, fax, etc.

Recibir y orientar visitas, clientes y proveedores.

Ensobrar, archivar y colaborar con otras tareas administrativas similares.

SECRETARIO/A

Confeccionar actas de Consejos / Directorios.

Llevar agendas de Directivos y Gerentes.

Establecer contactos de representación.

Colaborar en la organización y realización de eventos.

Realizar otras tareas administrativas de apoyo a la gestión directiva.

AUXILIAR de VENTAS

Recibir, controlar y acondicionar mercaderías e insumos en general.

Evacuar consultas sencillas de clientes en mostrador y/o telefónicas.

Ingresar datos de la facturación y facturar en caso necesario.

Realizar la entrega de mercaderías.

Llevar y actualizar la agenda de clientes.

VENDEDOR /A (nueva función)

Consultar y/o verificar stock de mercaderías.

Asesorar a clientes y gestionar la venta.

Facturar ventas y realizar seguimiento post venta y apoyar la gestión de cobranza.

Coordinar y facilitar las tareas del Auxiliar de Ventas.

Captar nuevas oportunidades de negocios.



CAJERO/A

Cobrar y pagar conforme a la documentación suministrada.

Emitir cheques; controlar y mantener el stock necesario de chequeras.

Controlar y registrar la documentación derivada del movimiento de caja.

Mantener contactos con Instituciones bancarias y financieras.

Realizar el cierre diario de caja (arqueo).

AUXILIAR de INGRESO

Es el Auxiliar administrativo que trabaja hasta 6 meses desempeñando las tareas de Auxiliar Práctico.

Superados los 6 meses de forma satisfactoria, adquiere la categoría de Auxiliar Práctico y el derecho a la correspondiente remuneración.

AUXILIAR PRACTICO

Preparar planillas, notas, formularios pre-impresos (de pagos, depósitos, etc.).

Efectuar registraciones sencillas.

Ingresar y obtener informaciones básicas de sistemas.

Cotejar y colaborar en la conciliación de cuentas.

Redactar correspondencia sencilla.

Enviar estados de cuenta y otros documentos.

Realizar trámites bancarios; en oficinas públicas y/o privadas.

Archivar documentación.

PRIMER AUXILIAR

Registrar y procesar la información contable o administrativa, ya sea en forma manual o en distintos programas.

Conciliar cuentas corrientes y bancos.

Sugerir ajustes a partidas conciliatorias.

Emitir comprobantes de liquidaciones de frutos y granos del país.

Coordinar y facilitar las tareas del Auxiliar Práctico.

Preparar y redactar informes y correspondencia.

SEGUNDO OFICIAL

Colaborar, atender y secundar al Primer Oficial en toda clase de tareas administrativas y/o contables, seleccionando con cierta autonomía, entre varios procedimientos y/o alternativas.

Analizar, registrar y procesar información administrativa-contable.

Controlar, conciliar y ajustar la contabilización de comprobantes.

Mantener actualizado el archivo de información de los integrantes del personal (legajos).

Liquidar fletes y resguardos de IVA a transportistas.

Atender a clientes, emitir y analizar estados de cuentas.

Analizar y controlar servicios a facturar.

Completar formularios relacionados con la gestión de personal.

Facturar fletes a productores o contabilizarlos como gastos.

PRIMER OFICIAL

Colaborar y secundar a su superior en toda clase de tareas administrativas y/o contables.

Coordinar y facilitar las tareas del Segundo Oficial y Auxiliares.

Analizar y sugerir cambios en los procedimientos administrativos y/o contables.

Realizar la liquidación de haberes y aportes a la Seguridad Social.

Controlar y analizar liquidaciones de frutos y granos del país, y negocios ganaderos.

Obtener, ingresar, digitalizar información diversa sobre personal, haberes, cálculos de intereses, tributos; sobre granos, semillas, insumos, u otros productos vinculados a la actividad.

Obtener y analizar precios de referencia en general.

Colabora en el análisis y cierre del balance.

Apoyar y verificar la preparación de pagos a proveedores.

Facilitar y controlar el correcto cumplimiento de la Legislación Laboral y Tributaria vigente.

Realizar el seguimiento de cuentas corrientes, analizar vencimientos, proponer ajustes, construir indicadores, proponer límites de crédito coordinando con la Gerencia; hacer y/o facilitar la gestión de cobranza.

CLAUSULAS GENERALES

En las descripciones de las distintas funciones antes mencionadas, están incluidas las tareas equivalentes, similares o conexas a las expresamente mencionadas y el deber general de mantener informado a su superior.

Las funciones se deberán desempeñar de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Dirección de las Empresas.

Cualquier trabajador que realice tareas que sean de una categoría superior a la que figura en planilla de trabajo, debe cobrar diferencia de categoría las jornadas que realice esa tarea. Esto supone estar capacitado y en condiciones de realizar las tareas en función de las indicaciones correspondientes de su superior inmediato.

La pertenencia a una categoría superior se adquiere cuando se desempeñan efectivamente las tareas correspondientes de una función, en más de 150 jornales continuos o no, en los últimos doce meses.

Todo trabajador realizará cualquier tarea que le sea asignada, sin desmedro de su salario.

Las empresas en función a su realidad, deben adaptar la presente actualización de categorías, no implicando la obligación de aplicarlas en aquellas organizaciones que no existe la función.

Se ratifica que no abarca las funciones de Jefaturas y Gerencias.

Las categorías de Auxiliar de Ventas, Vendedor y Secretaria, rigen exclusivamente para las empresas del Sector Cooperativas de Cereales.

La Comisión Tripartita, creada por el Art. 12 del Convenio del 27 de octubre del 2006, homologado por Decreto del 4 de diciembre del 2006, deberá establecer en forma consensuada los requisitos de Educación Formal, Capacitación Profesional o equivalente y otras Competencias que se entiendan necesarias para un desempeño eficiente de las distintas funciones, debiendo finalizar sus conclusiones antes del 31 de mayo del 2009. Asimismo esta Comisión Tripartita realizará un seguimiento de la aplicación del presente Convenio.

La aplicación de los requisitos antes mencionados regirán para nuevas incorporaciones, futuros ascensos y no para la primera recategorización. La idoneidad o experiencia acumulada en el desempeño de las distintas funciones, se tomará en cuenta como formación equivalente.

A partir de la firma de este Convenio, se analizará el período transcurrido en los doce meses anteriores, realizándose entre Empresa y Sindicato la recategorización que corresponda del personal, acorde a las categorías aquí establecidas y que comenzará a regir a partir del momento de finalización de esa actividad y siempre que exista un acuerdo general sobre éstos temas. Asimismo se establece que anualmente Empresa y Sindicato revisen la situación de categorización del personal.

Artículo 12.- Cláusula de Género. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades y trato en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos del sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Artículo 13.- Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria (FUECI).

Artículo 14.- Cláusula de Salvaguarda. En las hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 20 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Finanzas y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

Artículo 15.- Las partes propiciarán la formalización de las actividades del sector en cuanto ello sea necesario.

Artículo 16.- Cláusula de Homologación. Las partes condicionan la vigencia del presente convenio a su homologación por parte del Poder Ejecutivo. En caso de no ser homologado, los adelantos serán considerados

como pagos a cuenta de futuros incrementos dispuestos por normas de carácter general.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

27
Decreto 819/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 21 "Envasado de Supergas", rige con carácter nacional.
(155*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), subgrupo Nº 21 ("Envasado de Supergas"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 19 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 19 de noviembre de 2008 en el subgrupo Nº 21 ("Envasado de supergas") del grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 19 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 21 ("Envasado de Supergas") el 19 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 19 días del mes de noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector **"COMERCIO EN GENERAL" (Grupo Nº 10 de los Consejos de Salarios), Subgrupo Nº 21: "Envasado de Supergas"**, Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios), en representación de las empresas: Cr. Carlos Rojas , Dr Gabriel Rodríguez, y Cr. Héctor Pérez Piera, y por otra parte: los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), y Sres. José Vallejo, Guillermo Giraldez, Marcelo Hernández y Paula Seijas (Coordinadora de Sindicatos del Supergas), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Envasado de Supergás.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIA	SALARIO MINIMO
Operador telefónico zafral, categoría de ingreso mensual	$ 6536.94 mensual
Nivel 1 - Auxiliar Administrativo IV, Operador Telefónico III, Auxiliar de Cafetería.	$ 7089.31mensual
Nivel 2 - Auxiliar Administrativo III, Operador telefónico II, Auxiliar de cocina, Auxiliar administrativo III	$ 8151.95 mensual
Nivel 3 - Auxiliar Administrativo II, Operador Telefónico I, Cocinero.	$ 9131.07 mensual
Nivel 4 - Auxiliar Administrativo I.	$ 10044.06 mensual
Operario zafral, categoría ingreso jornalero	$ 57.96 por hora
Nivel 1 - Auxiliar de Mantenimiento - Operario de Planta.	$ 60.95 por hora
Nivel 2 - Operario Acompañante de Granel, Operario Especializado.	$ 70.11 por hora
Nivel 3 - Medio Oficial Mantenimiento, Chofer Granel, Operario de reprueba, Fiscal control de calidad, Encargado de tanques estacionarios.	$ 78.54 por hora
Nivel 4 - Oficial de Mantenimiento	$ 86.38 por hora

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores del sector no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año, un incremento inferior al 6,97% sobre sus remuneraciones vigentes al 30 de Junio de 2008 (resultante de: I. P. C. proyectado 1º de Julio 2008 al 31 de Diciembre de 2008: 2,69% x Tasa de Crecimiento: 2% x Correctivo según convenio anterior: 2,13%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 de Enero 2009.

A) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías, para el período 1º de Enero de 2009 - 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009 - 31 de Diciembre de 2009.

b) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008-31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008-31/12/2008).

c) Por concepto de equiparación de mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral que será de 8,45% para los salarios mensuales y 5,17% para los jornaleros.

B) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones superiores a los mínimos de las categorías, cada uno con vigencia semestral.

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

b) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes:

A) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de equiparación de mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral que será de 8,45% para los salarios mensuales y 5,17% para los jornaleros.

b) Por concepto de crecimiento: 4%.

B) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones superiores a los mínimos de las categorías, cada uno con vigencia semestral compuesto de los siguientes factores:

Por concepto de crecimiento: 4%.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1/1/2010- 30/6/2010 se convienen los siguientes ajustes:

A) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías,

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1º de enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

b) Por concepto de correctivo: correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

c) Por concepto de equiparación de mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral que será de 8,45% para los salarios mensuales y 5,17% para los jornaleros.

B) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones superiores a los mínimos de las categorías, cada uno con vigencia semestral.

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de diciembre 2010.

b) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes:

A) Para los trabajadores que perciban salarios mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de equiparación de mínimos del sector: se acuerda un incremento en las remuneraciones mínimas de las categorías con vigencia semestral que será de 8,45% para los salarios mensuales y 5,17% para los jornaleros.

b) Por concepto de crecimiento: 5%.

B) Para los trabajadores que perciban salarios por encima de los mínimos de las categorías, se acuerda un incremento en las remuneraciones superiores a los mínimos de las categorías, cada uno con vigencia semestral compuesto de los siguientes factores:

a) Por concepto de crecimiento: 5%.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Si se hubieran otorgado aumentos salariales a cuenta de lo dispuesto por este convenio, podrán ser descontados.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Julio 2009, Enero 2010, y Julio 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Correctivo final. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio.

NOVENO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO: Creación de categorías. Se crean las categorías de: "Fiscal de control de calidad", "Encargado de tanques estacionarios", "Trabajador zafral" y "Categoría de ingreso".

El "Fiscal de control de calidad", es la persona encargada del control del estado de los envases, control de balanzas. Estos controles los hará por medio de muestras que tomará del producto ya envasado: peso, pintura, estado general, pérdidas, vigencia.

El "Encargado de tanques estacionarios" es la persona que controla las bombas sihi, opera el sistema de evacuación de envases, controla la recepción de gas desde Ancap y cantidad disponible.

"Trabajador zafral" es el trabajador contratado para cumplir tareas dentro de la zafra. Se entiende por período de zafra el que va entre el 1º de Abril y el 30 de Setiembre, pudiéndose modificar la fecha por acuerdo de partes cuando exista razones fundadas en causas climáticas.

"Categoría de ingreso": es el trabajador que es contratado por la empresa que durante su primer año en la misma llevará esta categoría.

DECIMO PRIMERO: Las categorías de ingreso y zafrales tanto en mensuales como en jornaleros, no ajustarán por el factor "equiparación de mínimos del sector" (8.45% mensuales, 5,17% jornaleros).

DECIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan que los trabajadores podrán realizar tareas que correspondan a otras categorías de igual o inferior nivel de remuneración.

DECIMO TERCERO: Las partes se comprometen a continuar trabajando en el tema categorías, según la cláusula octava del convenio del sector "Supergás" suscripto el 2 de julio de 1986. "Las partes se comprometen a continuar la consideración del tema evaluación de tareas y categorías, con vista a una pronta definición".

DECIMO CUARTO: Las partes declaran la intención que en la medida de las posibilidades de cada empresa se les otorgue a los trabajadores de "Call center" y/o "Radio", salvo en el período de zafra un descanso al mes en el día domingo.

DECIMO QUINTO: Nocturnidad. Las partes acuerdan que se abonará el equivalente al 20% del sueldo fijo nominal o jornal (sin tener en cuenta beneficios) por trabajo nocturno a todos los trabajadores que

realizan sus labores dentro del horario de 22 a 6 horas, en proporción a las horas trabajadas.

DECIMO SEXTO: Modificación al complemento de Salario vacacional. A partir de las licencias generadas en el año 2008, se modifica el porcentaje del complemento del salario vacacional, pasando de un 70% a un 100% del salario vacacional legal.

DECIMO SEPTIMO: Se mantienen todos los beneficios acordados en el Convenio Colectivo suscripto el 18 de Octubre de 2006. (Prima por Antigüedad, Productividad, Aguinaldo extra y Garrafa mensual).

DECIMO OCTAVO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT Nº 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohibe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DECIMO NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En las hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 21 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

VIGESIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

VIGESIMO PRIMERO: El presente convenio queda condicionado a la homologación del Poder Ejecutivo.

---o---

28
Decreto 820/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 23 "Transporte de Gas Licuado de Petróleo", rige con carácter nacional. (156*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), subgrupo Nº 23 ("Transporte de Gas Licuado de Petróleo"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de noviembre de 2008, en el subgrupo Nº 23 ("Transporte de Gas licuado de Petróleo") del grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 23 (Transporte de Gas Licuado de Petróleo- "Fleteros") el 18 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 18 días del mes de Noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector **"COMERCIO EN GENERAL" (Grupo Nº 10 de los Consejos de Salarios), Subgrupo Nº 23: "Transporte de Gas Licuado de Petróleo ("Fleteros de Supergás")**, Cr. Hugo Montgomery (Cámara de Comercio y Servicios) y en representación de las empresas del sector: Dra. María Carmen Ferreira, Cr. Pérez Piera, y Dr. Raúl Damonte, y por otra parte: los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), y Sres. Carlos Estala, Leonardo Sánchez y Washington Da Rosa (Coordinadora de Sindicatos del Supergás), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Transporte de Gas Licuado de Petróleo". El mismo consiste en la prestación del servicio de transporte y entrega de GLP mediante la afectación de una unidad automotora con capacidad para

transportar cargas superiores a 1.000 kgs., debidamente habilitada por los órganos competentes. Por lo tanto el transportista de GLP no comercializa el producto sino que presta el servicio de transporte para su contratante; le corresponde sí realizar la venta y la cobranza por cuenta y orden del contratante. La operativa consiste en transportar GLP en todas sus modalidades, es decir, en envases de 3, 13 y 45 kgs. de capacidad, o en otras capacidades que puedan ser aprobadas en un futuro, y a granel, pudiendo en el caso de GLP envasado, estar los envases vacíos.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

CATEGORIA	SALARIO MINIMO
Peón	$ 363
Chofer Fletero	$ 399

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores del sector no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año, un incremento (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2008), inferior al 7.76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0275% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

C) Para los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, además de los coeficientes establecidos en los puntos A) y B), se considerará un 2% por crecimiento adicional.

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes por concepto de crecimiento:

I) Para los trabajadores que perciben el salario mínimo de su categoría, se fija un incremento del 7.5% (que se compone de un 5,5% de incremento real más un 2% de crecimiento adicional).

II) Para los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se fija un incremento del 5.5%.

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

C) Para los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría, además de los coeficientes establecidos en los puntos A) y B), se considerará un 2% por crecimiento adicional.

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes por concepto de crecimiento:

I) Para los trabajadores que perciben el salario mínimo de su categoría, se fija un incremento del 7.5% (que se compone de un 5,5% de incremento real más un 2% por crecimiento adicional.).

II) Para los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se fija un incremento del 5.5%.

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Enero 2010, y Enero 2011, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO. Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: Cláusula de Salvaguarda. En las hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 23 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

DECIMO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECIMO PRIMERO: El presente convenio queda condicionado a la homologación del Poder Ejecutivo.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

---o---

29

Decreto 826/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 10 "Comercio en General" Subgrupo Nº 22 "Distribución de Supergas", rige con carácter nacional.
(157*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 10 ("Comercio en General"), subgrupo Nº 22 ("Distribución de Supergas"), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de noviembre de 2008, en el subgrupo Nº 22 ("Distribución de Supergas") del grupo Nº 10 ("Comercio en General"), rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector de actividad.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 18 de noviembre de 2008, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Jimena Ruy- López, Soc. Andrea Badolati y Lic. Marcelo Terevinto; delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara; delegados de los trabajadores: Sr. Héctor Castellano y Sr. Ismael Fuentes, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio colectivo suscripto para el subgrupo Nº 22 (Distribución de Supergas) el 18 de noviembre de 2008, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, el cual se considera parte de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y enero 2011 (correctivo final), el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 18 días del mes de noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector **"COMERCIO EN GENERAL" (Grupo Nº 10 de los Consejos de Salarios), Subgrupo Nº 22: "Distribución de Supergas"**, Cr. Hugo Montgomery (Cámara de Comercio y Servicios), y en representación de las empresas del sector: Dra. María Carmen Ferreira, Cr. Pérez Piera, y Dr. Raúl Damonte, y por otra parte: los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), y Sres. Carlos Estala, Pablo Pérez y Marcelo Acosta (Coordinadora de Sindicatos del Supergas), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de Julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de Enero de 2010 y el 1º de Julio de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Distribución de Supergas.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre del mismo año:

Departamento de Montevideo

CATEGORIA	SALARIO MINIMO
Ayudante de Pista	$ 5.826
Sereno Casero - Recargador de microgarrafas	$ 6.117
Pisteros Diurnos y Nocturnos	$ 6.554
Chofer de Puesto (Camionetas)	$ 7.283
Chofer Service	$ 8.011
Encargado de Puesto de abastecimiento	$ 8.739
Trabajador Zafral	$ 5.194

Interior del país

CATEGORIA	SALARIO MINIMO
Ayudante de Pista	$ 5.246
Sereno Casero - Recargador de microgarrafas	$ 5.509
Pisteros Diurnos y Nocturnos	$ 5.902
Chofer de Puesto (Camionetas)	$ 6.558
Chofer Service	$ 7.213
Encargado de Puesto de abastecimiento	$ 7.869
Trabajador zafral	$ 4.600

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de Julio 2008 - 31 de Diciembre 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores del sector no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Julio de 2008 y el 31 de Diciembre del mismo año, un incremento inferior a los porcentajes que se indicarán a continuación:

I) Para el Departamento de Montevideo: un 7.76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0275% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

II) Para el Interior del país: un 7.76% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2008- Diciembre 2008: 1,0269% x Tasa de Crecimiento: 1,0275% x Correctivo según convenio anterior: 1,0213%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

I) Ajuste al 1 Enero 2009

Para el período 1º de Enero de 2009- 30 de Junio de 2009, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2009- 31 de Diciembre 2009.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2008- 31/12/2008). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2008, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/7/2008- 31/12/2008).

C) Para los trabajadores del interior del país, se deberá adicionar 1,5%.

II) Ajuste 1 de Julio de 2009

Para el período 1/7/2009- 31/12/2009 se convienen los siguientes ajustes:

I) Para el Departamento de Montevideo: 5,5%

II) Para el Interior del país: 7% (que se compone de un 5,5% de incremento real y un 1,5% para acercamiento con Montevideo).

III) Ajuste 1 de Enero de 2010

Para el período 1º de Enero de 2010- 30 de Junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2010- 31 de Diciembre 2010.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2009, comparándolos con la variación real del Indice de Precios al Consumo del período (1/1/2009- 31/12/2009).

C) Para los trabajadores del interior del país se deberá adicionar 1,5%.

IV) Ajuste 1 de Julio de 2010

Para el período 1/7/2010- 31/12/2010 se convienen los siguientes ajustes:

I) Para el Departamento de Montevideo: 5.5%

II) Para el Interior del País: 7% (que se compone de un 5,5% por concepto de incremento real y un 1,5% por concepto de acercamiento con Montevideo).

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

SEPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Enero 2009, Enero 2010, y Enero 2011, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

NOVENO: Modificación parcial de la categoría "Chofer de Puesto". Las partes convienen modificar parcialmente la descripción de la categoría "Chofer de Puesto", creada en el convenio colectivo suscripto en este Subgrupo el 18 de octubre de 2006, recogido por decreto de 27 de noviembre de 2006, sustituyendo el término "camionetas" por la frase "todo vehículo autorizado".

DECIMO: Creación de la categoría "Recargador de microgarrafas". Las partes acuerdan crear la categoría denominada "Recargador de microgarrafas", con la siguiente descripción: Realiza la recarga de microgarrafas. Además puede colaborar en la atención a los clientes en pista, carga y descarga. Colabora con el pistero.

DECIMO PRIMERO: Creación de la categoría "Trabajador Zafral". Las partes convienen en la creación de la categoría "Trabajador Zafral", con la siguiente descripción: Es el trabajador contratado para cumplir tareas dentro de la zafra. Se entiende por período de zafra el que va entre el 1º de abril al 30 de setiembre. Pudiéndose modificar la fecha por acuerdo de partes cuando existan razones fundadas en causas climáticas.

DECIMO SEGUNDO: Las partes acuerdan que los trabajadores podrán realizar tareas que correspondan a otras categorías de igual o inferior nivel de remuneración.

DECIMO TERCERO: Cláusula de Salvaguarda. En las hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo Nº 10 Subgrupo Nº 22 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

DECIMO CUARTO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECIMO QUINTO: El presente convenio queda condicionado a la homologación del Poder Ejecutivo.

DECLARACION UNILATERAL. Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda, para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

30

Ley 18.457

Transfiérase del patrimonio del Ministerio de Salud Pública al de la Intendencia Municipal de Canelones, el inmueble Padrón 23 de la 1º Sección Judicial del departamento de Canelones. (163*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Transfiérese a la Intendencia Municipal de Canelones el inmueble Padrón Nº 23, sito en la 1ª. Sección Judicial del departamento del mismo nombre, manzana catastral Nº 161, solar 1, que, según plano del ingeniero agrimensor Sergio Cayafa, inscripto en la Oficina de Catastro de Canelones con el Nº 13375, el 21 de setiembre de 2005, posee una superficie de 7.211 metros 21 decímetros, que se deslinda al este: 78,89 metros de frente a la calle Dr. Baltasar Brum; al sur: 77,22 metros de frente a la calle Dr. Luis Alberto Brouse, entre ambos frentes ochava recta de 5 metros; al oeste: 78,44 metros de frente a la calle Dr. Francisco Soca, entre este viento y el anterior ochava recta de 5 metros; al norte: 77,46 metros de frente a la calle Julio Brunereau Des Houllieres entre este viento y el anterior y posterior ochavas rectas de 5 metros cada una, propiedad del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 2º.- La presente ley operará como título y modo de la mencionada traslación de dominio y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2008.

JOSE MUJICA, Presidente; CLAUDIA PALACIO, Prosecretaria.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se transfiere del patrimonio del Ministerio de Salud Pública al de la Intendencia Municipal de Canelones, el inmueble Padrón Nº 23 de la 1º Sección Judicial del departamento de Canelones.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

---o---

31

Ley 18.459

Sustitúyase el art. 14 de la Ley 18.438, referido a la provisión de cargos de residentes médicos. (164*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.
Podrán aspirar a los cargos de Residentes aquellos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país, que no tengan más de tres años de titulados a la fecha de la inscripción para el concurso. Se entiende por titulación la fecha en que fue expedido el título por la universidad correspondiente.

Para el caso de creación de nuevas residencias, en el primer año de su instauración, el plazo señalado anteriormente se extenderá a cinco años y en el segundo año de la nueva residencia, el plazo será de cuatro años".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2008.
JOSE MUJICA, Presidente; CLAUDIA PALACIO, Prosecretaria.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituye el artículo 14 de la Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008, referido a la provisión de cargos de residentes médicos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; MARIA SIMON.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
32
Ley 18.434

Díctanse normas para la reglamentación del turismo social. (130*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- El Estado, los entes autónomos y los servicios descentralizados podrán otorgar, por un plazo de diez años prorrogables como máximo por otros diez, concesiones de uso gratuito de inmuebles de su propiedad que no estén afectados al cumplimiento de sus cometidos, para la operación de establecimientos o instalaciones turísticas.

ARTICULO 2º.- Las concesiones de uso gratuito a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser otorgadas a organizaciones gremiales, asociaciones civiles de jubilados y pensionistas u otras instituciones sin fines de lucro, que persigan fines sociales, con personería jurídica.

ARTICULO 3º.- Cométese al Ministerio de Turismo y Deporte el relevamiento de todos los bienes inmuebles, propiedad de las personas jurídicas públicas mencionadas en el artículo 1º que, por su ubicación y características, pudieran ser aplicadas a los fines de fomento del turismo social.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Turismo y Deporte, una vez completado el relevamiento previsto en el artículo anterior, formulará un llamado público a las entidades mencionadas en el artículo 2º pondrá a su disposición los resultados de dicho relevamiento y abrirá un registro de aquellas interesadas en operar, total o parcialmente, establecimientos o instalaciones turísticas en las condiciones previstas por la presente ley.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará, las condiciones que deberán reunir las entidades beneficiarias, así como las exigencias en cuanto a inversiones a realizar, garantías adecuadas, de ejecución de las obras proyectadas, contraprestaciones y plazos acordados, buscando en todos los casos garantizar, en la medida más amplia posible, los objetivos de fomento turístico y de bienestar social.

ARTICULO 6º.- Para el caso en que exista más de un interesado para la explotación de un inmueble, la selección del mismo resultará de un procedimiento competitivo regido bajo los principios de contratación previstos en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 1996).

ARTICULO 7º.- La reglamentación deberá prever mecanismos para el contralor y la caducidad de las concesiones en caso de que el uso no se ajuste a lo convenido o se haya desnaturalizado. Asimismo, dentro de las condiciones preestablecidas se podrá autorizar subcontrataciones por parte del Poder Ejecutivo y de acuerdo a las normas previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

ARTICULO 8º.- El proceso para recuperar el inmueble será el previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso, el cual se promoverá contra la institución beneficiaria, estableciéndose que, en ocasión de solicitarse el desapoderamiento de la finca en el marco de dicho proceso, la medida comprenderá a todas las personas que se encuentren ocupando la misma cuando ésta se efectivice por parte del juzgado competente.

ARTICULO 9º.- Todos los gastos que genere la concesión, serán de cargo exclusivo del concesionario desde la fecha de la toma de posesión del inmueble por parte de éste. La reglamentación preverá la forma de establecer las garantías adecuadas para el cumplimiento de este requisito.

ARTICULO 10.- Las concesiones a que se refiere la presente ley podrán otorgarse asimismo a favor de organizaciones del MERCOSUR de igual naturaleza a las referidas en el artículo 2º. La reglamentación preverá la posibilidad de exigir, en tales casos, garantías adecuadas.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo acordará con los Gobiernos Departamentales su participación en el desarrollo de actividades de turismo social, en las condiciones previstas por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de diciembre de 2008.
RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para la reglamentación del turismo social.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; HECTOR LESCANO; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

---o---

33
Ley 18.441

Regúlase la jornada laboral y el régimen de descanso de los trabajadores del sector rural.
(132*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Jornada laboral).- Declárase que la duración máxima de la jornada laboral de todo trabajador rural será de ocho horas diarias.

Artículo 2º.- (Ciclo semanal).- El ciclo semanal no podrá exceder de las cuarenta y ocho horas por cada seis días trabajados.

Artículo 3º.- (Pagos de horas extraordinarias).- Las horas que excedan la jornada legal serán abonadas como horas extras (Ley Nº 15.996, de 17 de noviembre de 1988).

Artículo 4º.- (Descansos intermedios y entre jornadas).- El descanso intermedio, en caso de jornada de trabajo continua, será como mínimo de media hora, la que deberá remunerarse como trabajo efectivo.

El descanso entre jornada y jornada no podrá ser inferior a doce horas continuas. Cuando la duración del descanso intermedio sea igual o superior a las tres horas corridas, el descanso entre jornadas podrá ser inferior a las doce horas, pero nunca menor a nueve horas corridas.

Artículo 5º.- (Descanso semanal).- El descanso semanal será preferentemente el día domingo, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán convenir que dicho descanso será en otro día de la semana, ya sea fijo o rotativo.

Artículo 6º.- (Descansos en la ganadería y agricultura de secano).- La extensión del descanso durante la jornada estará supeditada a los ciclos estacionales (primavera/verano y otoño/invierno), siendo facultad del empleador fijar la duración del descanso intermedio de conformidad a los mismos. El descanso intermedio tendrá como mínimo una duración de dos horas corridas.

La duración del descanso entre jornadas, cuando el descanso intermedio sea igual o superior a las tres horas corridas, podrá ser inferior a doce horas pero nunca menor de nueve horas continuas.

El descanso semanal será preferentemente el día domingo, aunque, mediando acuerdo entre las partes, podrá fijarse en otro día (fijo o rotativo) de la semana.

Existiendo acuerdo, el trabajador podrá optar por un régimen de acumulación de los días de descanso semanal a períodos mensuales. En tal caso, el tiempo de descanso generado deberá ser gozado en forma íntegra y sin interrupciones dentro de los primeros veinte días del mes siguiente. El inicio del goce de dicho descanso será acordado por las partes.

Artículo 7º.- (Tambos).- En el caso del personal afectado al horario de ordeñe en los tambos, cuando el descanso dentro de la jornada sea superior o igual a cinco horas, la duración del mismo entre jornadas será como mínimo de siete horas continuas.

Artículo 8º.- (Esquila).- La jornada laboral en la esquila, durante el período de zafra, será de ocho horas diarias, las cuales deberán ser distribuidas en cuartos.

Tres descansos interrumpen la jornada. Un primer y tercer descanso intermedio no menor de media hora, y un descanso central no menor a una hora y media. Estos descansos, en todos los casos, no serán pagos.

Artículo 9º.- (Horario).- El horario en el establecimiento o empresa será determinado por el empleador en función de los ciclos productivos.

Artículo 10.- (Convenios colectivos).- Mediante convenios colectivos se podrán acordar regímenes diferentes, siempre y cuando éstos resulten más favorables al previsto en la presente ley.

Artículo 11.- (Facultades de seguimiento).- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por los delegados del Poder Ejecutivo, del sector empresarial y de los trabajadores en los Consejos de Salarios de los Grupos Nos. 22, 23 y 24, a la cual podrán integrarse representantes designados por las Comisiones de Ganadería, Agricultura y Pesca, y por las de Asuntos Laborales y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación del régimen de jornada y descanso semanal.

Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de los sectores con carácter obligatorio, luego de tres meses de vigencia de esta ley. Dentro del término de un año, contado a partir de los tres meses de vigencia de la presente ley, deberá presentar un informe evaluatorio de la aplicación del nuevo régimen, así como las eventuales correcciones o modificaciones que considere pertinente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; JOSE PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula la jornada laboral y el régimen de descanso de los trabajadores del sector rural.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; JACK COURIEL; MARINA ARISMENDI.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

34
Resolución 8.182/008

Ajústanse los valores correspondientes al Ejercicio 2009, de Contribución Inmobiliaria y Tributos Conexos.
(171*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

Resolución	**Expediente**	**Acta Nº**
Nº 08/08182	2008-81-1030-03414	08/00569

Canelones, 23 de Diciembre de 2008

VISTO: la gestión promovida en expediente 2008-81-1030-03414 relacionada con la generación de deuda correspondiente al Ejercicio 2009 de Contribución Inmobiliaria y Tributos Conexos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Decreto Nº 10 de la Junta Departamental de Canelones establece: "La Contribución Inmobiliaria y tributos conexos, fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre 2005, se ajustarán semestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C...."

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 10 de la Junta Departamental de Canelones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CANELONES

RESUELVE:

1- AJUSTAR de acuerdo a la variación del IPC, los valores correspondientes al Ejercicio 2009 de Contribución Inmobiliaria y Tributos Conexos, en un 7%, valor de ajuste definido en Diciembre del 2007.

2- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS, incorpórase al Registro de Resoluciones, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República, a la Junta Departamental de Canelones, circúlese, publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la Comuna en sección Tributos Municipales y siga a la Dirección General de Recursos Financieros, Dirección Ingresos y Gerencia de Area Rentas para su conocimiento. Cumplido, archívese.

Dr. MARCOS CARAMBULA, INTENDENTE MUNICIPAL; Prof. YAMANDU ORSI, SECRETARIO GENERAL.

---o---

35
Resolución 14/009

Fíjase el precio del Curso de Manipuladores de Alimentos, para los casos que dicho Curso sea dictado por el técnico de la empresa interesada.
(172*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

Resolución	**Expediente**	**Acta Nº**
Nº 09/00014	2008-81-1020-02308	09/00001

Canelones, 2 de Enero de 2009

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CANELONES

RESUELVE:

1- FIJAR en 0,50 U.R. (Media Unidad Reajustable) el precio del Curso de Manipuladores de Alimentos, para los casos que dicho Curso sea dictado por el técnico de la empresa interesada.

2- POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS Y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciones, circúlese a todas las dependencias municipales, y siga por su orden a la Dirección General de Comunicaciones para su publicación, Direcciones Generales de Recursos Financieros y Contralor Sanitario para su conocimiento, y una vez cumplido con sus constancias, archívese.

Dr. MARCOS CARAMBULA, INTENDENTE MUNICIPAL; HECTOR ORTEGA DEL RIO, SECRETARIO GENERAL (I).

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

36
Resolución 104/009

Promúlgase el Decreto Departamental 23/08 que modifica los arts. 18 y 38 del Decreto 7/08.
(173*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO Nº 23/08 (Expte-2875/08)

Rocha, 16 de diciembre de 2008.

-Se modifican los artículos 18 y 38 del Decreto Nº 7/08 de 22 de enero de 2008 sobre Promociones y Ascensos en la Intendencia Municipal de Rocha.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
En sesión de la fecha aprobó el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º- Modifícanse los artículos 18 y 38 del Decreto 7/08, de fecha 22 de enero de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 18: La puntuación por capacitación será aplicada por el Tribunal de Concurso previsto en el artículo 24 del presente reglamento.

ARTICULO 38: Culminada la última de las pruebas de los concursos descriptos en los artículos precedentes, se convocará en un plazo no mayor de sesenta días a concurso para ingreso al Presupuesto de los funcionarios eventuales.

Se reglamentará previamente para tal instancia".

ARTICULO 2º)- Comuníquese, etc.

SERGIO BONILLA, Presidente; HEBER MELO, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 000104/09

Rocha, 14 de Enero de 2009

VISTO: que la Junta Dptal. de Rocha con fecha 22/01/2008 aprobó el Decreto 7/08 al cual es necesario hacer algunas especificaciones para su correcta aplicación.

RESULTANDO: I) que el art. 18 refiere a la puntuación por capacitación la cual será aplicada por el Tribunal de Concurso, el art. 19 refiere a la antigüedad computable denotando claramente la inaplicabilidad de este art. en lo descripto en el art. 18 y el art. 38 es insuficiente para la culminación del proceso de concursos para ascensos e ingresos al presupuesto por limitaciones constitucionales.

II) que para obtener un trabajo eficiente es necesario la modificación de los arts. 18 y 38 del Decreto No. 7/08 del 22/01/08.

II) que de acuerdo al planteo formulado por Resolución No. 4099/08 se solicita anuencia a la Junta Departamental para tales fines.

III) que con fecha 10/12/08 reunida la Comisión de Legislación y Reglamento Integradas, aconseja al Plenario prestar su aprobación a las modificaciones solicitadas.

IV) que por Dec. 23/08 de fecha 16/12/08 la Junta Dptal. por unanimidad se expide favorablemente.

CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia

ATENTO: a ello y a sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) Promúlguese el Decreto 23/08 de fecha 16/12/08 dictada por la Junta Dptal. de Rocha, cuyo texto se anexa.

2º) Regístrese, publíquese, pase al Dpto. Jurídico, tome conocimiento la Dirección de Recursos Humanos y Dpto. Gral. de Hacienda.

ARTIGAS A. BARRIOS FERNANDEZ, INTENDENTE MUNICIPAL; PILAR ALTEZ SILVERA, SECRETARIO GENERAL.

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES
PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMO TURNO

FRANCISCO CAVALLO MUSACCHIO (FICHA 2-63846/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. BETTINA CERIANI BIANCHI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2420 10/p 569 Ene 13- Ene 26

CONVOCATORIAS

Neptunia S.A.
Asamblea Extraordinaria de Accionistas

Montevideo, 16 de febrero de 2009.
Cerrito 461, Piso 5º
Orden del día:
1) Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea
2) Ratificar lo resuelto en Asamblea Extraordinaria del 04/04/2008 y reactivación de la Sociedad, Art. 166 de la Ley 16.060.-
- Art. 164 de la Ley 16.060 (no inicio de liquidación y continuación del objeto social)
3) Designación de los accionistas para firmar el Acta.
Primer citación:
Día 16 de Febrero de 2009, hora 18.
Quorum mínimo: 60% Capital Integrado
Segunda citación:
En el mismo lugar y día antes indicado, a la hora 18:30
Quorum mínimo, accionistas presentes.
03) $ 2499 5/p 901 Ene 20- Ene 26

COOPACE
CONVOCATORIA

La Comisión Electoral de Coopace cita a los socios habilitados a votar en el Acto eleccionario a realizarse el 31 de enero de 2009 de 8:00 a 13:00 Hrs. en Fray Bentos, Mercedes y Young; en Nuevo Berlin de 10:00 a 13:00 Hrs.
Se elegirán 3 cargos al Consejo Directivo y sus respectivos suplentes y un cargo a la Comisión Fiscal y su suplente.
En:
Fray Bentos, 3 mesas en 18 de Julio 1596.
Mercedes, 2 mesas en Roosevelt 730 local 18.
Young, 1 mesa, 18 de Julio 1646.
Nuevo Berlín, 1 mesa en Rodó entre Artigas y 18 de Julio. Estudio Canal local.
POR COMISION ELECTORAL DE COOP.A.C.E.
Presidente, Hugo Casanova; Secretario, Ramón Sosa; 1er Vocal, Abel Arnais.
03) $ 2916 5/p 959 Ene 20- Ene 26

ARCOBALENO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
SEGUNDA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE ARCOBALENO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL PROXIMO 7 DE FEBRERO DE 2009, A LA HORA 10:00, EN EL MICROCINE DE LA COPROPIEDAD CIUDAD ARCOBALENO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:
ORDEN DEL DIA:
1- APROBACION DE LA MEMORIA, BALANCE DE SITUACION Y DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO OCTUBRE 2007 - SETIEMBRE 2008.
INFORME DEL AUDITOR.
2- FIJACION DEL VALOR FICTO COMERCIAL DE CADA ACCION, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 8 DEL ESTATUTO.
3- PROYECTO DE PRESUPUESTO 2008/ 2009.
4- DESIGNACION DE DIRECTORIO.
5- DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
EL DIRECTORIO.
MALDONADO, 18 DE ENERO DE 2009.
NOTA:
LA ASAMBLEA SE INTEGRA CON LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN JUSTIFICADO SU CALIDAD DE TALES EN EL REGISTRO CONSTITUIDO AL EFECTO, HASTA 24 HORAS ANTES DE LA FIJADA PARA LA FECHA DE LA ASAMBLEA.
LA ASAMBLEA SE CONSIDERARA CONSTITUIDA CUALQUIERA SEA EL NUMERO DE ACCIONISTAS PRESENTES POR SER SEGUNDA CONVOCATORIA.
03) $ 2249 3/p 1086 Ene 22- Ene 26

CAFUCA
CITACIÓN A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Temas a tratar:
1)-Memoria y Balance del Ejercicio 01/10/07 al 30/09/08
2)-Elección Comisión Electoral
La Asamblea se realizará el día 30 de enero de 2009.-
En la Avenida 8 de Octubre 3324 (al lado del Policlínico del Sanatorio 2 de CASMU).
Primera citación: hora 11:00
Segunda citación: hora 11:30
CONSEJO DIRECTIVO DE CAFUCA
Enero/09.
03) $ 1666 5/p 1091 Ene 22- Ene 28

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

SUSANA RAQUEL VELAZQUEZ RICARDI y CARLOS EDUARDO JARA AMARAL (FICHA 341-799/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Rocha, 8 de enero de 2009.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
05) $ 4166 10/p 1061 Ene 22- Feb 04

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nros. 1036 de fecha 24 de noviembre de 2008 han sido designadas para ser expropiadas, por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, cuatro fracciones de terreno, ubicadas en las 6ta. y 7ma. Secciones Judiciales y Catastrales del Departamento de Rivera, respectivamente, necesarias para las obras de la Ruta Nº 27 - Puente a Acceso al Aº Yaguari.-
SECCIÓN 6ta.: Padrones Nros. 9.342 (p) rural y 11.784 (p) rural
SECCIÓN 7ma.: Padrones Nros. 1.619 (p) rural y 12.326 (o) rural
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 767 Ene 16- Ene 29

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 22 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JAVIER MARCELO DENIS, 30 años, soltero, desempleado, brasilero N/u, domiciliado en Humberto 1o. 4074/1 y VIRGINIA ADRIANA ECHEGOYEN, 33 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Humberto 1o. 4074/1.
14) $ 253 3/p 1049 Ene 22- Ene 26

GABRIEL ADRIAN DE LUCA, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan M. Blanes 1015/2 e IZABELLA MARIA BERON, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan M. Blanes 1015/2.
14) $ 253 3/p 1063 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 2

TOMAS FONSECA, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Calle 2 4234/004 Carrasco Country y CARMEN VICTORIA GASTALDI, 26 años, soltera, psicóloga, uruguaya, domiciliada en Blanco Acevedo 1948 apto. 04.
14) $ 253 3/p 1045 Ene 22- Ene 26

ALEJANDRO BUSTAMANTE, 32 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Havre 2434 y PAOLA CAROLINA FRAGA, 32 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Máximo Tajes 7557.
14) $ 253 3/p 1053 Ene 22- Ene 26

GUSTAVO ADOLFO FUDI, 31 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Ing. Manuel Rodríguez Correa 1811/4 y VIRGINIA ALEXANDRA DEMARCO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ing. Manuel Rodríguez Correa 1811/4.
14) $ 253 3/p 1088 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 3

FEDERICO MAXIMILIANO CARABALLO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gregorio Más 201/4 y SILVANA SOLANGE SILVA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gregorio Más 201/4.
14) $ 253 3/p 1057 Ene 22- Ene 26

GUILLERMO JOSE CIELO, 61 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Fco. Santos 4993 bis apto. 2 y ANABEL DE SOUZA, 41 años, soltera, ingeniera agrónoma, oriental, domiciliada en Suárez 3561/1.
14) $ 253 3/p 1060 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 4

NICOLAS GINO GAMMELLA, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Pablo Pérez 4371 y LILIAN ANAHI AROSTEGUI, 25 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Pablo Pérez 4371.
14) $ 253 3/p 1056 Ene 22- Ene 26

MARCELO SILVERIO LOPEZ, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Tomás Diago 635/202 y VIVIANA BARRETO, 40 años, divorciada, comerciante, oriental, domiciliada en Tomás Diago 635/202.
14) $ 253 3/p 1082 Ene 22- Ene 26

NICOLAS LECUONA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4969 y MARIA DE LOS ANGELES CANCRO, 39 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 4969.
14) $ 253 3/p 1093 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 5

JAVIER MONTOLI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Moro 4411 y LORENA LILIAN AMBITE, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en M. 128, S. 14. El Pinar, Canelones.
14) $ 253 3/p 1044 Ene 22- Ene 26

JUAN ANTONIO TARALLO, 80 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en El Iniciador 1621/3 y SILVIA RITA MEDIZA, 59 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en El Iniciador 1622.
14) $ 253 3/p 1048 Ene 22- Ene 26

WALTER GUSTAVO MORALES, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Acuario y Ofiuco, Dpto. Maldonado y ESTELLA MARY FRANCO, 47 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Flores 3410 Bis/2.
14) $ 253 3/p 1064 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 6

OSCAR ANDRES SAN MARTIN, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Pérez Montero 4522 y ANDREA LE ROSE, 27 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Juan Paullier 995/202.
14) $ 253 3/p 1046 Ene 22- Ene 26

IGNACIO JAVIER RODRIGUEZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. La Abeja 5311/8 y ESTELA MARYS GARCIA, 26 años, divorciada, aux. servicio, oriental, domiciliada en Cno. La Abeja 5311/8.
14) $ 253 3/p 1066 Ene 22- Ene 26

ANTONIO RUPENIAN, 28 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en Rivera 6356 y VIRGINIA FALCO, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Manuel Otero 6357.
14) $ 253 3/p 1079 Ene 22- Ene 26

ALEJANDRO FELIX SAGASTI, 45 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Rbla. Concepción del Uruguay 1887 y NANCY ESTHER CARDOZO, 32 años, divorciada, profesora, oriental, domiciliada en Rbla. Concepción del Uruguay 1887.
14) $ 253 3/p 1081 Ene 22- Ene 26

CLAUDIO RAUL SANCHEZ, 25 años, soltero, aux. de ventas, oriental, domiciliado en Taboba 3958 Bis y MARIA NOEL RACIOPPO, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Taboba 3958 Bis.
14) $ 253 3/p 1084 Ene 22- Ene 26

MARIO JOAQUÍN RODRIGUEZ, 75 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Resistencia 1619-101 y ENRIQUETA PELLEJERO, 73 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Resistencia 169-101.
14) $ 253 3/p 1087 Ene 22- Ene 26

OFICINA No. 7

ALVARO PABLO PEREYRA, 64 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado en Justo Maeso 3569 y EVA SUSANA BODIKIAN, 57 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Justo Maeso 3569.
14) $ 253 3/p 1050 Ene 22- Ene 26

DEWAR JORGE VIÑA, 43 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Av. Millán 4412 Ap. 2 y MARIA GABRIELA SOUTO, 40 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Millán 4412 Ap. 2.
14) $ 253 3/p 1055 Ene 22- Ene 26

FERNANDO DOMINGO NOZAR, 38 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en José Ma. Delgado 1855 y THELMA FABIANA ROZZA, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Ma. Delgado 1855.
14) $ 253 3/p 1080 Ene 22- Ene 26

MARTIN OSVALDO VIERA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arenal Grande 2315/3 y VANESSA ROMINA TECHERA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Arenal Grande 2315/ 3.
14) $ 253 3/p 1083 Ene 22- Ene 26

Montevideo, enero 21 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CARLOS MANUEL de la FUENTE, 53 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Br. España 2665/405 y LILIAN MARIA SOSA, 42 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Vázquez y Vega 1103.
14) $ 253 3/p 979 Ene 21- Ene 23

ROBERT ADRIAN DENIS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Chayos 5325 y LAURA EVELYN PEPE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Emilio Castelar 4217.
14) $ 253 3/p 980 Ene 21- Ene 23

MARTIN HARRIAGUE, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Scosería 2633/401 y MARIANA PRESNO, 28 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Scosería 2633/401.
14) $ 253 3/p 1004 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 2

LEANDRO FUREST, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Brasil 2841 Apto. 102 y MARIA XIMENA BORRAZAS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Patria 579 Apto. 201.
14) $ 253 3/p 950 Ene 21- Ene 23

ESTEBAN LEONARDO FERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gustavo Becker 1321 y LILIANA PAULA CHIRIBAO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gustavo Becker 1321.
14) $ 253 3/p 952 Ene 21- Ene 23

ALEJANDRO BARBIERI, 31 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Rbla. O'Higgings 5065/407 y ANDREA LAURA PUENTES, 34 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Rbla. O'Higgings 5065/407.
14) $ 253 3/p 961 Ene 21- Ene 23

JUAN SEBASTIAN BRAIDA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Conciliación 4279 y MARIA FLORENCIA NAVARRO, 26 años, soltera, lic. ed. inicial, oriental, domiciliada en Schiller 4546.
14) $ 253 3/p 966 Ene 21- Ene 23

ALVARO ERNESTO BARBOZA, 29 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Pedro Trápani 4282 y GABRIELA ALEJANDRA CAMPOY, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pedro Trápani 4282.
14) $ 253 3/p 969 Ene 21- Ene 23

MARILEO ALEJANDRO BARRERA, 31 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en Chamberlain 4618 y CECILIA MAIDAN, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Porongos 2380 apto. 1.
14) $ 253 3/p 971 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 3

SANTIAGO CONDE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tumpambaé 4813 y LAURA SOLRDAD MOYANO, 24 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Eusebio Cabral 4480.
14) $ 253 3/p 953 Ene 21- Ene 23

MARCO FEDERICO CAPECCE, 29 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Canelones 1064 Ap. 602 y MARIA NATALIA IZQUIERDO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Canelones 1064 Ap. 602.
14) $ 253 3/p 967 Ene 21- Ene 23

MARIANO IFRAN, 28 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Cno. Carrasco 4490 K 1/3 y ANA LAURA MOTALLI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Caraguatay 2227/4.
14) $ 253 3/p 1010 Ene 21- Ene 23

ALEJANDRO CALFANI, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Blas Basualdo 3720 ap. 2 y ESTELA ADRIANA LEONARDI, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Humachiri 4182.
14) $ 253 3/p 1033 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 4

AGUSTIN MARIA GALLINAL, 34 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Juan B. Blanco 612 y LUCIANA FERNANDEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Scocería 2816.
14) $ 253 3/p 951 Ene 21- Ene 23

JOSE LUIS GARCIA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Timoteo Aparicio 4560 y VIVIANA ALEJANDRA CASTRO, 25 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Timoteo Aparicio 4560.
14) $ 253 3/p 963 Ene 21- Ene 23

HECTOR FRANCHINI GALLARRETA, 61 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Bermúdez 1372 Ap. 1 y ELIZABETH ALBIN, 58 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Bermúdez 1372 Ap. 1.
14) $ 253 3/p 978 Ene 21- Ene 23

GERARDO GONZALEZ, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Maldonado Km. 12 y GLORIA NERIS RAMIS, 54 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Maldonado Km. 12.
14) $ 253 3/p 1012 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 5

PAUL DANIEL WALTER, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Santa Cruz de la Sierra 1838 R y DORA MERCEDES CARDOZO, 49 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Santa Cruz de la Sierra 1838 R.
14) $ 253 3/p 972 Ene 21- Ene 23

NERIS HAIMOSÉ MELLO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en L. A. de Herrera 2480/8 y MARIA LUJÁN AVILA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en L. A. de Herrera 2480/8.
14) $ 253 3/p 1020 Ene 21- Ene 23

LEOPOLDO OSCAR QUINTELA, 26 años, soltero, desarrollador web, oriental, domiciliado en Comandante Braga 2694 y LUCIANA NATALIA VERA, 25 años, soltera, aux. contable, oriental, domiciliada en Comandante Braga 2694.
14) $ 253 3/p 1025 Ene 21- Ene 23

HUGO DANIEL OCAMPO, 27 años, soltero, diseñador web, oriental, domiciliado en Agraciada 2541/602 y MARIA INES ARAUJO, 29 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Agraciada 2541/602.
14) $ 253 3/p 1026 Ene 21- Ene 23

PABLO MARCELO MONTALTO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3005 Bis/702 y LETHIZIA NOEL SOFIA, 33 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 3005 Bis/702.
14) $ 253 3/p 1034 Ene 21- Ene 23

DIEGO MARTIN MONTIGLIO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 10 y 19, Villa Argentina, Canelones y ADRIANA YANET RODRIGUEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Agustín Sosa 3816/004.
14) $ 253 3/p 1040 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 6

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, 68 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Orden 4780- Sayago y MARIA del CARMEN ETCHEVERRY, 53 años, divorciada, maquinista, oriental, domiciliada en Orden 4780- Sayago.
14) $ 253 3/p 962 Ene 21- Ene 23

SANTIAGO ANDRES SEVRINI, 30 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Mantua 6895 y MARIANELLE NOECHWICZ, 29 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Massini 3313/701.
14) $ 253 3/p 1024 Ene 21- Ene 23

LUIS EMILIO RIVERO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Madrid 1576/14 y GYLCY NATALIA SANCHEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Madrid 1576/14.
14) $ 253 3/p 1028 Ene 21- Ene 23

LEONARDO JOSE SOLIS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carreras Nacionales 4639 y SOLANGE ELIZABETH BRUM, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Azotea de Lima 4427.
14) $ 253 3/p 1042 Ene 21- Ene 23

CARLOS DANIEL SUAREZ, 35 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado en Alberto Susviela Guarch 3558 y ANA KARINA TECHERA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alberto Susviela Guarch 3558.
14) $ 253 3/p 1043 Ene 21- Ene 23

OFICINA No. 7

CARLOS DANIEL VITTADINI, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carmelo 1354 y GABRIELA da CUNHA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Millán 3231/304.
14) $ 253 3/p 1009 Ene 21- Ene 23

ENRIQUE PIÑEYRO, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en J. Jacobo Rousseau 4660 y MIRIAM NANCY BRAZEIRO, 46 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en J. Jacobo Rousseau 4660.
14) $ 253 3/p 1013 Ene 21- Ene 23

ROONEY PEÑA, 33 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Rufino Blanco 1847 bis y ANDREA VIVIANA DAGHLIAN, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Millán 4557.
14) $ 253 3/p 1023 Ene 21- Ene 23

CESAR VIEIRA, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Maldonado 2076 y ALEJANDRA MARTA VALENZANI, 33 años, soltera, laboratorista, oriental, domiciliada en Samuel Blixen 4664 Bis.
14) $ 253 3/p 1029 Ene 21- Ene 23

GABRIEL VILLAR, 29 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en Pedro Campbell 1507/3 y MAGDALENA ARDANS, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pedro Campbell 1507/3.
14) $ 253 3/p 1030 Ene 21- Ene 23

SERGIO FABIAN VILLAMAYOR, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Leopoldo Alas 2945 y VIVIANA NANCY CARUSO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vázquez Cores 3028.
14) $ 253 3/p 1031 Ene 21- Ene 23

MIGUEL MATHIAS VALECKA, 20 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en San Cono 3768 y MIRTA INES PASTORIN, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cruz del Sur y Lucero S. 81.
14) $ 253 3/p 1032 Ene 21- Ene 23

PABLO FERNANDO PANZACCHI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en César Mayo Gutiérrez 2984 y MARLENE ETHEL NACHER, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Emilio Castelar 4635 block D4 Ap. 404.
14) $ 253 3/p 1039 Ene 21- Ene 23

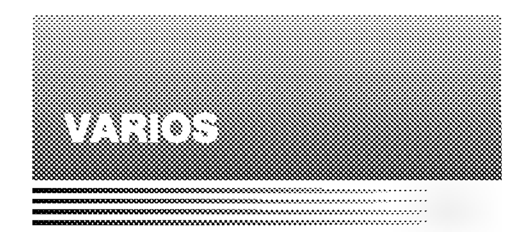
DANIEL NOTRICA, 43 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Robinson 3640 y ROSSANA BEATRIZ SILVA, 38 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Guillermo Muñoz 4117.
14) $ 253 3/p 1041 Ene 21- Ene 23

VENTA DE COMERCIOS

BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06

ÑANDE TANGA S.R.L. enajena a FADENUR S.A. establecimiento comercial según ley 2904. Acreedores presentarse: Carlos Sáez 6524.
25) $ 1349 20/p 39443 Dic 26- Ene 26



ENTES AUTONOMOS

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO



División Recursos Humanos

Departamento de Desarrollo y RR.LL.

LLAMADO A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICION, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA PROVEER 10 (DIEZ) CARGOS DE MÉDICO CIRUJANO REPARADOR Y LA CONFORMACION DE UNA LISTA DE 10 (DIEZ) SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título Profesional Universitario de Médico de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Certificado de Especialista en Cirugía Plástica expedido o revalidado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina.
* Tener hasta 55 años de edad inclusive al día de cierre de la inscripción para este llamado, exceptuando funcionarios y contratados con Función Pública del B.S.E. no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado www.bse.com.uy.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán inscribirse, exclusivamente, en la página web detallada anteriormente, en el período comprendido entre la hora 00:00 del día 17/01/09 y la hora 24:00 del día 25/01/09 inclusive.

Al efectuar su inscripción el postulante recibirá un comprobante de la misma, que deberá ser impreso por el solicitante. El postulante será responsable de la veracidad de los datos por él ingresados en el formulario de inscripción. Quienes no puedan acreditar lo declarado, serán eliminados de la nómina de postulantes
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.
27) (Cta. Cte.) 3/p 960 Ene 21- Ene 23



División Recursos Humanos

Departamento de Desarrollo y RR.LL.

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA LA PROVISIÓN DE 17 (DIECISIETE) CARGOS DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y LA CONFORMACION DE UNA LISTA DE 45 (CUARENTA Y CINCO) SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
FE DE ERRATAS
REQUISITOS EXCLUYENTES:
Tener entre 18 y 30 años al momento de la inscripción, exceptuándose aquellos funcionarios y suplentes que ya estén cumpliendo tareas en el BSE.
Estos últimos deberán ajustarse a lo estipulado en el Art. 21 Num. 2 del Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario (tener 18 años cumplidos y no sobrepasar los 35 años de edad).
27) (Cta. Cte.) 3/p 1047 Ene 21- Ene 23

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

SCANEXPO S.A.

Asamblea 01/12/2008. Rescate de capital por $ 594.799.920.
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 671 Ene 15- Ene 28

LAUKEN S.A.

Asamblea 01/12/2008, Rescate de capital por $ 467.610.000
Documentación a disposición de acreedores por el plazo legal en Ruta 8 Km. 17.500 Edificio M1 Local H-I.
28) $ 9820 10/p 672 Ene 15- Ene 28

BONAMIX S.A.

Reducción de Capital Integrado

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de enero de 2008, resolvió de acuerdo al artículo 291 de la ley 16.060 reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Plaza Independencia 811 P.B, en el horario de 10.00 a 17.00.
El Directorio.
28) $ 19639 10/p 916 Ene 20- Feb 02

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CASH - COCASH
ACTO ELECCIONARIO

Se comunica a todos los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cash, que el día 30 de enero de 2009, entre las 10:00 y 17:00 hrs. se realizará el acto eleccionario para renovar todos los cargos del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de la Comisión Electoral con sus respectivos suplentes.
Se podrá emitir el voto en cualquiera de las siguientes direcciones en las que funcionan locales de la Cooperativa: Cipriano Miró 2566, Fernández Crespo 1686, Mariano Sagasta 42, 18 de Julio 1101, Av. Garzón 1971 Colón, Av. Artigas 646 Las Piedras, Av. Giannattasio Manz. 31 Solar 21 Lagomar Sur, Treinta y Tres 621 Canelones, Av. Artigas 1094 Pando, Carlos María Ramirez 1591/2 Cerro, Luis Batlle Berres 6717 Paso de la Arena y 25 de Mayo 502 San José.
Se ha dispuesto transporte gratuito desde todos los departamentos, previéndose el regreso a cada lugar de origen. Para reservar su lugar, comuníquese al 08002274.
Se solicita a los asociados concurrir con su cédula de identidad.
Señores asociados votar es su derecho, ejérzalo y coopere solidariamente en el proceso democrático.
03) $ 833 1/p 1127 Ene 23- Ene 23

PAYLANA
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales y estatutarias, se convocan a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se realizará en la sede social de Av. Uruguay 2015, Montevideo, el día 12 de Febrero 2009 a las 11:00 hs. para considerar el siguiente:
ORDEN DEL DÍA
1.- Designación de dos accionistas y del Secretario de la Asamblea.
2.- Memoria ejercicio 2007/2008.
3.- Balance general, Proyecto de Distribución de Utilidades al 30 de Setiembre de 2008.
4.- Informe de la Sindicatura.
5.- Elección de Directorio y Suplentes. Determinación de su remuneración.
6.- Elección del Síndico y Suplentes.
7.- Responsabilidades de los Directores y del Síndico.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias, para asistir y tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus Acciones o Certificados de Depósito, en la sede de la Empresa con 48 horas de anticipación al inicio del acto.
Montevideo, Enero de 2009.
EL DIRECTORIO.
03) $ 2249 3/p 1129 Ene 23- Ene 27

DISOLUCIONES DE SOCIEDADES

MARSTON SOCIEDAD ANONIMA
DISOLUCION

Por Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 23 de marzo de 2006, se resolvió la disolución anticipada y liquidación de la sociedad.
Inscripción: Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 02 de diciembre de 2008 con el número 20736.
06) $ 1473 1/p 1097 Ene 23- Ene 23

EMPLAZAMIENTOS

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE SEGÚN DENUNCIA POLICIAL SE EXTRAVIARON LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD "HELBRIN CORP. S.A.", POR LO QUE EMPLAZO A QUIENES SEPAN DE ELLAS, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE A ESTA PUBLICACION, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN LA CALLE RINCÓN 610 PISO 4 OFICINA 410, PARA SU CONOCIMIENTO Y REINTEGRO, CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES.-
EL DIRECTORIO.
08) $ 1000 3/p 1096 Ene 23- Ene 27

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico numero 708 15 56 habilitado en Br. España 2655 bis. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 1155 Ene 23- Ene 27

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
HOSPITAL MACIEL



Montevideo, 21 de enero de 2009
VISTAS: Las presentes actuaciones para "Contratación de Arrendamiento de Equipos de Diálisis del HOSPITAL MACIEL".
CONSIDERANDO: Que deberá modificarse el pliego particular de condiciones del presente llamado.
ATENTO: A lo precedentemente expuesto.
LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL MACIEL RESUELVE
1º Dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública 1537/2008 y realizar un nuevo llamado a licitación.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1171 Ene 23- Ene 23

ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO A.S.S.E

Centro Hospitalario del Norte
G. Saint Bois
Primer Llamado Periódica Plaza
LICITACION PÚBLICA CON REDUCCION DE PLAZO.

Nº 10/2009 Servicios de Vigilancia
Apertura: 09/02/2009 Hora: 10:00
Valor del Pliego: 3 U.R.- Los pliegos deberán ser retirados en la Of de Compras, de 9:00 a 13.00 hrs.
Las ofertas se recibirán en sobre cerrado, en dicha oficina hasta 10 minutos antes de la hora fijada para dicho acto.
Dirección: Fauquet 6358- Tel: 322.80.80 internos 166, 188, 189.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1157 Ene 23- Ene 23

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCION NACIONAL DE VIVIENDA

Licitación Pública Nacional No. 04/002/2008
PRÓRROGA

Objeto: Diseño y construcción de un máximo

de 60 viviendas y Salón de Usos Múltiples (si corresponde), destinadas a la población meta del MVOTMA, en terrenos suministrados por los oferentes en las localidades de Durazno, San José y Florida, mediante el sistema "llave en mano".
Recepción de ofertas: hasta el día lunes 2 de febrero de 2009, a las 11 horas en el Departamento de Adquisiciones y Suministros, calle Zabala 1432, Planta Baja.
Acto de Apertura: día lunes 2 de febrero de 2009 a las 11:30 hs., en la Sala de Reuniones de la Dirección General de Secretaría, sito en Zabala Nº 1432, 3er Piso.
Valor del pliego: $ 7.000 (pesos uruguayos siete mil).
Los pliegos estarán a la venta en el Departamento de Tesorería sito Zabala 1432 1º Piso, de lunes a viernes en el horario de 11 a 15 horas, hasta el día anterior al acto de apertura. Los mismos podrán ser consultados en los sitios web www.mvotma.gub.uy y www.comprasestatales.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1113 Ene 23- Ene 23

Licitación Pública Nacional No. 05/002/ 2008
PRÓRROGA

Objeto: Diseño y construcción de un máximo de 80 viviendas y Salón de Usos Múltiples (si corresponde), destinadas a la población meta del MVOTMA, en terrenos suministrados por los oferentes en las localidades de Melo, Maldonado y Rocha, mediante el sistema "llave en mano".
Recepción de ofertas: hasta el día lunes 2 de febrero de 2009 a las 14 horas en el Departamento de Adquisiciones y Suministros, calle Zabala 1432, Planta Baja.
Acto de Apertura: día lunes 2 de febrero de 2009 a las 14:30 hs., en la Sala de Reuniones de la Dirección General de Secretaría, sito en Zabala Nº 1432, 3er Piso.
Valor del pliego: $ 7.000 (pesos uruguayos siete mil).
Los pliegos estarán a la venta en el Departamento de Tesorería sito Zabala 1432 1º Piso, de lunes a viernes en el horario de 11 a 15 horas, hasta media hora antes del acto de apertura. Los mismos podrán ser consultados en los sitios web www.mvotma.gub.uy y www.comprasestatales.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1114 Ene 23- Ene 23

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACION PÚBLICA Nº 01/2009
OBJETO: Adquisición de vehículos para la flota de Presidencia de la Republica.-

APERTURA: 12 de febrero de 2009.
HORA: 11:00 hs
RECEPCION DE OFERTAS: Hasta el 11 de febrero de 2009 a las 17:00 horas.
LUGAR DE APERTURA: Departamento de Adquisiciones de la Presidencia de la República, Edificio Libertad 6º Piso.
PLIEGO DE CONDICIONES: Podrá retirarse en el 6º Piso del Edificio Libertad, Departamento de Adquisiciones, los días habiles de 11:30 a 17:00 horas, previo pago del mismo en el Departamento de Tesorería de la Presidencia.
TELEFAX 150 1601 - 150 1602
PRECIO DE PLIEGO: $ 10.000.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1153 Ene 23- Ene 23

ENTES AUTONOMOS UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR) FACULTAD DE VETERINARIA

L.A. N° 02/09
OBJETO: TOMA DE VERSIONES TAQUIGRÁFICAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO, ASAMBLEA DEL CLAUSTRO Y OTROS ACTOS DE LA FACULTAD DE VETERINARIA PARA EL AÑO 2009 (OPCIÓN A PRÓRROGA POR UN AÑO), CON CARGO A FONDOS PRESUPUESTALES. FORMA DE PAGO: CRÉDITO SIIF 30 DÍAS.
APERTURA: 29/01/2009 HORA: 11:00
Retiro de pliegos: Sección Compras
Alberto Lasplaces 1620
Telefax: 622.64.08
Horario de atención. 9:00 a 12:00.
Costo del pliego: $ 100
Requisito: Ser beneficiario del SIIF.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1152 Ene 23- Ene 23

INTENDENCIAS INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

LICITACIÓN PÚBLICA N° 37/08

Objeto: Remodelación de la Plaza Tomas Berreta de la ciudad de Santa Lucía incluida en el programa 100 plazas.-
Apertura: La apertura se efectuará el día 17 de febrero de 2008 a la hora 14:00 en la Dirección de Recursos Materiales, sita en Florencio Sánchez N° 158, ciudad Canelones.-
Pliego Particular y General: Los pliegos se encuentran a disposición en: División Ingresos V arios en el Edificio Central de la Intendencia Municipal de Canelones, Congreso Nacional de Intendentes: 2do. piso de la Intendencia Municipal de Montevideo (valor del Pliego $ 5.000) o en la Página Web- www.imcanelones.gub.uy.-
Consultas relativas al presente llamado comunicarse a los tels: 0332-6655/6656 de 10:30 a 17:00 horas.-
Canelones, Enero 2009.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1144 Ene 23- Ene 23



Montevideo, enero 23 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CHRISTIAN GABRIEL ALVEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sixtina 7689 y SUSAN STEPHANIE MAFFEI, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santiago Figueredo 3729.
14) $ 253 3/p 1105 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 2

IGNACIO BONILLA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón y Cajal 2467 apto. 3 y VERONICA ANDREA GARCIA, 26 años, soltera, asist. social, oriental, domiciliada en Ramón y Cajal 2467 apto. 3.
14) $ 253 3/p 1102 Ene 23- Ene 27

DANIEL ALBERTO BELUCHI, 58 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Arreguine 3781 apto. 011 block A y BLANCA NIEVE PORRAS, 68 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada en Millán 3136 bis apto. 4.
14) $ 253 3/p 1123 Ene 23- Ene 27

CLAUDIO LEONEL BILLIG, 57 años, divorciado, economista, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 3136 apto. 801 y ADRIANA MARIA CAMPELO, 49 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en 21 de Setiembre 3136 apto. 801.
14) $ 253 3/p 1132 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 3

SEBASTIAN ALBERTO CASTRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Las Rosas 3527 y KATHERYNE JOHANA BEDUSSI, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Rosas 3527.
14) $ 253 3/p 1121 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 4

SERGIO GREGORIO GRINBERG, 35 años, soltero, psicólogo, oriental, domiciliado en Grito de Gloria 1495 y VERONICA MARISA LIMA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1495.
14) $ 253 3/p 1104 Ene 23- Ene 27

ALVARO DANIEL GIMENEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 2097/101 y MONICA CECILIA VIÑA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 2097/101.
14) $ 253 3/p 1158 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 5

MATIAS HERNAN MENDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 3095/501 y SOLEDAD CANCELA, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Rivera 3095/501.
14) $ 253 3/p 1130 Ene 23- Ene 27

CARLOS LEONARDO MARCELLI, 26 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Alberto Flangini 813/2 y CECILIA ELIZABETH ALBARENQUE, 27 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Alberto Flangini 813/ 2.
14) $ 253 3/p 1131 Ene 23- Ene 27

FERNANDO MARTIN TASENDE, 32 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Ignacio Núñez 2117/4 y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, 30 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Ignacio Núñez 2117/4.
14) $ 253 3/p 1156 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 6

ALEJANDRO GABRIEL SILVEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montalvo 6164 y MARIANA CAROLINA LANZA, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pinta 1672.
14) $ 253 3/p 1106 Ene 23- Ene 27

JOSE DAMIÁN RODRIGUEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Caviglia 3935 y GRACIELA FABIANA BUSLON, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luis Caviglia 3935.
14) $ 253 3/p 1124 Ene 23- Ene 27

JORGE WILLIAM SUAREZ, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bélgica 1961 y ANA LAURA PARES, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1885.
14) $ 253 3/p 1154 Ene 23- Ene 27

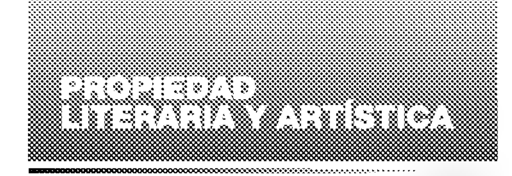
OFICINA No. 7

ARLINDO SANTIAGO PORTO, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Salta 5739 y VICTORIA LUXEM SOTELO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Salta 5739.
14) $ 253 3/p 1094 Ene 23- Ene 27

BRUNO VAUDAGNOTTO, 31 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Cufré 1966 y CECILIA BEATRIZ RAVERA, 33 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada en Cufré 1966.
14) $ 253 3/p 1103 Ene 23- Ene 27

JORGE MARCELO VIDAL, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Turquía 3621 y BETTINA NOEL FACAL, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Turquía 3621.
14) $ 253 3/p 1122 Ene 23- Ene 27

JAVIER RUBEN VALENZUELA, 36 años, soltero, técnico p.c., oriental, domiciliado en Gabriela Mistral 35 bis y NADIA ESTEFANIA CHIAPPE, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gabriela Mistral 35 bis.
14) $ 253 3/p 1143 Ene 23- Ene 27



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

RICARDO AROCENA, NATALIA AROCENA y FERNANDA BARBOZA solicitan la inscripción de la obra titulada: El Discurso Final: ¿Que le ofrecen a sus usuarios las Bibliotecas Municipales de Montevideo? de la cual se declaran autores.
Montevideo 21 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 125 1/p 1111 Ene 23- Ene 23

FERNANDO BALIÑO DAVIDOVITS solicita la inscripción de la obra titulada: STAY (canción en Inglés) de la cual se declara autor.
Montevideo 21 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 1151 Ene 23- Ene 23

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ADIGITAL SRL

Contrato: 3 Diciembre 2008
Inscripción: Nº 21.028 el 05/12/2008
Socios: FEDERICO MERINO AGUIAR (500 cuotas)
IGNACIO ALEJANDRO MAILHOS MORENO (500 cuotas)
Capital: $ 250.000.-
Objeto: Venta de espacios publicitarios en soportes audiovisuales. Importar, exportar, comprar, vender, arrendar, administrar, fabricar, distribuir, industrializar, comercializar.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Ignacio Mailhos Moreno.
22) $ 1473 1/p 1101 Ene 23- Ene 23

"FERA (FERRES Y RADÜNZ) S.R.L.".

SOCIOS: Laura FERREIRA RADÜNZ (50 cuotas) y Sofía MARTINEZ GARIBALDI (50 cuotas)
CAPITAL: $ 200.000 en 100 cuotas de $ 2.000 c.u.
OBJETO: Tenencia y explotación de bienes rurales y demás actividad agropecuaria.
ADMINISTRACION: Laura FERREIRA RADÜNZ y Sofía MARTINEZ GARIBALDI, en forma indistinta sin limitación alguna.
PLAZO: 3 años contados del 18/08/2008 prorrogable automáticamente por períodos de 2 años c/u.
DOMICILIO: Treinta y Tres.
DOCUMENTO: 18/08/2008 inscripto RNC con el N° 20367 el 26/11/2008.
22) $ 2455 1/p 1117 Ene 23- Ene 23

SIEMPRE HACIENDO SRL

Contrato: 10/11/2008
Inscripción: N° 19770 17/11/2008
Socios: Marilin Carine LUCAS LUCAS (80 cuotas) y Richard Nery PERDOMO LAGOS (20 cuotas)
Capital: $ 40.000 (100 cuotas de $ 400 c/ u)
Objeto: Prestación de todo tipo de Servicios Agropecuarios; fletes y transportes de mercaderías; exportaciones e importaciones
Plazo: 2 años prorrogables automáticamente
Domicilio: Melo, Cerro Largo
Administración: Marilin Carine LUCAS LUCAS.
22) $ 1964 1/p 1118 Ene 23- Ene 23

SX NETWORKS S.R.L.
Rescisión parcial y modificación de contrato

En virtud de reunión de socios del 05/11/ 2008, se rescinde parcialmente, - el 06/11/ 2008-, con respecto a Maximiliano De Muro Silva, quedando extinguida su calidad de socio.
Capital actual: $ 90.000.- (100 cuotas de $ 900 cada una).
Administrador y representante: Ismael Garzina Richero.
Inscripción: Nº 20.504, el 27/11/2008.
22) $ 1964 1/p 1125 Ene 23- Ene 23

SUCESS URUGUAY S.R.L.-

Contrato: 21/noviembre/2008.-
Inscripción 21036. 5/12/2008.-

Socios: Verónica Janice Torre y Nicolás Pereyra (50 cuotas cada uno).
Capital: $ 70000-
Objeto: Suministro servicios, productos de publicidad, promocionales / no promocionales, servicios informaticos, telecomunicaciones, call-center.- Desarrollo Software.- importación, exportación, representaciones, distribución, concesión, agente, consignatario de personas físicas, jurídicas, nacional, extranjera; Adquirir y enajenar muebles e inmuebles.-
Plazo: 20 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Verónica Torre.
22) $ 1964 1/p 1142 Ene 23- Ene 23

ROCEGUIL SRL
Cesión Cuotas

Contrato: 3/10/2008.
Inscripción: Nº 17497/2008.
Cedente: JESUS LOURO (5 cuotas).
Cesionario: RODRIGO FERNANDEZ.
22) $ 491 1/p 1145 Ene 23- Ene 23

NICOSAN S.R.L.

Contrato: 27/Noviembre/2008.
Inscripción: 21253/2008.
Socios: Andrés GONZALEZ MACEIRAS (50 cuotas) - Evelyn DIAZ GUARNIERI (50 cuotas).
Capital: $ 60.000.
Objeto: Venta artículos papelería. Importación, exportación.
Administración: Conjunta.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Las Piedras (Canelones).
22) $ 982 1/p 1146 Ene 23- Ene 23



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR



"Se intima la comparecencia en esta Secretaría de Estado del señor Alvaro Luis PERRONE CABRERA, en representación de "AYRAN S.A." a los efectos de notificarse de la cesión de créditos operados por la Empresa AYRAN S.A. a favor de la Empresa BELOSOL S.A., por los créditos que la primera tiene contra el Ministerio del Interior, que radica en el Asunto Ministerial Nº 8779/08. Mercedes 993 PB, Departamento de Secretaría General, de lunes a viernes de 09.00 a 14.00 horas.".
27) (Cta. Cte.) 1/p 1107 Ene 23- Ene 23

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS (DINARA) (EX-INAPE)



RESOLUCIÓN Nº 552/2008.

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS ACUÁTICOS.

Montevideo, 16 de diciembre de 2008.-
VISTO: Prorroga de la amplitud de la franja de prohibición para el empleo de redes de arrastre dispuesta por Resolución Nº 437/2007.-
RESULTANDO: I).- Que la situación actual de los recursos pesqueros costeros del Río de la Plata y Frente Marítimo, así como las medidas de ordenamiento de la flota, hacen aconsejable mantener la franja de prohibición para el arrastre de buques mayores de 10 toneladas de registro bruto hasta el límite marítimo con la República Federativa del Brasil en siete millas náuticas de ancho.
II).- El informe técnico realizado por el Laboratorio de Tecnología Pesquera de DINARA (Informe técnico Nº 4 de mayo de 2007).
III).- El informe realizado el día 7 de noviembre de 2008 por la División Técnica.
IV).- Que por dichos informes consideran que la extensión de la franja de prohibición de arrastre hasta las 7 millas de la costa, permite incrementar el área de protección de juveniles de corvina y otras especies.
V).- Que dicha medida no produce una reducción en las capturas de la flota uruguaya ya que la misma opera fundamentalmente en otras áreas.
CONSIDERANDO: I).- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 39º del Decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997, se ha dispuesto la prohibición para aquellas embarcaciones mayores de 10 TRB el empleo de redes de arrastre de cualquier tipo para la pesca en una franja de aguas costeras de hasta siete millas náuticas de ancho desde el meridiano 57º 51' 20" W que pasa por la ciudad de Colonia hasta el meridiano 55º 50' 30" W que pasa por el Faro de la Isla de Flores; y de hasta cinco millas el Este de dicha línea hasta el límite lateral marítimo con la República Federativa del Brasil.
II).- Que de acuerdo a lo dispuesto por dicha norma reglamentaria la DINARA podrá modificar la amplitud de las franjas de prohibición de pesca al arrastre, en sectores y por períodos determinados, entre un mínimo y un máximo que no podrá superar el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva estipulada en el Art. 2 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.
ATENTO: a las potestades otorgadas en el inciso segundo del artículo 39º del Decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a la Resolución de DINARA Nº 437/2007, del 8 de octubre de 2007.-
EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS
RESUELVE:
1º.- Prorrogar la modificación de la amplitud de la franja de prohibición para el empleo de redes de arrastre de cualquier tipo de los buques pesqueros mayores de 10 TRB, establecida en el artículo 1º de la Resolución de DINARA Nº 437/2007, de 8 de octubre de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2009.-
2º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial, a cuyos efectos pase al Departamento de Administración Documental del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Seguidamente pase a conocimiento de la División Técnica, comuníquese a CIPU, CAPU, SUNTMA; SUDEPU, Prefectura Nacional Naval, y publíquese en el sitio Web de DINARA cometiéndose a la Secretaría de la Dirección General. Cumplido archívese.
DANIEL MONTIEL, Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.
27) (Cta. Cte.) 1/p 1108 Ene 23- Ene 23

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Solicitud de Autorización Ambiental Previa
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por LEONARDO JABIF del proyecto de fraccionamiento de chacras en régimen de propiedad horizontal. Se ubica en los padrones Nº 21.222 y 21.223 de la 7ª Sección Catastral, del Departamento de Maldonado, en la localidad "Faro de José Ignacio". Se accede al proyecto por Camino Vecinal La Rinconada a 500 m al norte de la Ruta Nº 10. El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio: www.mvotma gub.uy/dinama

Montevideo, 12 de enero de 2009.

27) $ 1166 1/p 1128 Ene 23- Ene 23

ENTES AUTONOMOS
B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 21 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES	
	MERCADO DE CAMBIOS				
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,470000	
BRASIL	REAL	1000		2,349600	
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,375000	
JAPON	YEN	3600		88,280000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,159500	
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,287100	
	COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,276	6,276
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,206	10,206
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	22,838	22,838
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	22,838	22,838
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	22,838	22,838

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 1180 Ene 23- Ene 23

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR) FACULTAD DE MEDICINA HOSPITAL DE CLINICAS
"Dr. Manuel Quintella"

A efectos de su conocimiento transcribimos a continuación la siguiente Resolución referente al Expediente Nº. 151640-005169-08: "RENUNCIA ALBERTO NICARETTA PEREYRA AL CARGO DE SERVICIOS GENERALES A PARTIR DEL 21.10.08": LA COMISION DIRECTIVA HOSPITAL DE CLINICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCION: (Exp. Nº 151640-005169-08)

VISTO:
- La solicitud de renuncia del funcionario Sr. Alberto Nicaretta.
- El informe de la División Recursos Humanos

ATENTO: A la Ordenanza sobre Delegación de Atribuciones en la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas (CDC Res. Nº 6 del 29.10.98) (CDC Res. Nº 6 del 12.11.02)
- La Comisión Directiva resuelve:
- 1) Aceptar la renuncia del Sr. Alberto Nicaretta Pereyra al cargo de Servicios Generales (Esc. F, Gº 4, 36 hrs., Nº cargo 9783), a partir del 21.10.08, por cese jubilatorio.
- 2) Agradecer los servicios prestados.

27) (Cta. Cte.) 1/p 1115 Ene 23- Ene 23

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO: De conformidad a la Resolución Nº. 4.636 de fecha 16 de noviembre de 1998, el Intendente Municipal de Montevideo por Res. Nº. 4332 de fecha 6 de octubre de 2008 en expediente Nº. 4149-004072-08 radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas dispuso declarar resueltos los derechos adquiridos por el Sr. Juan Francisco Píriz, titular de la C.I. 1.420.681 y/o sucesores, sobre el solar Nº. 4 (antes Nº 41) de la manzana "F", del Ex - Barrio en Condominio Nº 4, predio empadronado con el Nº 413.611, sito con frente a la calle Edrulfo Olivera Nº 4118. De acuerdo al Art. 97.15 y 97.16 del P.A.I.M se emplaza a quienes se consideren con derechos respecto a dichos predios a fines de justificarlos frente a la Administración en el plazo de 10 días.".

27) (Cta. Cte.) 3/p 1148 Ene 23- Ene 27

"INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, de acuerdo a lo dispuesto en el expediente 4149-004030-08, radicado en el Servicio de Tierras y Viviendas, se ha dispuesto intimar al Sr. Nelson María Gallo, titular de la C.I. 1.424.628 y la Sra. Rosa Alda Pereira, titular de la C.I. 856.520-0, el pago del saldo de precio de UR 40.54 (unidades reajustables cuarenta con 54/100), más la cantidad de UR 2 (unidades reajustables dos) por concepto de tasa de condominio, respecto del inmueble empadronado en Montevideo con el Nº 413.659, solar Nº 11 de la manzana "H" sito con frente a la calle Pasaje 3 Nº 3645, del Ex Barrio en Condominio Nº 4, debiéndose presentar dentro del plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de promover la rescisión judicial o administrativa de la adjudicación por desconocerse su domicilio en aplicación del art. R. 97.15 del Volumen II del Digesto Municipal".

27) (Cta. Cte.) 3/p 1149 Ene 23- Ene 27

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

AMIANTIS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
Cien años. Montevideo. $ 800.000.
14/01/2009, 338.

28) $ 2455 1/p 1100 Ene 23- Ene 23

"CONSORCIO GLOBAL". INTEGRANTES: DACAS URUAGUAY S.A. Y GLOBAL DATA INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: Se unen contractualmente en forma solidaria e indivisible ante U.T.E. en licitación número de compra Y38220, para equipamiento Metroethernet, Gerencia Sector Telecomunicaciones.
DURACIÓN: Hasta la prestación del servicio.
DOMICILIO: Calle Trento 2956.
INSCRIPCIÓN: En el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio con el número 22.368 con fecha 19.1.09 en forma definitiva.

28) $ 1964 1/p 1126 Ene 23- Ene 23

SATIBUR SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales.

Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 576.
28) $ 2455 1/p 1133 Ene 23- Ene 23

ARTICUR SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 572.
28) $ 2455 1/p 1134 Ene 23- Ene 23

ROCHETOL SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 573.
28) $ 2455 1/p 1135 Ene 23- Ene 23

OPAREN SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 571.
28) $ 2455 1/p 1136 Ene 23- Ene 23

NICOBER SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 581.
28) $ 2455 1/p 1137 Ene 23- Ene 23

GITOKAR SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 578.
28) $ 2455 1/p 1138 Ene 23- Ene 23

CRIFETIL SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 577.
28) $ 2455 1/p 1139 Ene 23- Ene 23

CORREDON SOCIEDAD ANONIMA

$ 2.000.000.-
100 años
Montevideo
Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
19/01/2009, 574.
28) $ 2455 1/p 1140 Ene 23- Ene 23

REFORMAS

ESTIRPE S.A.

Reforma: 14/05/2008, Artículo 3º
Capital: $ 1.500.000 (acciones nominativas)
Inscripción: 19/01/2009. Nro. 568.
28) $ 491 1/p 1095 Ene 23- Ene 23

COBEROL SOCIEDAD ANONIMA
REFORMA DE ESTATUTOS

MODIFICACION: Artículo 5º: El capital será de U$S 400.000
Inscripción: Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el número 21929.
28) $ 982 1/p 1098 Ene 23- Ene 23

ARROYO CELESTE S.A.

Reforma: 28/11/2008, Artículo 3º
Capital: $ 1.600.000 (acciones nominativas)
Inscripción: 14/01/2009.- 335.
28) $ 491 1/p 1099 Ene 23- Ene 23

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 58.

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS — ***TARIFA (por cm.)***

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias .... $ 35.71 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES — ***TARIFA (por cm.)***

Apertura de Sucesiones .... $ 60.50 (*)

Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones,
Avisos Varios .... $ 83.31 (*)

Venta de Comercios Remates .... $ 67.44 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL — ***TARIFA (por cm.)***

Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)* .... $ 41.66 (*)

Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)* .... $ 245.49 (*)

OTRAS PUBLICACIONES — ***TARIFA***

Edictos de Matrimonio *(Aviso)* .... $ 252.93 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas,
Consorcios y Disoluciones *(por cm.)* .... $ 490.98 (*)

Balances *(por página 26 cms.)* .... $ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS — **TARIFA**

Página .... $ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS — ***TARIFA***

El minuto a través del 0900 2044 .... $ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	TARIFA
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

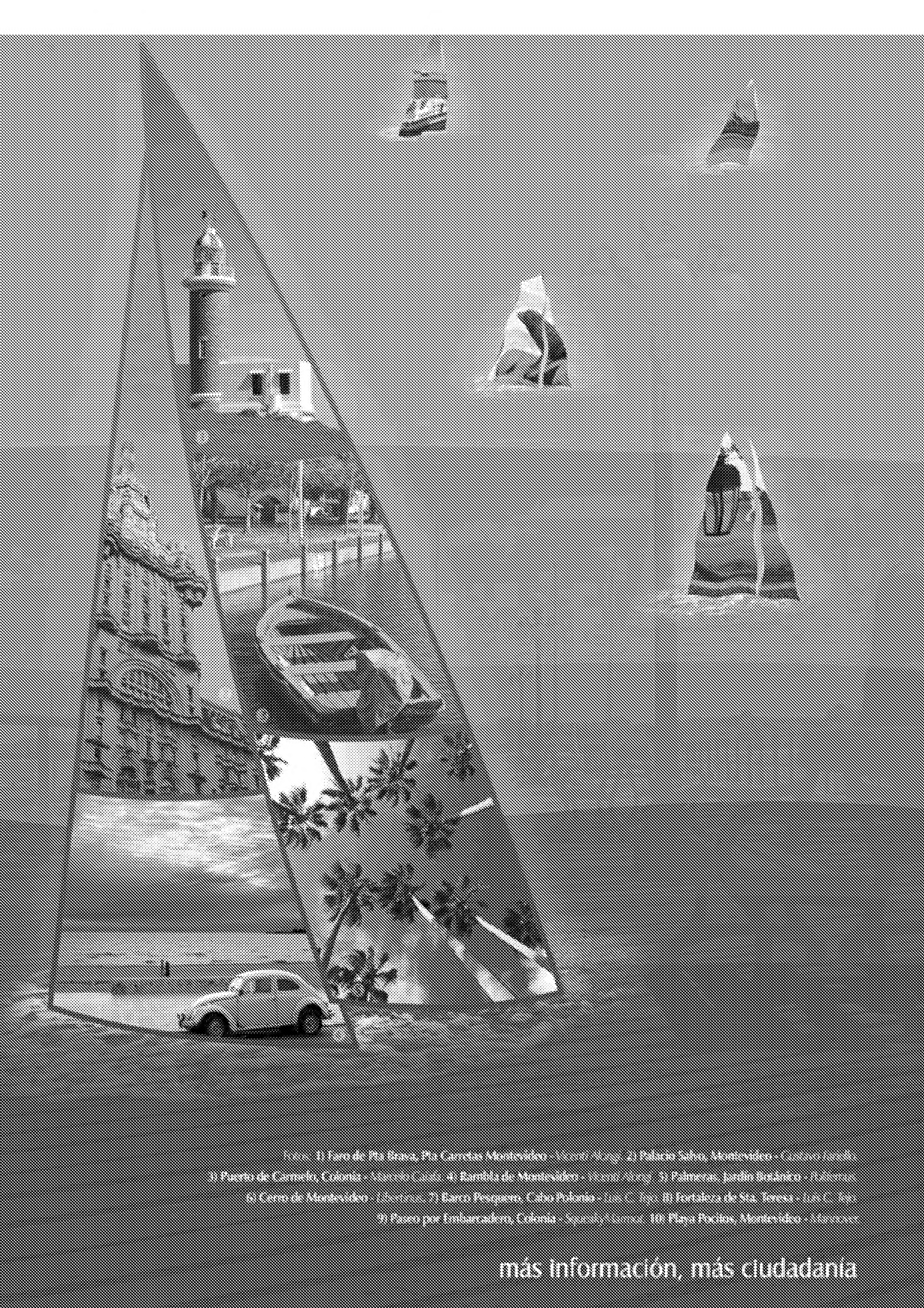
MODALIDAD	TARIFA DOCUMENTOS	TARIFA AVISOS DEL DIA
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"


1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo - 2) Palacio Salvo, Montevideo -
3) Puerto de Carmelo, Colonia - 4) Rambla de Montevideo - 5) Palmeras. Jardín Botánico -
6) Cerro de Montevideo - 7) Barco Pesquero, Cabo Polonio - 8) Fortaleza de Sta. Teresa -
9) Paseo por Embarcadero, Colonia - 10) Playa Pocitos, Montevideo -
más información, más ciudadania